



OSCAR ERNESTO SIRITÓ
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N° 147: ARAUJO, LINA MERCEDES

El caso puntualizado por el Fiscal como Liliana Araujo, resulta en realidad correspondiente a Lina Mercedes Araujo.

Al respecto, la nombrada fue detenida el 8 de abril de 1978, junto con su esposo Abel De León, mientras se encontraban en el domicilio de Viviana Concepción Araujo sito en la localidad de Palomar, Provincia de Buenos Aires, por un grupo armado.

Tal lo expuesto ante el Tribunal por la citada Viviana Concepción Araujo (conf. fs.1747/58 de las actas mecanografiadas) quien agrega que su hermana fue liberada pocas horas después, circunstancia que es corroborada por el testimonio prestado por De León mediante exhorto diplomático, el cual se encuentra agregado al Cuaderno de Prueba del Fiscal.

Su otra hermana, Olga Vicenta Araujo al testimoniar mediante exhorto diplomático manifiesta que mientras se hallaba en cautiverio en la Brigada de Investigaciones de San Justo, fue conducida la víctima del presente caso a su misma celda, permaneciendo juntas durante pocos minutos.

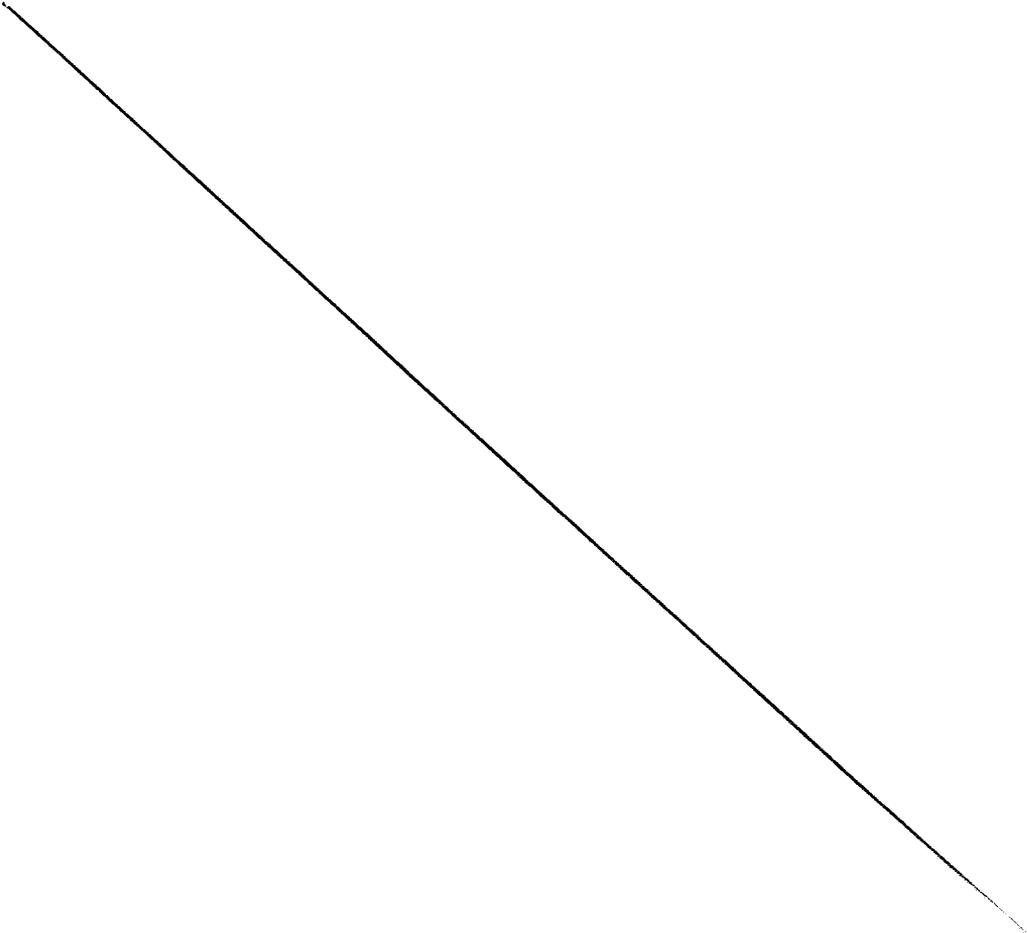
Por su parte Norberto Ignacio Liwski al declarar testimonialmente en la causa n° 13/84 (conf. fs.28 del legajo n° 86) manifiesta haberla visto cautiva en la Brigada citada, entre abril y mayo de 1978.

No se formulan conclusiones respecto del valor de la

prueba rendida, en virtud de lo expuesto en el considerando noveno respecto de la prescripción opuesta, salvo en cuanto resultare útil para el análisis de otros delitos.

No se ha acreditado en el caso la concreta aplicación de un mecanismo de tortura. Acerca de las condiciones de cautiverio, no se analiza la prueba a su respecto, por las razones dadas al tratar la adecuación típica y la prescripción.

En cuanto al delito de robo, por el cual acusa el señor Fiscal, corresponde señalar que él no fue incluido en la puntualización que dicho Ministerio presentara el 14 de agosto del corriente año, por lo que no corresponde efectuar consideración alguna.





OSCAR ERNESTO SIRITÓ
SECRETARÍA DE JUSTICIA

CASO N°148:BARBERAN, RODOLFO ATILIO

1º) Rodolfo Atilio Barberán fue detenido el 27 de marzo de 1978 en su domicilio sito en Escalera n° 34, monoblock 29, piso 1º,"A", de calles Crovara y Cintura, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, por un grupo armado presuntamente perteneciente a la Policía de dicha Provincia.

Ello surge de sus declaraciones vertidas en la causa 13/84 (ver fs.40/44 del legajo 86) y de las prestadas ante CONADEP (ver fs.85/86 del mismo legajo); así como del hábeas corpus interpuesto en su favor por Teodora Nilda Barberán, Francisco Manfredi y Dora Ester Barberán que lleva el número 40.236 del Juzgado Federal n° 3 de esta Capital, incorporado a la causa n° 44.665 del Registro de la Secretaría n° 112 del Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción n° 24, de esta Capital, instruido por su privación ilegítima, que corre por cuerda (ver fs.1). De estas actuaciones se desprende que en horas de la madrugada del día 27 de marzo de 1978, un grupo de aproximadamente 20 personas irrumpió en el domicilio que habitaba con su esposa y cuatro hijos menores, lo golpeó y luego de esposarlo lo introdujo en uno de los automóviles en que habían arribado, alejándose del lugar.

En similares términos depone ante el Tribunal su esposa Teodora Nilda Barberán (v.fs.1720/34 de las actas mecanogra-

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

fiadas), testigo presencial del hecho, quien refiere que el grupo armado, entre los cuales reconoció a policías, la golpeó hasta desmayarla, tras lo cual se llevaron a su marido.

Fortalecen esta aseveración los testigos que lo vieron en cautiverio en la época de su secuestro, y a quienes el propio Barberán se refiere. En efecto, en las mentadas declaraciones, dice que estuvo alojado en la Brigada de San Justo, en donde compartió su cautiverio con Aureliano Araujo, el Dr. Liwski, el Dr. Heuman, Amalia Marrón, Olga Araujo, la Dra. Ereñú y De Leon, todos conocidos suyos con anterioridad.

2º) Consecuentemente, cabe tener por cierto que a Rodolfo Atilio Barberán se lo mantuvo en cautiverio en la Brigada de Investigaciones de San Justo.

La víctima así lo declara ante la CONADEP, describiendo el lugar, al que arribó alrededor de diez minutos después de su detención, donde ocupó una celda que describe como un buzón de 1,50 metros de ancho por 2 metros de largo y unos 2,50 metros de alto, con puertas de chapón y un pasaplato, con un respiradero de aproximadamente 20 cm. cerca del cieloraso, existiendo celdas contiguas y un patio de pedregullo (ver fs.85/86 del legajo 86); versión que, en lo esencial, reitera al prestar declaración en la causa 13/84 (ver fs.40/44 del legajo citado) y ante CONADEP (ver fs.21/26, 10/19 y 64/65 del legajo n° 86).

Su relato se ve confirmado por María Amalia Marrón,



OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

conforme lo declara en la causa 13/84 y en el legajo de la CONADEP n° 3.381 (agregado a la causa), así como por Francisco Manuel García Fernández, quien lo afirma ante el Tribunal en causa 13/84 y ante la CONADEP (ver fs.21/26, 10/19 y 64/65 del legajo n° 86).

Por su parte al testimoniar ante el Tribunal en la audiencia oral, Raúl Eduardo Petruch (v.fs.1629/43) y Jorge Edgardo Heuman (v.fs.1604/20) coinciden en haber compartido su cautiverio junto a la víctima en la Brigada de San Justo, en la misma época.

3°) Ha quedado probado que en ocasión de su cautiverio en la Brigada de San Justo, Rodolfo Atilio Barberán fue sometido a tormentos.

En las declaraciones individualizadas más arriba el nombrado relata haber sido torturado mediante aplicación de picanas, mientras se hallaba tendido sobre una mesa cubierta por un colchón de goma mojado, colocándosele en el estómago una toalla igualmente mojada, alternando el pasaje de corriente eléctrica y golpes y llegando a derramar sobre su antebrazo interno un ácido causante de heridas que luego se infectaron, siendo zonas preferidas por los torturadores las genitales, boca, plantas, coronilla y costillas, quedando en tal estado que debió ser arrastrado hasta la celda por no poder mantener su equilibrio. Agrega que las sesiones se reiteraron con las mismas características, a excepción de una oportunidad en que fue objeto de un simulacro de

USO OFICIAL

fusilamiento, arrodillado sobre el pedregullo del patio donde, luego de escuchar la orden de poner silenciador al arma con que le apuntaban la nuca, escuchó el percutor y recibió un fuerte golpe en la espalda, cayendo boca abajo.

La testigo María Amalia Marrón en las declaraciones ya referidas corrobora esos dichos relatando que la pusieron frente a esta víctima mientras estaba siendo torturada, recordando su estado lamentable, su cara deshecha, su boca sangrante, en resumen, "desastrosamente maltratado".

Por lo demás, menciona como sus torturadores a las personas que se hacían llamar "Tiburón" y "Víbora", siendo este último el de mayor jerarquía.

También los referidos Petruch y Heuman manifiestan haberlo visto torturado durante su cautiverio en San Justo, y, finalmente, su esposa refirió que cuando concurrió a la Comisaría de Rodríguez a visitarlo una vez que se hallaba legalizado -septiembre de 1978- él mismo le comentó dicha circunstancia pudiendo notar incluso, que tenía una herida en el brazo.

Se encuentra probado que, de acuerdo a lo que se señala en el considerando segundo, en el lugar al que la víctima fue conducida después de su detención y donde ulteriormente fue mantenida en cautiverio y torturada, ejercían autoridad los elementos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que, para la lucha contra el terrorismo subversivo, dependían en forma directa



OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

de su Jefatura, a través de la Dirección General de Investigaciones.

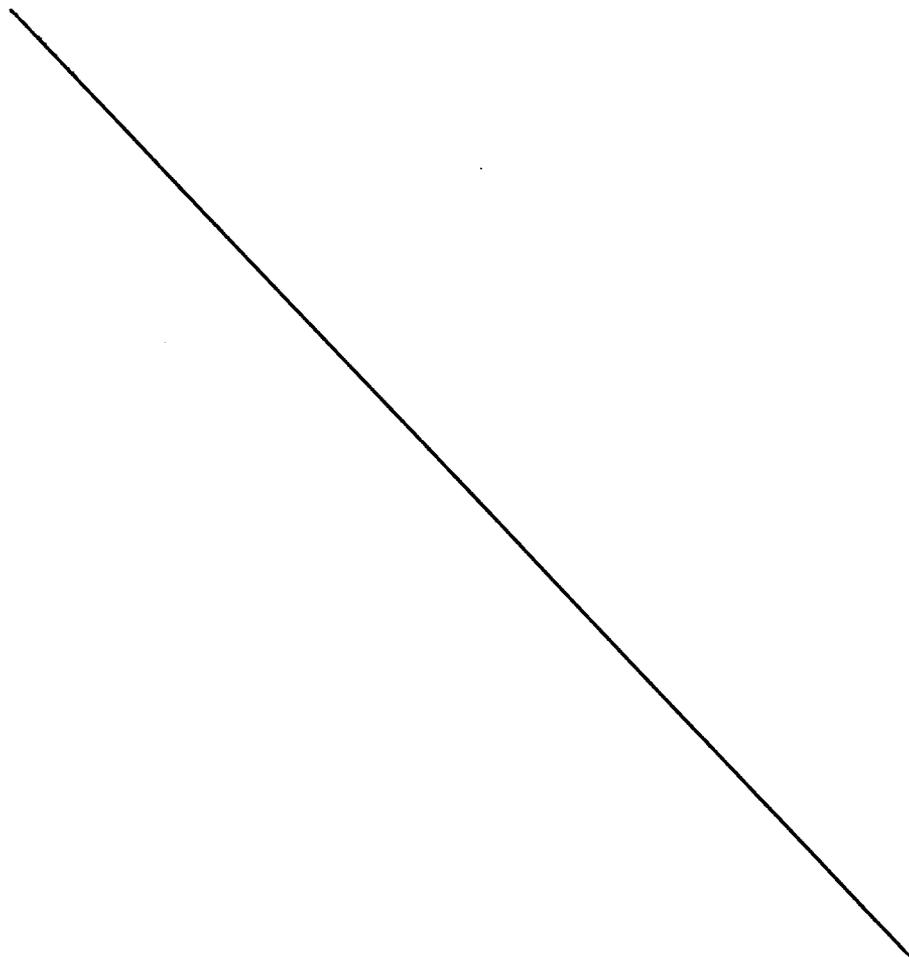
4°) Por el contrario, no ha quedado probado que a Rodolfo Atilio Barberán le fueran sustraídos efectos de su propiedad.

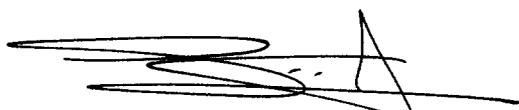
Resultan insuficientes para acreditar tal extremo las solas manifestaciones de la persona que nos ocupa, ya que su esposa no efectúa ninguna referencia al respecto.

5°) Rodolfo Atilio Barberán recuperó su libertad el 26 de marzo de 1980. Al respecto cuéntase con su propia versión ofrecida en la causa 13, en la que dá cuenta de la existencia de un proceso que concluyó con un sobreseimiento definitivo.

U
S
O

O
F
I
C
I
A
L





OSCAR ERNESTO SIRITÓ
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N°149: EREÑU de LIWSKI, HILDA NORMA

1°) Hilda Norma Ereñú de Liwski fue secuestrada el 5 de abril de 1978 en la intersección de las calle Rivadavia y Paso de esta Capital por un grupo armado que dijo pertenecer a Seguridad Federal.

En tal sentido, la propia víctima, en su presentación ante la CONADEP (ver fs.48/55 del legajo n° 86) y en la audiencia oral (v.fs.1652/61), expone dicha circunstancia, agregando que fue vendada y esposada, acostada en el asiento trasero de un auto y conducida a un lugar donde notó la presencia de otras personas en su misma condición, entre las cuales individualizó a su esposo Norberto Ignacio Liwski, a Abel De Leon y escuchó hablar a Aureliano Araujo, a quien conocía con anterioridad. Concordantemente se expresa su esposo en la audiencia oral en causa 13/84, (ver fs.28/39 del legajo 86).

Si bien no existen testigos presenciales de su secuestro, sus dichos encuentran corroboración en el testimonio de otras personas que afirman haber compartido con ella su cautiverio, para la época señalada.

2°) A Hilda Norma Ereñú de Liwski se la mantuvo alojada en la Brigada de Investigaciones de San Justo.

Sus dichos en tal sentido son avalados por el testimonio de otras personas que, como quedó acreditado anteriormente,

al analizarse sus respectivas situaciones, estuvieron alojados en esa dependencia policial en la misma época que la víctima, a la cual afirman haber visto en cautiverio.

Así María Amalia Marrón dice haber sido secuestrada el 26 de marzo de 1978 y conducida a la Brigada, relatando que a los pocos días trajeron detenida a la señora Norma Ereñú; Norberto Ignacio Liwski también refiere haberla visto, exponiendo que fue detenida el 5 de abril, permaneciendo alojada en San Justo hasta el 15 ó 16 de dicho mes y año (ver fs.21/27 y 28/39, respectivamente, del legajo n° 86); por su parte, Rodolfo Atilio Barberán menciona a la Doctora Ereñú, quien era conocida del barrio, como una de las personas a las que vio detenida en la Brigada de San Justo.

3°) Ha quedado acreditado que Hilda Norma Ereñú de Liwski fue sometida a tormentos en la Brigada de Investigaciones de San Justo. La propia víctima relata que, al llegar al sitio antes referido fue desnudada y atada sobre un colchón mojado aplicándosele picanas en distintas partes del cuerpo, mientras se la golpeaba y amenazaba con torturar y matar a sus pequeños hijos. Agrega que fue sometida a dichos tormentos en varias oportunidades, encontrándose presente en las sesiones un médico que permanentemente le aconsejaba no resistirse.

Los detalles brindados al respecto por la víctima han sido corroborados por otras personas que, como anteriormente que-



OSCAR ERNESTO SIRITÓ
SECRETARIO DE CAMARA

dó acreditado, padecieron idénticos tormentos, en el mismo sitio y en igual período. Incluso, la referencia hecha al médico que participaba en las torturas, es afirmada, además, por Liwski y Marrón, entre otros, quienes lo individualizaron como el doctor Jorge Vidal, lo que motivó su procesamiento en la presente causa, encontrándose actualmente prófugo.

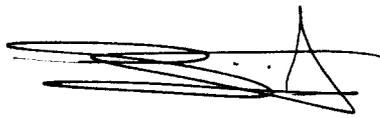
A lo expuesto deben agregarse los dichos de María Amalia Marrón quien afirma que todas las personas cautivas en San Justo, entre las cuales menciona a la víctima del presente caso, fueron torturadas.

Se encuentra probado que, de acuerdo a lo que se señala en el considerando segundo, en el lugar al que la víctima fue conducida después de su detención y donde ulteriormente fue mantenida en cautiverio y torturada, ejercían autoridad los elementos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que, para la lucha contra el terrorismo subversivo, dependían en forma directa de su Jefatura, a través de la Dirección General de Investigaciones.

4°) Hilda Norma Ereñú de Liwski recuperó su libertad el 15 de abril de 1978.

Tal lo que surge de sus propios dichos corroborados por los de su cónyuge.

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L


OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N°150: GARCIA FERNANDEZ, FRANCISCO MANUEL

1º) Francisco Manuel García Fernández fue detenido el 5 de abril de 1978 al ingresar al domicilio de Norberto Ignacio Liwski, sito en la calle Viel 251 de esta Capital, por personas armadas que dijeron ser fuerzas conjuntas.

Así se acredita con la declaración testimonial que el nombrado prestara en la causa n° 13/84, en ocasión de la audiencia del artículo 490 del Código de Justicia Militar incorporada a fs.10/19 del legajo n° 86, y en la que tras expresar las circunstancias en que fuera privado de su libertad personal dijo que fue conducido, vendado y esposado a la Brigada de Investigaciones de San Justo en donde se lo mantuvo alojado hasta la noche del 1º de junio de ese mismo año, en que es trasladado junto a otras personas a la Subcomisaría de Laferrere.

Corroborar su versión el testigo Aldo Andrés Abrate quien ante Escribano Público formuló una manifestación en el sentido de que en casa de Liwski había irrumpido un grupo armado pudiendo escuchar cómo dos personas que sucesivamente llegaron al lugar fueron secuestradas y violentamente golpeadas (v.fs.3/7 del legajo n°86). Al respecto cabe señalar que media una total coincidencia entre lo que manifiesta este testigo y la fecha en que se produce la detención de Liwski y de García Fernández.

Al deponer en la audiencia oral dicho testigo ratifi-

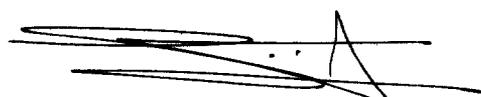
U
S
O

O
F
I
C
I
A
L

ca los términos de su mencionada posición (ver fs.1590/93 de las actas).

La veracidad de lo expuesto surge de lo declarado en la audiencia por Gladys Juliana Fernández (fs.1729/34) y Franciso Eladio García (fs.1735/44), esposa y padre, respectivamente, de la víctima, quienes concordantemente manifiestan que si bien no presenciaron su secuestro, se enteraron de éste mismo a las pocas horas de ocurrido. Agregan que aproximadamente dos meses después del suceso, y tras presentar dos recursos de hábeas corpus que arrojaron resultado negativo, tuvieron noticias que García Fernández se hallaba detenido en la Comisaría de Laferrere, concurrendo a visitarlo.

Pero además, hay prueba documental. Trátase de las actuaciones de prevención labradas por funcionarios de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y que sirvieran de cabeza de sumario al expediente 1 J 9 /0072/43/79 del Consejo de Guerra Estable n°1/1. A fs.201 de dicho expediente luce un acta policial que protocoliza la detención llevada a cabo el 5 de abril de 1978 a la altura del 200 de la calle Viel de esta Capital, recibiendo-sele declaración indagatoria el 20 de junio de 1978 (fs.195/197). Es puesto recién a disposición del Juez Militar en agosto de ese mismo año (fs.200), presta declaración ante él (fs.202/204) para ser luego puesto a disposición del Consejo de Guerra Estable (fs.206), Tribunal que también lo indaga (fs.223). Es derivación



OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

de esas actuaciones el expediente n° 12.040 del Juzgado Federal n° 2, ante una declinación de competencia siendo allí también indagado (fs.117), circunstancia en que descalifica la primera declaración policial y alude a su condición de secuestrado.

Respecto de la significación que es dable acordar a esas actuaciones corresponde remitirse a lo explicado en los casos anteriores correspondientes a la Brigada de San Justo.

2°) Francisco Manuel García Fernández permaneció alojado en la Brigada de Investigaciones de San Justo. Para arribar a tal convicción baste mencionar sus propias declaraciones, en particular la prestada en la causa n° 13/84 en cuanto da referencias concretas; los aportes efectuados en la audiencia por Raúl Eduardo Petruch (fs.1639/43 de las actas) y Jorge Eduardo Heuman (fs.1604/20); a lo que se suma los realizados en la causa n° 13/84 por Norberto Liwski, María Amalia Marrón y Rodolfo Atilio Barberán (conf.fs.28/38, 21/26 y 40 del legajo n°86).

3°) Debe tenerse por cierto que durante su permanencia en la Brigada de Investigaciones de San Justo Francisco Manuel García Fernández fue sometido a tormentos. Al respecto la víctima refiere lo siguiente:"...a la llegada...a ese lugar, me bajan del vehículo, me introducen en una habitación, me desnudan, me acuestan sobre una mesa, me atan fuertemente con gomas a los extremos de la mesa y soy torturado mediante aplicación de la pica eléctrica...".

USO OFICIAL

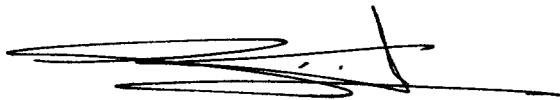
Su versión encuentra sustento en los testimonios de Barberán, Marrón, Petruch, Heuman, y De León en cuanto coincidentemente afirman haber presenciado o escuchado tal circunstancia.

Por otra parte se suma como elemento avalante el indicio que emerge del hecho probado según el cual numerosas personas cautivas junto a García Fernández en el mismo sitio y en igual época, refieren haber sido objeto de similares tratos.

Se encuentra probado que, de acuerdo a lo que se señala en el considerando segundo, en el lugar al que la víctima fue conducida después de su detención y donde ulteriormente fue mantenida en cautiverio y torturada, ejercían autoridad los elementos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que, para la lucha contra el terrorismo subversivo, dependían en forma directa de su Jefatura, a través de la Dirección General de Investigaciones.

4°) Francisco Manuel García Fernández fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional el 18 de julio de 1978 por decreto del Poder Ejecutivo Nacional n° 1613, cuya fotocopia auténtica obra agregada en autos. Es trocado su arresto en libertad vigilada el 24 de junio de 1981 por decreto n°776, cesando éste el 8 de marzo de 1982 por decreto n° 483.

5°) Finalmente, corresponde absolver a los procesados Riccheri y Etchecolatz respecto al delito de robo, toda vez que si bien fueron indagados, el señor Fiscal no formuló acusación.



OSCAR ERNESTO SIRITTO
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N°151: DE LEON, ABEL

1º) Abel De León fue detenido el día 8 de abril de 1978, del domicilio de su cuñada sito en la localidad de El Palomar, por un grupo armado.

Dicha circunstancia es expuesta por la propia víctima al declarar mediante exhorto diplomático, agregado al Cuaderno de Prueba del Señor Fiscal, donde expone que el grupo armado, que dijo pertenecer al Ejército Argentino, procedió a atarlo y vendarle los ojos y a llevarlo en el baúl del automóvil.

Ello es corroborado por Viviana Concepción Araujo (ver fs.1747/58 de las actas mecanografiadas) quien relata que en la fecha y lugares indicados fueron llevados su hermana Lina Mercedes junto con Abel De León, esposo de ésta, agregando que Lina fue liberada pocas horas después, no así su cónyuge de quien no tuvo noticias hasta después de dos meses.

Juan Mansilla, por su parte, también ante el Tribunal (ver fs.1759/64), refiere que en abril de 1978 fue secuestrado durante 24 horas por personas desconocidas, quienes le interrogaron acerca del paradero de Abel De León, vecino suyo, enterándose posteriormente que éste había sido privado de su libertad.

A lo expuesto debe sumarse como elemento corroborante, el hecho de haber sido visto De León en cautiverio para la época de su secuestro por diversos testigos.

USO OFICIAL

2°) Abel De León fue mantenido en cautiverio en la Brigada de Investigaciones de San Justo.

En tal sentido, la víctima expone dicha circunstancia en su referida declaración, lo que se encuentra corroborado por los dichos de la citada Araujo, en cuanto manifiesta que aproximadamente dos meses después de ocurrido el secuestro de De León, se enteró que este se hallaba detenido en la Comisaría de Laferrere y que previamente había estado cautivo en San Justo.

Confirman dicha circunstancia los testigos Hilda Norma Ereñú de Liwski (v.fs.1652/61 de las actas mecanografiadas) quien afirma haber escuchado, mientras estuvo detenida en el sitio de referencia, la voz de la víctima; Raúl Eduardo Petruch (v.fs.1629/43 de las Actas) en cuanto afirma haberlo visto en la Comisaría de Laferrere; Jorge Eduardo Heuman (fs.1604/20 de las Actas) quien manifiesta haber compartido cautiverio con el nombrado en la citada Brigada. En iguales términos que el último de los testigos nombrados, deponen Rodolfo Atilio Barberán y Francisco Manuel García Fernández al testimoniar en la causa n° 13/84 (v.fs.40 y 10, respectivamente, del legajo n° 86). Por su parte Elisa Haydee Moreno a fs.104/105 de la causa 12.040 expone que encontrándose detenida oyó mencionar el nombre de la víctima, aunque no especifica en qué lugar.

3°) Quedó probado que en ocasión de su cautiverio en la Brigada de San Justo, Abel De León fue sometido a tormentos.


OSCAR ERNESTO SIRITÓ
SECRETARIO DE CAMARA

Al respecto el nombrado manifiesta que durante varios días fue sometido a pasajes de corriente eléctrica y golpes mientras se le interrogaba. Agrega que durante el tormento fue revisado por un médico.

Por su parte, el testigo Petruch declara que vio a De León en la Comisaría de Laferrere, quien ya venía torturado; el testigo Heuman refiere que todas las personas compañeras de cautiverio en San Justo, entre las que, como se dijo, mencionó a la víctima del presente caso, fueron torturadas, lo que le consta por haber visto tal circunstancia o haberla escuchado.

Por otra parte, resulta de interés el relato efectuado por Ereñú de Liwski ante la CONADEP (ver fs.48/55 del legajo n° 86) en cuanto manifiesta que vio cuando golpeaban su cabeza contra la pared y lo pateaban.

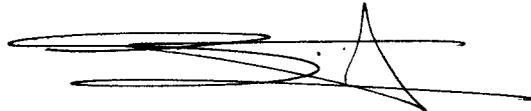
Se encuentra probado que, de acuerdo a lo que se señala en el considerando segundo, en el lugar al que la víctima fue conducida después de su detención y donde ulteriormente fue mantenida en cautiverio y torturada, ejercían autoridad los elementos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que, para la lucha contra el terrorismo subversivo, dependían en forma directa de su Jefatura, a través de la Dirección General de Investigaciones.

4°) En cuanto al delito de robo por el cual acusa el señor Fiscal, no cabe efectuar apreciación alguna en virtud de

OFICIAL
USO

que el citado Ministerio no incluyó dicho delito en la puntualización presentada el 14 de agosto del corriente año para la indagatoria de los procesados.

5°) Abel De León recuperó su libertad el 7 de diciembre de 1978, tal como surge de sus propios dichos, corroborados por los de su cuñada.



OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

CASO n° 152: ARAUJO, AURELIANO

1°) Aureliano Araujo fue detenido el 8 de abril de 1978, mientras se hallaba en la casa de unos amigos ubicada en la Provincia de Buenos Aires, por personas armadas.

Dicha circunstancia es expuesta por su hermana, Viviana Concepción Araujo al deponer en la audiencia oral (v.fs.1747/58 de las actas mecanografiadas) y se encuentra corroborada por los testimonios de Juan Mansilla y Carlos Antonio Prieto, ambos vecinos de la víctima (v.fs.1759/64 y 1765/71, respectivamente, de las Actas) en cuanto coincidentemente afirman que se enteraron de la detención de Araujo.

A lo expuesto debe sumarse el indicio que emerge del hecho de haber sido vista la víctima en cautiverio para la época de su secuestro, por diversos testigos.

2°) Aureliano Araujo fue mantenido en cautiverio en la Brigada de Investigaciones de San Justo.

Ello en virtud de los dichos de la nombrada Viviana Concepción Araujo, en cuanto afirma que la propia víctima, una vez liberada, le comentó dicha circunstancia, unido a las declaraciones que mediante exhortos diplomáticos vertieran su otra hermana, Olga Vicenta Araujo y su cuñado Abel De León (agregados al Cuaderno de Prueba del Sr. Fiscal) quienes señalan que al poco tiempo de estar alojados en la citada Brigada, vio a su hermano

OFICIAL
USO

cautivo.

Por su parte los testigos Manuel García Fernández, Norberto Ignacio Liwski y Rodolfo Atilio Barberán al declarar testimonialmente en la causa n° 13/84, manifiestan coincidentemente haber compartido cautiverio con la víctima, entre otras personas, en la Brigada de San Justo (confr.fs.10, 28 y 40 del Legajo n° 86). Por su parte María Amalia Marrón al deponer en la citada causa (conf. fs.21 de dicho legajo) se produce en idénticos términos, señalando además que también lo vio detenido en la Comisaría de Laferrere.

A ello debe sumarse los testimonios que ante el Tribunal, en ocasión de la audiencia oral formularan Jorge Edgardo Heuman, Raúl Eduardo Petruch e Hilda Norma Ereñú de Liwski (conf. fs.1604, 1629 y 1652, respectivamente de las actas mecanografiadas) los que coinciden en afirmar que lo vieron cautivo en la Brigada de San Justo.

3°) Ha quedado probado que en ocasión de su cautiverio en la Brigada de Investigaciones de San Justo, Aureliano Araujo fue sometido a tormentos.

Coinciden al respecto los testigos Heuman, Petruch, Olga Vicenta Araujo, Abel De León y fundamentalmente Hilda Ereñú de Liwski, en cuanto afirma que escuchó los gritos de dolor de la víctima cuando golpeaban su cabeza contra la pared y lo pateaban.

Por su parte Viviana Concepción Araujo manifiesta que

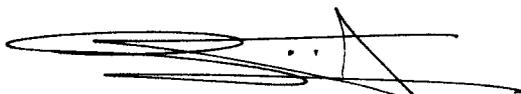
Poder Judicial de la NaciónOSCAR ERNESTO SIRITÓ
SECRETARIO DE CAMARA

al concurrir a visitarlo a la Comisaría de Laferrere, donde permaneció alojado luego de aproximadamente dos meses de cautiverio en San Justo, el propio damnificado le relató tal circunstancia.

Se encuentra probado que, de acuerdo a lo que se señala en el considerando segundo, en el lugar al que la víctima fue conducida después de su detención, y donde ulteriormente fue mantenida en cautiverio y torturada, ejercían autoridad los elementos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que, para la lucha contra el terrorismo subversivo, dependían en forma directa de su Jefatura, a través de la Dirección General de Investigaciones.

4°) Según lo declaró Viviana Concepción Araujo, Aureliano Araujo recuperó su libertad en el mes de febrero de 1979, ocasión en que fue expulsado del país debido a su nacionalidad paraguaya, circunstancia esta no controvertida en autos por prueba alguna.

USO OFICIAL



OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N° 153:MANFREDI, ALBERTO OSCAR

1°) El 26 de marzo de 1978 personal presuntamente perteneciente a la Fuerza Ejército y a la Policía de la Provincia de Buenos Aires, en las inmediaciones de la Iglesia Parroquial de San Justo, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, procedió a la detención de Alberto Oscar Manfredi.

Dicha circunstancia es referida por la propia víctima en la audiencia oral (v.fs.1711/19 de las actas mecanografiadas) donde afirma que en tal episodio fueron además detenidas otras personas y corroborada además por el testimonio brindado por su padre, Francisco Manfredi (v.fs.1772/75, Actas referidas).

Obra agregado el recurso de hábeas corpus n° 40236 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, incorporado a fs.1/42 de los autos 44/665 del Registro de la Secretaría 112 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 24 que corre por cuerda con esta causa. Dicha acción fue interpuesta por Francisco Manfredi, Teodora Nilda Barberán y Dora Ester Barberán en su favor y en el de otros detenidos en la misma fecha y lugar, en momentos en que se retiraban de la misa de Pascua, rumbo a sus respectivos domicilios.

2°) Al nombrado Manfredi se lo mantuvo en cautiverio en la Brigada de Investigaciones de San Justo, tal como surge de

U
S
O

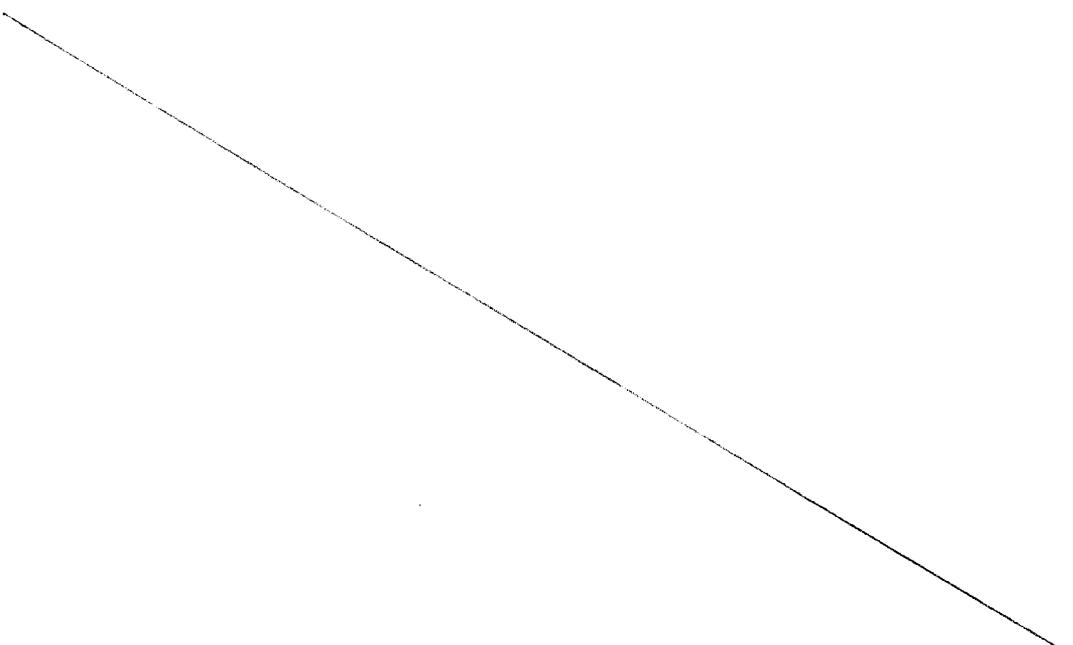
O
F
I
C
I
A
L

sus dichos antes referidos, unidos al hecho que, como quedó probado en casos anteriores, todo el grupo que fuera secuestrado a la salida de la Catedral de San Justo, fue conducido a la referida Brigada.

No se formulan conclusiones respecto del valor de la prueba rendida, en virtud de lo expuesto en el considerando noveno respecto de la prescripción opuesta, salvo en cuanto resultare útil para el análisis de otros delitos.

3°) No se ha acreditado en el caso la concreta aplicación de un mecanismo de tortura. Acerca de las condiciones de cautiverio, no se analiza la prueba a su respecto, por las razones dadas al tratar la adecuación típica y la prescripción.

4°) El nombrado Manfredi recuperó su libertad el día 27 de abril de 1978. Sus dichos al respecto, unidos a los de su padre, no son controvertidos por prueba alguna.





OSCAR ERNESTO SIRITU
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N° 154: ARAUJO, ESTANISLAO

1°) El día 26 de marzo de 1978, en la vía pública, en cercanías de la Iglesia de San Justo, Provincia de Buenos Aires, personal presuntamente perteneciente a la Fuerza Ejército y a la Policía de la Provincia de Buenos Aires, procedió a secuestrar a Estanislao Araujo.

Tal aserto surge de su relato testimonial vertido ante el Tribunal, por Viviana Concepción Araujo (v.fs.1747/58 de las Actas Mecanografiadas), prima del nombrado, ocasión donde detalla las circunstancias de dicha privación, agregando que en el mismo hecho también resultó detenida su hermana Olga y otras personas.

Por su parte la recién nombrada Olga Vicenta Araujo, al deponer mediante exhorto diplomático desde la ciudad de La Haya corrobora lo expuesto por su hermana, agregando que en el mismo hecho fueron privados de su libertad ella, su primo Estanislao, Amalia Marrón y dos personas más del sexo masculino, siendo todos encapuchados y trasladados en automóviles. Cabe acotar que al tratarse este mismo aspecto en el caso n° 143, correspondiente a María Amalia Marrón, quedó acreditado su secuestro, el que se produjera conjuntamente con la víctima del presente caso.

Asimismo, se agregan las constancias de fs.1/2 del recurso de hábeas corpus n° 49.236 del Juzgado Federal n° 3, Se-

U
S
O

O
F
I
C
I
A
L

cretaría n° 9 de esta Capital, agregado en fotocopias autenticadas a la causa n° 44.665 instruída por privación ilegítima de la libertad, que tramitó ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción n° 24, Secretaría n° 112.

Debe sumarse además el indicio emergente de haber sido vista la víctima en cautiverio, para la época de su secuestro, por diversos testigos, lo que mas adelante se detallará.

2°) A Estanislao Araujo se lo mantuvo en cautiverio en la Brigada de Investigaciones de San Justo.

Dicha circunstancia es expuesta por Viviana Concepción Araujo, señalando que la propia víctima se lo manifestó una vez que recuperara su libertad.

Por su parte Olga Vicenta Araujo refiere que fue conducida junto a Estanislao y el resto de las personas secuestradas, al centro de San Justo, siendo el recorrido muy corto, no mas de diez o quince minutos.

Corroboran lo expuesto, el testimonio de María Amalia Marrón prestado en la causa n° 13/84 (conf. fs.21/38 del legajo n° 86) en cuanto afirma haberlo visto cautivo, y el de Jorge Edgardo Heuman vertido ante el Tribunal en la audiencia oral (conf. fs.1604/20) quien manifiesta que encontrándose alojado en la Brigada de San Justo, entre fines de marzo y principios de junio de 1978, escuchó nombrar a Estanislao Araujo.

3°) Ha quedado acreditado que durante su cautiverio



OSCAR ERNESTO SIRIO
SECRETARIO DE CAMARA

en la Brigada de San Justo, Estanislao Araujo fue sometido a tormentos.

Ello surge del testimonio de Viviana Concepción Araujo, quien refiere que la propia víctima, una vez en libertad, le contó dicha circunstancia; del de Heuman, en cuanto afirma que todas las personas compañeras de cautiverio en San Justo fueron sometidas a tormentos, lo que le consta por haberlas visto o por haberlo escuchado, y por los dichos de Marrón y Olga Vicenta Araujo quienes efectúan similares apreciaciones que el antes nombrado.

Se encuentra probado que, de acuerdo a lo que se señala en el considerando segundo, en el lugar al que la víctima fue conducida después de su detención, y donde ulteriormente fue mantenida en cautiverio y torturada, ejercían autoridad los elementos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que, para la lucha contra el terrorismo subversivo, dependían en forma directa de su Jefatura, a través de la Dirección General de Investigaciones.

4º) Estanislao Araujo recuperó su libertad a fines del mes de abril de 1978. En tal sentido, Olga Vicenta Araujo refiere que fue liberada junto a un grupo de ocho personas, entre las cuales se hallaba su primo Estanislao, en las proximidades del Riachuelo, lo que es corroborado por los dichos de Viviana Concepción Araujo.

U
S
O

O
F
I
C
I
A
L



OSCAR ERNESTO SIRITTO
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N° 155: ARAUJO, OLGA VICENTA

1°) El 26 de marzo de 1978, Olga Vicenta Araujo fue detenida por un grupo armado, en las proximidades de la Catedral de San Justo.

En tal sentido obra el testimonio de la nombrada, vertido mediante exhorto diplomático desde la ciudad de La Haya, en donde refiere que en la fecha y lugar indicados y mientras se encontraba junto a su primo Estanislao Araujo, Amalia Marrón y dos personas mas del sexo masculino, fueron amenazados por gran cantidad de personas vestidas de civil armadas, quienes luego de atar y encapuchar a todo el grupo los trasladaron en varios automóviles.

Dicha versión es corroborada por Viviana Concepción Araujo, hermana de la víctima, al deponer ante el Tribunal en la audiencia oral (conf.fs.1747/58 de las actas mecanografiadas), y concuerda, además, con los términos de la presentación efectuada en favor de Olga Araujo y otras personas, en el expediente n° 44.665, del Juzgado de Instrucción n° 24, Secretaría n° 112, agregado a autos (conf. fs.1/2), donde se investigó el delito de privación ilegítima de la libertad, sin resultado.

Finalmente también en el presente caso, se suma como elemento avalante, el hecho de haber sido vista la víctima en cautiverio, para la época de su secuestro, por diversos testigos,

OFICIAL

USO

circunstancia que más adelante se habrá de reseñar.

2°) A Olga Vicenta Araujo se la mantuvo en cautiverio en la Brigada de Investigaciones de San Justo.

Ello surge de sus propios dichos, los que encuentran corroboración en los testimonios vertidos en la causa n° 13/84 por María Amalia Marrón, Rodolfo Atilio Barberán y Norberto Ignacio Liwski (conf.fs.21, 40 y 28, respectivamente del legajo n° 86) quienes coincidentemente afirman haber compartido su cautiverio con la víctima en el referido lugar.

Por su parte los testigos Jorge Edgardo Heuman y Raúl Eduardo Petruch, al deponer ante el Tribunal en la audiencia oral (conf. fs.1604 y 1629, respectivamente de las Actas Mecanografiadas) manifestaron que en la Brigada de San Justo había "una chica Araujo" en cautiverio cuyo nombre de pila no conocían.

Abel De León, cuñado de la víctima, al declarar mediante exhorto diplomático el cual obra agregado al Cuaderno de Prueba del Fiscal, refiere haber permanecido secuestrado en la Brigada de San Justo entre el 8 de abril y el 2 de mayo de 1978, reconociendo a diversas personas que se hallaban en su misma situación, entre las cuales menciona a Olga Araujo, quien se hallaba junto a un grupo de mujeres en una celda vecina.

Por último Viviana Concepción Araujo en su mentada declaración, señala que su propia hermana, una vez liberada, le comentó haber estado alojada en la Brigada de San Justo.



OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

3°) Ha quedado demostrado que durante su cautiverio en la Brigada de San Justo, Olga Vicenta Araujo fue sometida a tormentos.

La propia víctima manifiesta que al llegar a tal sitio fue conducida a una habitación en donde fue desnudada, atada a una cama y sometida a pasajes de corriente eléctrica mientras se la interrogaba acerca del paradero de su hermano Aureliano y de sus ideas políticas.

Como quedó acreditado al ser analizado en casos anteriores tal procedimiento de tormentos era el que usualmente se empleaba en la Brigada de San Justo, debiendo agregarse que la víctima hace referencia a los apodos de sus torturadores -Víbora, King-kong, Foca- los cuales coinciden con los suministrados por otros testigos (conf. testimonios de Liwski, Petruch, García Fernández, entre otros).

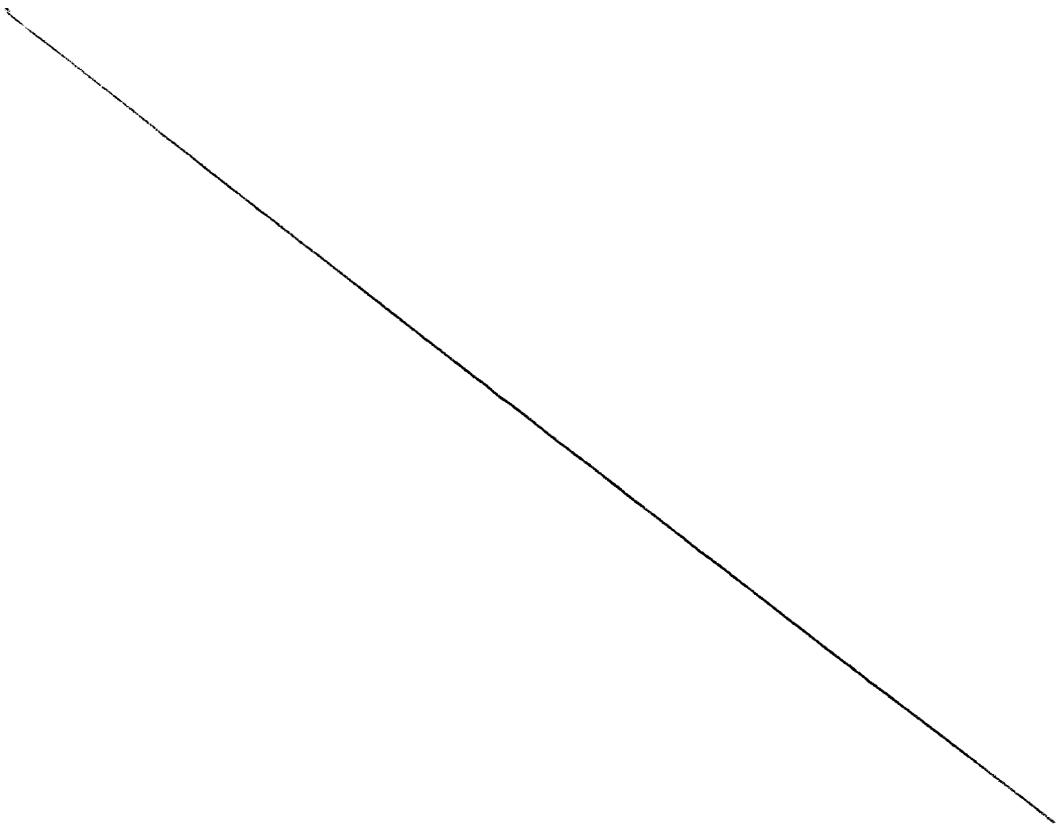
A lo expuesto debe sumarse el testimonio de Marrón, compañera de celda de la sujeto pasivo, en cuanto afirma que todas las personas que estuvieron alojadas en San Justo fueron torturadas, y el del citado Heuman quien refiere que le consta por haberlas visto o escuchado, que todas las víctimas de San Justo fueron atormentadas.

Por último, Viviana Concepción Araujo señaló ante el Tribunal que su propia hermana, al salir en libertad, le contó que había sufrido tales tormentos en San Justo.

USO OFICIAL

Se encuentra probado que, de acuerdo a lo que se señala en el considerando segundo, en el lugar al que la víctima fue conducida después de su detención, y donde ulteriormente fue mantenida en cautiverio y torturada, ejercían autoridad los elementos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que, para la lucha contra el terrorismo subversivo, dependían en forma directa de su Jefatura, a través de la Dirección General de Investigaciones.

4°) Por medio de sus dichos, corroborados por los de su hermana, surge que la víctima fue liberada aproximadamente un mes después de su secuestro, junto a un grupo de ocho personas entre las cuales se hallaba su primo Estanislao Araujo.





OSCAR ERNESTO SIRITÓ
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N° 156: ZARZA, ISMAEL

1º) Ismael Zarza permaneció en cautiverio en la Brigada de Investigaciones de San Justo, en un lapso comprendido entre fines de marzo y fines de junio de 1978.

2º) En efecto, si bien en autos no se han colectado elementos de prueba que permitan conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el nombrado fuera privado de libertad, lucen glosados en el legajo n° 86 las copias de los testimonios vertidos en la causa n° 13/84 por María Amalia Marrón (v.fs.16/21.) quien expone que la víctima habría arribado a la Brigada de San Justo el mismo día que ella, es decir el 26 de marzo de 1978; Francisco Manuel García Fernández y Norberto Ignacio Liwski (v.fs.10 y 28, respectivamente) quienes coinciden en afirmar que lo vieron cautivo en el referido sitio.

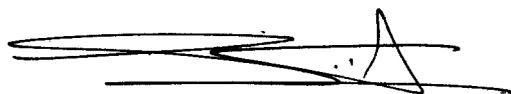
No se formulan conclusiones respecto del valor de la prueba rendida, en virtud de lo expuesto en el considerando noveno respecto de la prescripción opuesta, salvo en cuanto resultare útil para el análisis de otros delitos.

3º) En cuanto a los tormentos de los cuales Zarza habría sido víctima, y por los cuales acusa el señor Fiscal basándose en los dichos de Jorge Edgardo Heuman y Raúl Eduardo Petrucci, cabe no tenerlos por probados atento a que el primero de los nombrados al ser interrogado específicamente por el Tribunal, ma-

OFICIAL
USO

nifestó no conocer a Ismael Zarza (conf. fs.1610 de las Actas mecanografiadas), en tanto que Petruch tampoco lo menciona a lo largo de toda su declaración (conf. fs.1629/43 de las Actas), no obrando por otra parte ningún elemento de juicio.

4°) Tampoco se ha arrimado a estos actuados ningún elemento que permita conocer la suerte corrida por Ismael Zarza.



OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N° 158:KEGLER KRUG, MARLENE KATHERINE

1°) Marlene Katherine Kegler Krug fue privada de su libertad por un grupo de personas armadas, el 24 de septiembre de 1976, frente a la Facultad de Medicina de la Ciudad de La Plata.

Lo expuesto se desprende de los dichos de Nélida Nieves Vidal López obrantes a fs.95/98, del legajo correspondiente quien da cuenta: que en horas del mediodía del 24 de septiembre de 1976, luego de que Marlene abandonara la vivienda alrededor de las 8 horas, fue aprehendida, junto a otra amiga de nombre Hilda por varias personas vestidas de civil que irrumpieron violentamente en su casa; que fueron conducidas vendadas a un lugar que ignora, donde fue torturada mediante corriente eléctrica mientras se la interrogaba respecto de su relación con Marlene Kegler y se le decía que ésta también estaba en ese sitio, pero muy maltratada por haber mentido; que conoció en ese lugar a una detenida llamada Susana quien le manifestó que había sido secuestrada el 22 de septiembre de 1976 y que el día 24 a la mañana fue conducida por sus dos captores a la Facultad de Medicina, señalándoles a Marlene -de quien era compañera- cuando ésta apareció, lo que dio origen a que de inmediato la aprehendieran.

Constituye un indicio corroborante de este relato, el recorte periodístico fotocopiado a fs.20, dando cuenta del secuestro de una joven frente a la Facultad de Ciencias Médicas en

U
S
O

O
F
I
C
I
A
L

similar oportunidad y circunstancias.

Resulta también un indicio válido, las numerosas acciones de hábeas corpus que entablaron sus familiares y que arrojaran resultado negativo (v.expedientes nº26.122 K, 14.268, 3212-6 de los juzgados Federal 2 de La Plata, Instrucción nº 26 y Penal nº 1 de La Plata, respectivamente que corren por cuerda), así como gestiones efectuadas por la Embajada de la República Federal de Alemania.

2º) A Marlene Katherine Kegler Krug se la mantuvo en cautiverio en el Destacamento Cuatrерismo de Arana, donde fue sometida a tormentos.

Así se desprende de las concordantes declaraciones de Walter Roberto Docters (v.fs.1, 63/66 y 67/70), ratificadas en la Audiencia en cuanto manifiesta que la vio en Arana "prácticamente deshecha", "con tajos frescos que no sangraban pero sí tenía mucha sangre seca"; de Nora Alicia Ungaro (v.fs.2; 36/37; 38:39 y 317/320) que dice que una chica paraguaya, de nombre Marlene y apellido compuesto siendo el primero "Cruber" o algo parecido, estaba muy golpeada porque había recibido una paliza muy grande; de los dichos similares de Pablo Alejandro Díaz (v. fs.3; 311/316); de Horacio Rene Matoso en la audiencia y de Atilio Gustavo Calotti, quien depone en dos ocasiones por exhorto -fs.136/46- y el 22 de octubre ppdo., y dice que se enteró de ello por dichos de otros detenidos.

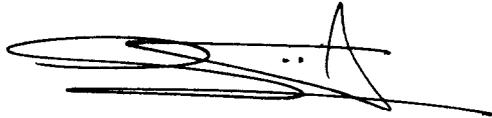
Poder Judicial de la NaciónOSCAR ERNESTO SIRITÓ
SECRETARIO DE CÁMARA

Se encuentra probado que, de acuerdo a lo que se señala en el considerando segundo, en el lugar al que la víctima fue conducida después de su detención, y donde ulteriormente fue mantenida en cautiverio y torturada, ejercían autoridad los elementos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que, para la lucha contra el terrorismo subversivo, dependían en forma directa de su Jefatura, a través de la Dirección General de Investigaciones.

Respecto a la imputación que la Fiscalía efectúa al procesado Vides, corresponde remitirse a lo considerado en el caso n° 36.

3°) Se desconoce la suerte ulteriormente corrida por la víctima.

USO
OFICIAL



OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N° 159: LOPEZ MARTIN, ANGELA

1°) El 25 de septiembre de 1976, un numeroso grupo de hombres armados que decían pertenecer al Ejército, ingresaron al domicilio situado en la calle 96, entre 123 y 124, de la Ciudad de La Plata, y aprehendieron a Angela López Martín, llevándose asimismo dos valijas con ropa, un reloj, una radio, diversas joyas de oro y dinero en efectivo.

En tal sentido lo expuesto por el hermano de la víctima, Ricardo López Martín, obrante a fs.28; la declaración presta en la audiencia por Tripiano de Moreno, quien ocupaba la casa contigua a la de la familia López Martín, y en la que relató el procedimiento; la circunstancia de haber sido vista posteriormente en cautiverio por distintas personas, como se detallará más adelante, y el indicio emergente de la rechazada acción de hábeas corpus interpuesta por el padre pocos días después del hecho, dando cuenta de éste de modo similar al descripto anteriormente (v. expediente n° 837 del Juzgado Federal n° 3 de La Plata, que corre agregado).

2°) Angela López Martín fue mantenida en cautiverio en el Destacamento Cuatrерismo de Arana y en la Brigada de Investigaciones de Quilmes.

Tal es lo que surge de los testimonios de Nora Alicia Ungaro (v.fs.3 y 130/133), Atilio Gustavo Calotti (v.fs.1), Wal-

ter Roberto Docters (v.fs.2) y Pablo Alejandro Díaz (v.fs.124/129).

3°) Al menos en el primero de los lugares antes señalado, Angela López Martín fue sometida a tormentos, de acuerdo a los dichos de Nora Alicia Ungaro y Pablo Alejandro Díaz, lo que además se compadece con lo que era práctica habitual en dichos lugares (v.fs.8).

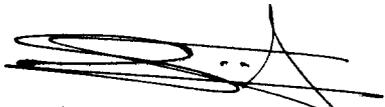
Merece desecharse la objeción que la defensa del procesado Vides realiza respecto de la testigo Nora Alicia Ungaro a fs.944, fundada en la supuesta falta de visión a que habría estado sometida aquella. El argumento se rechaza porque: a) la vívida deposición de la testigo hace aparecer como obvio que no se hallaba privada de visión, al menos de una manera total y permanente; b) si bien el llamado "tabicamiento" de las víctimas ha sido un proceder habitual, de los numerosos testimonios arrimados surgen claro que sólo en pocos casos fue absoluto, y c) la capacidad de percepción de un testigo no está limitada a su posibilidad visual, sino que también se asienta en los restantes sentidos, que en casos como éstos pueden dar una apreciación suficientemente certera acerca de los hechos circundantes.

Se encuentra probado que, de acuerdo a lo que se señala en el considerando segundo, en el lugar al que la víctima fue conducida después de su detención, y donde ulteriormente fue mantenida en cautiverio y torturada, ejercían autoridad los ele-

159

08639

Poder Judicial de la Nación



OSCAR ERNESTO SIRITÓ
SECRETARIO DE CAMARA

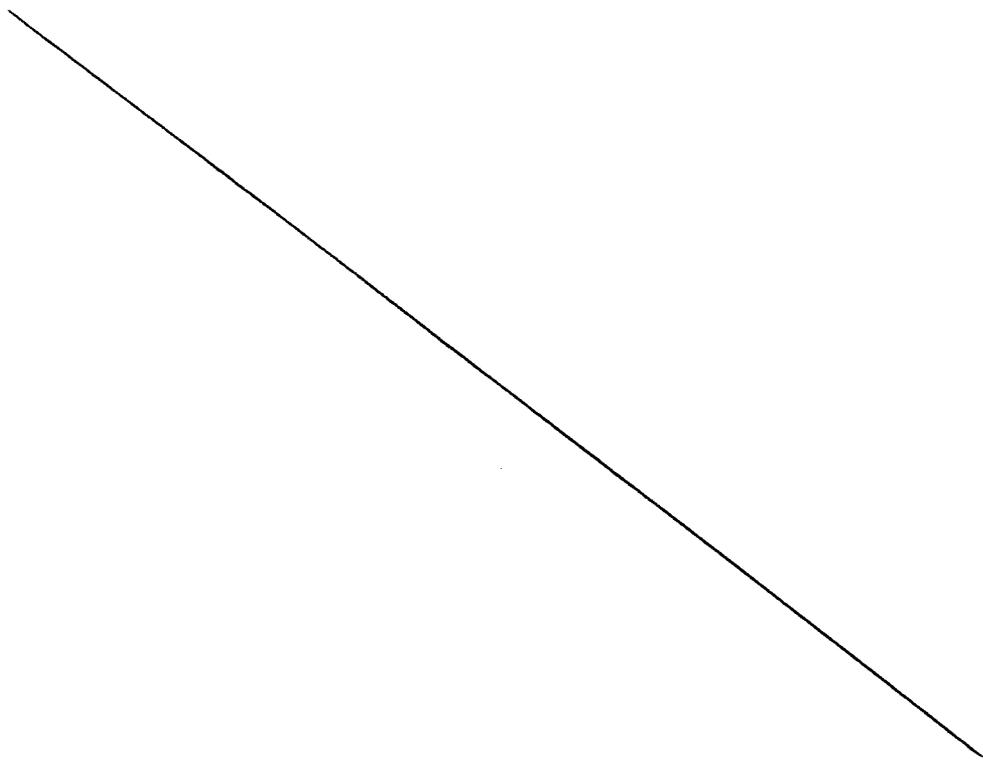
mentos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que, para la lucha contra el terrorismo subversivo, dependían en forma directa de su Jefatura, a través de la Dirección General de Investigaciones.

4°) Respecto a la imputación que la Fiscalía dirige al procesado Vides, corresponde remitirse a lo considerado al respecto en el caso n° 36.

5°) En cuanto al delito de robo, corresponde absolver a los procesados Camps, Etchecolatz y Vides, toda vez que, al no haber sido indagados por dicho ilícito, la acusación formulada carece de objeto.

6°) Se desconoce la suerte ulteriormente corrida por la víctima.

USO OFICIAL




OSCAR ERNESTO SIRITTO
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N° 160: BONETTO, ROBERTO JORGE

1°) Roberto Jorge Bonetto fue privado de su libertad, junto con su esposa, Ana María Mobili, el 1° de febrero de 1977, en la ciudad de La Plata.

En ese sentido los testimonios de Alejandra Ursula Emma Mobili (v.fs.19/21), de Roberto Ernesto Luis Mobili (v.fs.48/49, 284 y en la audiencia), y de Jorge Bártoli (en la audiencia), en cuanto refieren que ante un llamado telefónico anoticiando el secuestro del matrimonio, concurrieron al departamento de éstos siendo allí aprehendidos por personas armadas y mantenidos en detención en la Brigada de Investigaciones de La Plata hasta el día siguiente. A ello se agrega lo expresado en la audiencia por María Constantina Leguizamón, quien indica que era vecina de los Bonetto, y que el 1° de febrero de 1977 hubo un gran operativo policial en la casa, deteniéndose al matrimonio, quedando en el departamento de la deponente un hijo de estos dejado por el personal policial.

Por último, se registra un recurso de hábeas corpus interpuesto por los familiares de las víctimas el 7 de febrero de 1977 ante el Juzgado Federal n°2 de La Plata, bajo el n° 26.239-M, y que fuera rechazado el 17 de marzo de 1977.

2°) Roberto Bonetto y su esposa, Ana María Mobili, permanecieron en cautiverio en el Destacamento de Cuatrерismo de

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

Arana y en la Comisaría 5° de La Plata. Ello surge de los dichos de Adriana Calvo de Laborde (v.fs.1, 9/18 y su ratificación en la audiencia), quien indica que vio al matrimonio en esos dos lugares de detención; las manifestaciones de Gabriela Gooley (v.fs.3) sobre que vió a la Mobili en Arana y los dichos de María Cristina Villaroel de Aramira en la audiencia, que agregara haber visto a Bonetto y a su esposa en Arana.

3°) Se encuentra probado que Roberto Jorge Bonetto y Ana María Mobili de Bonetto fueron sometidos a tormentos por pasajes de corriente eléctrica, cuando se encontraban alojados en Arana. Ello surge de los dichos de Adriana Calvo de Laborde, Gabriela Gooley y María Cristina Villaroel de Aramira, quienes son contestes al describir las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a tal extremo.

La objeción que respecto de los testigos de cargo formula la defensa del procesado Vides, al pretender su tacha porque no presenciaron el preciso instante en que se producían los tormentos, debe desestimarse. Las deposiciones contestes de tres compañeros de cautiverio que describen con coherencia y verosimilitud las circunstancias previas y posteriores al tormento y la comprobación de sus secuelas, no dejan resquicio para la duda respecto de la efectiva ocurrencia del suceso.

4°) Se encuentra probado que, de acuerdo a lo que se señala en el considerando segundo, en el lugar al que la víctima



OSCAR ERNESTO SIRITÓ
SECRETARIO DE CAMARA

fue conducida después de su detención, y donde ulteriormente fue mantenida en cautiverio y torturada, ejercían autoridad los elementos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que, para la lucha contra el terrorismo subversivo, dependían en forma directa de su Jefatura, a través de la Dirección General de Investigaciones.

Respecto a la imputación que la Fiscalía efectúa al procesado Vides, corresponde remitirse a lo considerado en el caso n° 36.

5°) En lo atinente al delito de robo, cabe absolver a los procesados Camps y Etchecolatz ya que no fueron indagados por ello, por lo que la acusación formulada carece de objeto.

6°) Se desconoce la suerte ulteriormente corrida por la víctima.

U
S
O

O
F
I
C
I
A
L


OSCAR ERNESTO SIRITTO
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N° 161:MOBILI de BONETTO, ANA MARIA

Corresponde remitirse, en tributo a la brevedad, a las consideraciones vertidas al analizar el caso 160.

USO OFICIAL


OSCAR ERNESTO SIRITÓ
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N°162: CORONA, CARLOS JOSE

1°) Carlos José Corona fue privado de su libertad a mediados de febrero de 1977, en la ciudad de La Plata.

Así resulta de lo expuesto por su hermana, Dolores Enriqueta Corona ante la CONADEP (v.copia fotográfica a fs.2 del legajo n° 466), y por sus padres, José Luis Corona e Isabel María Zalla de Corona, en los recursos de hábeas corpus oportunamente presentados, que tramitaran ante el Juzgado de Instrucción n° 8, bajo el n° 25.022, y ante el Juzgado Federal n° 2 de La Plata, con el n° 26.917-C-, en los años 1979 y 1977, respectivamente.

2°) Carlos José Corona fue conducido a la Brigada de Investigaciones de La Plata, donde se lo mantuvo en cautiverio, conforme surge de lo declarado en la audiencia por Amalia Cecilia Chambó, que fuera reclusa allí en idénticas condiciones.

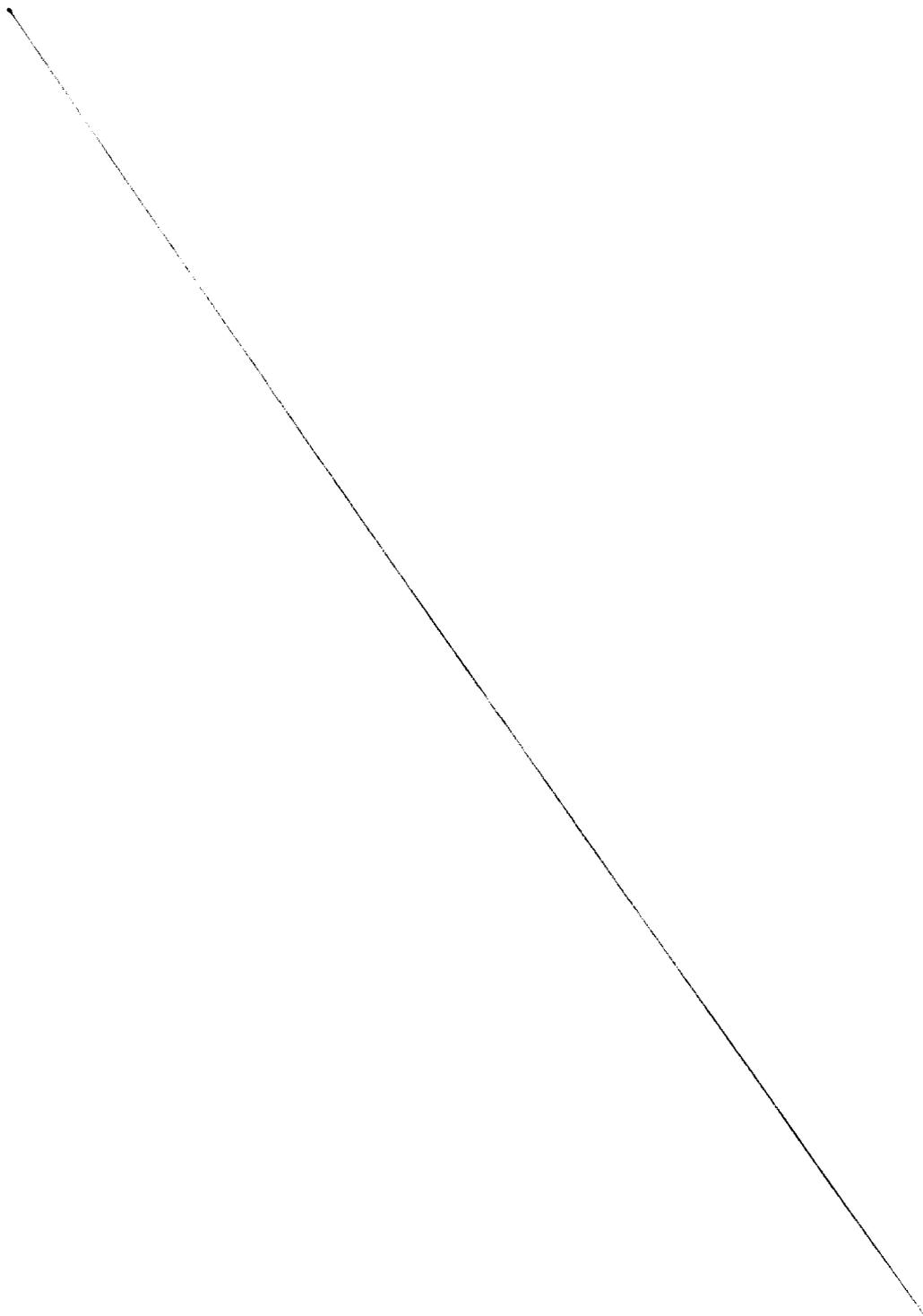
No se formulan conclusiones respecto del valor de la prueba rendida, en virtud de lo expuesto en el considerando noveno respecto de la prescripción opuesta, salvo en cuanto resultare útil para el análisis de otros delitos.

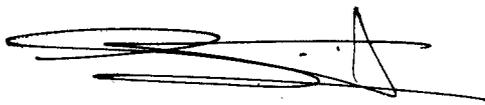
3°) No se ha acreditado en el caso la concreta aplicación de un mecanismo de tortura. Acerca de los condiciones de cautiverio, no se analiza la prueba a su respecto, por las razones dadas al tratar la adecuación típica y la prescripción.

4°) Se desconoce la suerte ulterior corrida por la

USO OFICIAL

víctima.





OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N° 163: BONAFINI, JORGE

1°) En el mes de febrero de 1977, Jorge Bonafini fue privado de su libertad por un grupo de personas armadas.

Si bien al respecto no se cuenta con testimonios que permitan acreditar el preciso momento en que se produjo el hecho, la circunstancia de haber sido visto en cautiverio en un centro de detención en la misma época por diversos testigos, permite tener por cierto este extremo.

Resulta también un indicio válido, los recursos de hábeas corpus interpuestos a su favor, que arrojaron resultado negativo (ver expedientes n°83.141 y 26271-B de los Juzgados Federales 1 y 2 de La Plata).

2°) Jorge Bonafini fue mantenido en cautiverio en el Destacamento de Cuatrерismo de Arana y en la Comisaría 5a. de La Plata.

Así se desprende de las declaraciones de Adriana Calvo de Laborde (fs.1/2 y 17/21), ratificadas en la audiencia, en cuanto manifiesta haber permanecido alojada en el centro de detención de "Arana", entre el 4 y el 11 de febrero de 1977, donde vió alojado a Bonafini, a quien conocía por haber sido su alumno en la Universidad Nacional de La Plata. Miguel Angel Laborde refiere, al deponer a fs.3, que compartió la detención con Bonafini en ese lugar y que lo conocía por haber sido alumno de su esposa.

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

Todo esto es corroborado por Mario Féliz (fs.4), al expresar que también lo vió en Arana.

Por otra parte, Miguel Angel Laborde y Mario Féliz, aseveran que cuando fueron trasladados a la Comisaría 5a. de La Plata, allí se encontraba Jorge Bonafini. Esto es avalado por los dichos de Francisco Ferrer (fs.14/16) en cuanto indica que vió a la víctima en la Comisaría 5a., en el mes de abril de 1977, junto con Mario Féliz.

3°) Se encuentra demostrado que durante la detención en Arana, Jorge Bonafini fue sometido a tormentos. En efecto, ello surge de los dichos de Adriana Calvo de Laborde sobre que fue torturado; lo manifestado por Miguel Angel Laborde y Mario Féliz respecto a que observaron a la víctima con signos de tormentos por pasaje de corriente eléctrica y por último lo señalado por Ferrer que cuando lo vio en la Comisaría 5a. presentaba un deplorable estado físico.

Respecto a las objeciones que formula la defensa del procesado Vides, corresponde remitirse a lo considerado en el caso 160.

4°) Se encuentra probado que, de acuerdo a lo que se señala en el considerando segundo, en el lugar al que la víctima fue conducida después de su detención y donde ulteriormente fue mantenida en cautiverio y torturada, ejercían autoridad los elementos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que, para

163

08645

Poder Judicial de la Nación

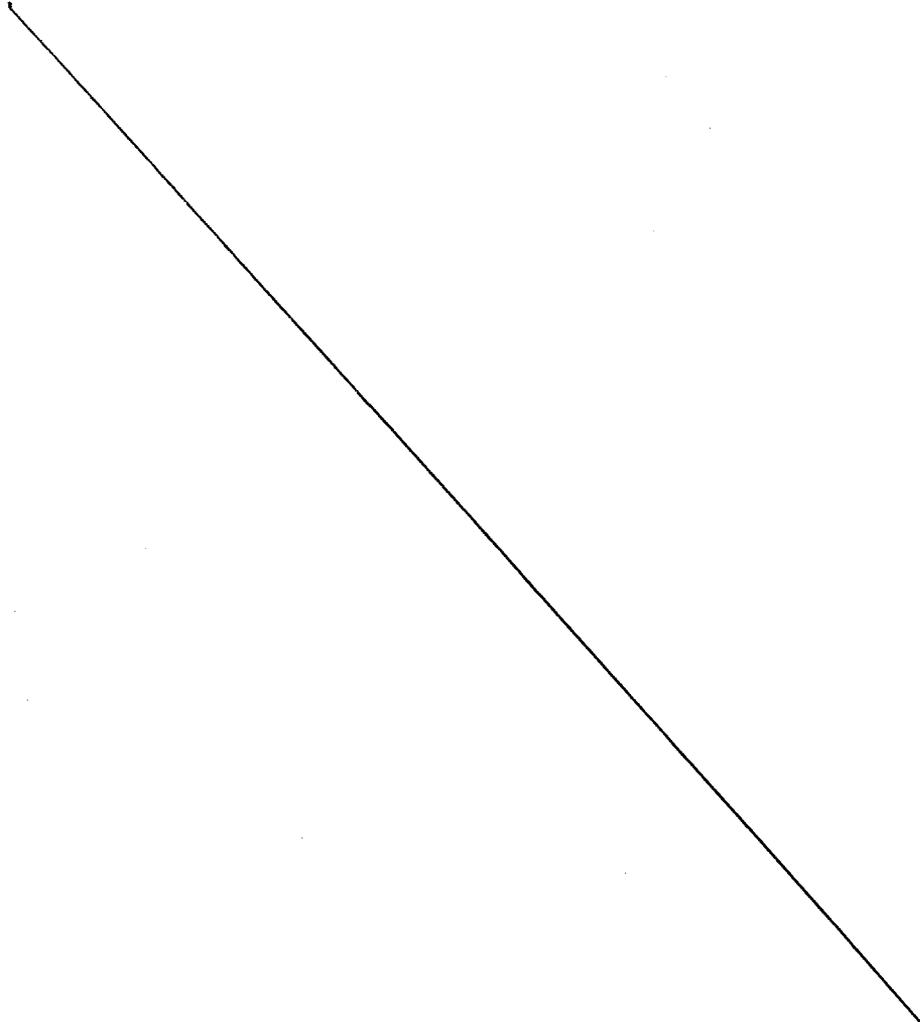

OSCAR ERNESTO SIRITTO
SECRETARIO DE CAMARA

la lucha contra el terrorismo subversivo, dependían en forma directa de su Jefatura, a través de la Dirección General de Investigaciones.

Respecto a la imputación que la Fiscalía dirige al procesado Vides, corresponde remitirse a lo considerado al respecto en el caso n°36.

5°) Se desconoce la suerte ulterior corrida por la víctima.

USO OFICIAL





OSCAR ERNESTO SIRITÓ
SECRETARIO DE CÁMARA

CASO N° 164: DE ACHA, CLAUDIO

1°) Claudio de Acha fue detenido el 15 de septiembre de 1976 en su domicilio ubicado en Diagonal 73 n°2539, de La Plata.

En tal sentido deponen Olga Haydeé Koifman, tanto en la causa n° 13/84 (v.fs.25/33), como ante el Juzgado en lo Penal 4 de La Plata, en el expediente 132.274, caratulado; "DE ACHA, Claudio, víctima de privación ilegal de la libertad" (v.fs.87, del legajo); y Nélide Koifman, tía de la víctima, en la citada causa 13/84 (v.fs.34/38), donde relata que tuvo conocimiento del hecho el mismo día de acontecido, por intermedio de su hermana.

Se encuentra agregado el expediente 121.531, del Juzgado en lo Penal 1 de La Plata, caratulado "DE ACHA Ignacio Javier interpone recurso de hábeas corpus en favor de DE ACHA, Claudio", deducido el 27 de abril de 1978, el que arrojó resultado negativo.

2°) A Claudio de Acha se lo mantuvo en cautiverio en la Destacamento de Cuatrерismo de Arana y en la Brigada de Investigaciones de Bánfield.

Ello surge del testimonio brindado por Pablo Alejandro Díaz en la causa 13/84, cuyo testimonio obra glosado a fs.40 del legajo; del de Víctor Alberto Carminatti, quien también declaró en la causa 13/84, obrando su testimonio a fs.39; del de

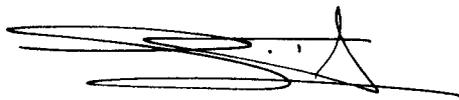
Atilio Gustavo Calotti, quien prestó declaración testimonial por vía diplomática (v.fs.12/23 del legajo) y del de Wálter Dócters, al declarar ante la CONADEP (legajo n°6877, obrante en el legajo del nombrado y a fs.228/231 perteneciente a la víctima), así como Alicia Carminatti.

No se formulan conclusiones respecto del valor de la prueba rendida, en virtud de lo expuesto en el considerando noveno respecto de la prescripción opuesta, salvo en cuanto resultare útil para el análisis de otros delitos.

3°) No se encuentra probado que Claudio De Acha fuera sometido a tormentos durante su cautiverio.

En tal sentido la prueba testimonial que cita el señor Fiscal, en forma conjunta para la privación de libertad y los tormentos por los que acusa, resulta insuficiente. Víctor Carminnatti y Wálter Dócters solo se refieren al primero de los delitos señalados. Pablo Alejandro Díaz hace mención a las condiciones del encierro, circunstancias que según ya quedara establecido no constituyen la aplicación de tormentos. Atilio Gustavo Calotti, si bien asertivo en cuanto a que Claudio De Acha sufrió tormentos, no da cuenta de cuál fue el concreto mecanismo que se habría aplicado, de manera que no puede establecerse si se refiere a las condiciones de cautiverio como Díaz, o a lo que se ha entendido como tormento en la presente sentencia. Por fin Alicia Carminatti tampoco satisface plenamente desde que su versión de los hechos

164

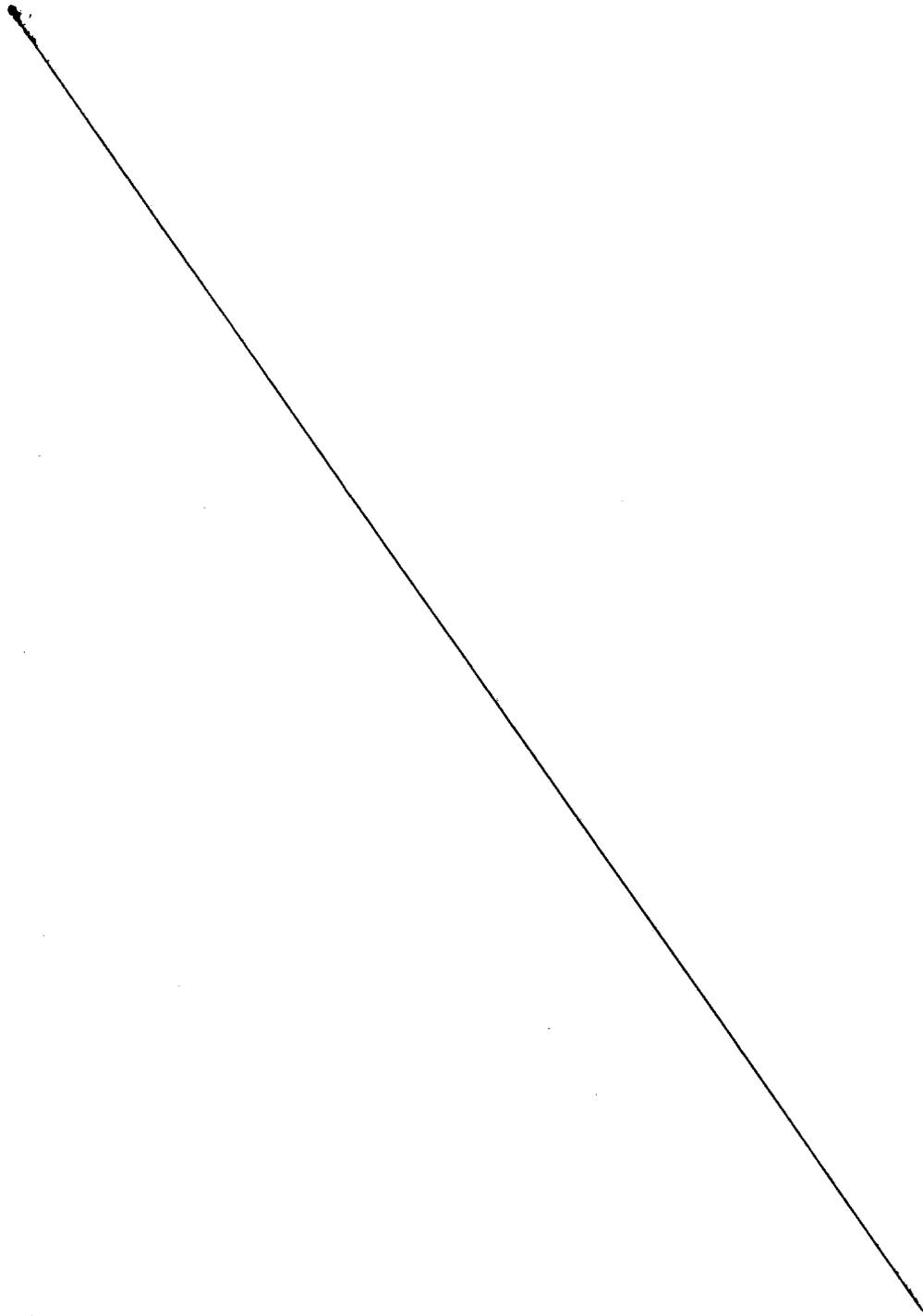


OSCAR ERNESTO SIRITÓ
SECRETARIO DE CAMARA

no es lo suficientemente descriptiva.

4°) Se desconoce la suerte ulterior corrida por la víctima.

USO OFICIAL





OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N°165: ALMARZA, GUILLERMO ABEL

1º) Guillermo Abel Almarza fue privado de su libertad el 8 de febrero de 1977, por personas armadas, en la vía pública y en la ciudad de La Plata.

Dicha circunstancia es referida por Angélica Campi, novia de la víctima, quien también fuera aprehendida en esa oportunidad (ver fs.60/61 y 239/240), agregando que fueron conducidos a un lugar de detención, creyendo que se trataba de la Brigada de Investigaciones de La Plata. Lo expuesto encuentra corroboración en los dichos de los testigos a los que más adelante se hará referencia, quienes afirman haber compartido su cautiverio con Almarza.

Debe sumarse como elemento corroborante el recurso de hábeas corpus interpuesto el 23 de febrero de 1977 ante el Juzgado Penal 7 de La Plata que lleva el n°44.982, que arrojó resultado negativo.

2º) El nombrado Guillermo Abel Almarza fue mantenido clandestinamente en cautiverio en la Brigada de Investigaciones de La Plata, en el Destacamento de Cuatrерismo de Arana y en la Comisaría 5a. de La Plata.

Ello surge de los dichos de la mencionada Campi quien refiere que a los tres días de estar alojados en la Brigada ambos fueron trasladados a Arana hasta que posteriormente ella recuperó

USO OFICIAL

su libertad el 25 de marzo de 1977, no volviendo a tener noticias de la víctima. En la declaración que obra testimoniada a fs.56/57, Miguel Angel Laborde refiere haber compartido su cautiverio con Almarza en la Comisaría 5a..

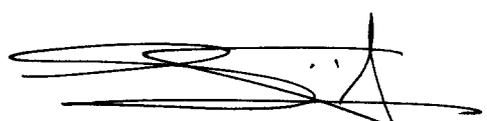
En iguales términos que el anterior depone Carlos Alberto De Francesco al declarar en la causa n° 13 (v. fotocopias de fs. 1/21 del legajo n° 10) lo que ratificó en la audiencia.

3°) Ha quedado demostrado que en ocasión de su cautiverio en Arana, Guillermo Abel Almarza fue sometido a tormentos.

Al respecto Campi manifiesta haber escuchado los gritos de dolor de su novio mientras era torturado, lo que se compara con el relato que en general han efectuado otras personas que permanecieron cautivas en Arana, como Pablo Alejandro Díaz -v.fs.270/275 del legajo 40- al manifestar que en Arana "todos eran torturados". Se suma a lo expuesto el testimonio del nombrado De Francesco, en cuanto afirma que Almarza le comentó que había sido torturado.

En lo que se refiere a la impugnación que de los testimonios de cargo realiza la defensa del procesado Vides a fs.949, se señala: el de Angélica Campi parece inobjetable si se advierte que, aunque no presencié los tormentos, advirtió cuando su compañero era sacado de la celda que compartían y escuchó inmediatamente después sus gritos; en cuando a De Francesco, si bien es cierto que no puede otorgársele plena fuerza convictiva,

Poder Judicial de la Nación



OSCAR ERNESTO SIRITÓ
SECRETARIO DE CAMARA

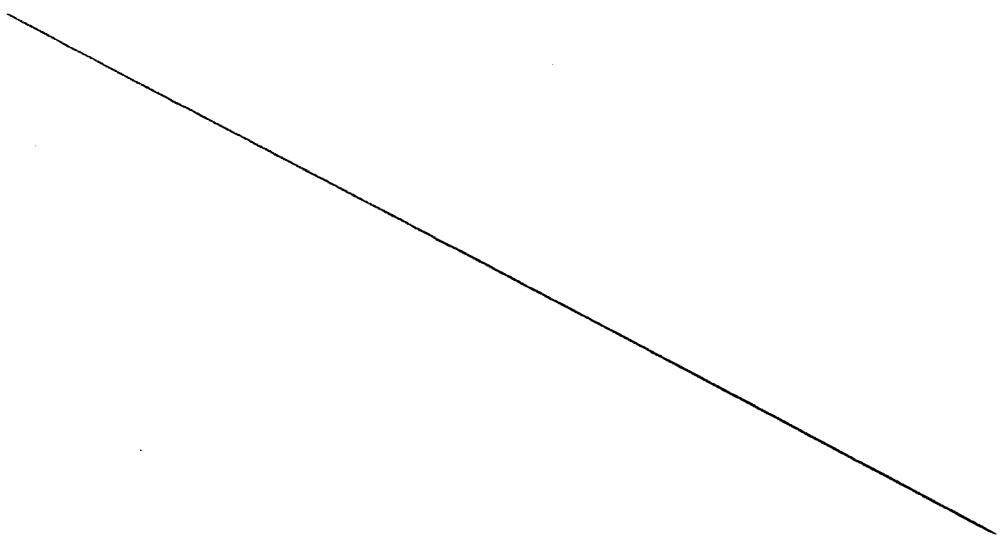
USO OFICIAL

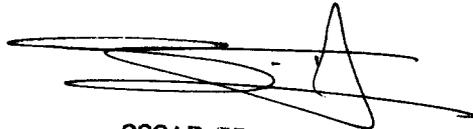
sirve como elemento coadyuvante al allegar al expediente la espontánea versión que le proporciona la propia víctima poco después de los sucesos y en situación donde un hipotético engaño no producía rédito alguno.

Se encuentra probado que, de acuerdo a lo que se señala en el considerando segundo, en el lugar al que la víctima fue conducida después de su detención, y donde ulteriormente fue mantenida en cautiverio y torturada, ejercían autoridad los elementos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que, para la lucha contra el terrorismo subversivo, dependían en forma directa de su Jefatura, a través de la Dirección General de Investigaciones.

5°) Respecto a la imputación que la Fiscalía le dirige al procesado Vides, cabe remitirse a la considerado al respecto en el caso n°36.

6°) Se desconoce la suerte ulteriormente corrida por la víctima.





OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N°166: CIOCCHINI, MARIA CLARA

1°) María Clara Ciocchini fue detenida el 16 de septiembre de 1976, mientras se hallaba en compañía de su amiga, María Claudia Falcone (caso 171), en el domicilio de la calle 56 n° 586, piso 6°, dto.1, de La Plata, por un grupo de cinco o seis hombres armados y encapuchados, que vestían uniformes de fajina y se desplazaban en vehículos entre los que había dos camiones del Ejército.

Así resulta de lo declarado por el padre de la víctima, Héctor Eduardo Ciocchini, a fs.1210/1219 de la causa 13 (v.fs.33/43 del legajo 28), en consonancia con lo expresado por Nelva Alicia Méndez de Falcone (cfr.caso 171) y de las constancias obrantes en los recursos de hábeas corpus interpuestos en favor de María Claudia Falcone, detallados en el legajo 27.

2°) María Clara Ciocchini fue conducida en la División Cuatrерismo de la localidad de Arana, siendo trasladada tiempo después al Area Metropolitana de Banfield.

Ello surge de lo declarado por Emilce Graciela Moler ante el Juzgado Federal 1, de Mar del Plata, conforme lo requerido por exhorto librado en autos (v.copia fotográfica a fs.54 y sigs. del legajo), que compartiera su cautiverio con la causante en el primero de los centros mencionados, y de lo expuesto por Pablo Alejandro Díaz (fs.1100/1105 de la causa 13 y legajo 32 de

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

la presente, con certificación y reproducción fotográfica a fs.46 y 49 del legajo, respectivamente), que la viera en Banfield y conociera por sus dichos su anterior paso por Arana, en forma coincidente con lo referido por Nora Alicia Ungaro ante la CONADEP (v.fs.2) así como los dichos de Alicia Carminati.

Corroborante de éste punto es que el padre de la víctima, Héctor Eduardo Ciocchini, al deponer en la causa 13 (fs.cits.), dice haber sido detenido, juntamente con su esposa, en el mes de agosto de 1976, por un grupo armado, algunos de cuyos integrantes vestían ropa de fajina mientras otros estaban disfrazados, quienes irrumpieron violentamente en su domicilio y los condujeron a un lugar desconocido, donde permanecieron por varias horas y fueron interrogados sobre el paradero de su hija, quien por entonces vivía en casa de unos familiares.

3º) Se ha acreditado que durante su permanencia en el Destacamento Policial de Arana, María Clara Ciocchini fue sometida a tormentos. Así se desprende de lo expresado por Emilce Graciela Moler (fs.cits.), quien al referirse a un grupo de detenidos entre los cuales se contaba la causante, "apreció que efectivamente fueron torturados", lo que concuerda con lo sostenido por Pablo Alejandro Díaz (íd.), que oyó a la causante decir que todos cuantos habían pasado por allí habían sido torturados.

En cuanto a las objeciones de los testigos de cargo que formula la defensa del procesado Vides a fs.951, se señala:

Poder Judicial de la NaciónOSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

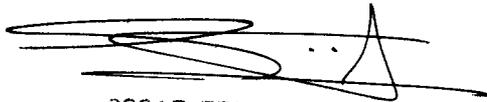
que incurre en error al sostener que Emilse Moller no individualizó debidamente a la víctima, ya que a fs.54 puede leerse que se refiere a la misma con nombre y apellido. En lo que se refiere al reparo respecto del testigo Díaz, cabe reproducir lo dicho en el caso n°165 cuando se destacó el valor probatorio que tiene la manifestación de quien escuchó el relato de boca de la víctima, inmediatamente después del suceso.

Se encuentra probado que, de acuerdo a lo que se señala en el considerando segundo, en el lugar al que la víctima fue conducida después de su detención, y donde ulteriormente fue mantenida en cautiverio y torturada, ejercían autoridad los elementos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que, para la lucha contra el terrorismo subversivo, dependían en forma directa de su Jefatura, a través de la Dirección General de Investigaciones.

Respecto a la imputación que la Fiscalía efectuara al procesado Vides corresponde remitirse a lo considerado en el caso n°36.

4°) Se desconoce la suerte ulteriormente corrida por la víctima.

USO OFICIAL



OSCAR ERNESTO SIRITÓ
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N° 167:DOCTERS, WALTER ROBERTO

1°) El 20 de septiembre de 1976 Wálter Roberto Dócters fue detenido en las cercanías de la estación terminal de ómnibus de La Plata, junto con su primo Wálter Norberto Samperi, por un grupo de alrededor de diez hombres armados, disfrazados con pelucas, que se movilizaban en dos o tres vehículos, quienes los introdujeron en ellos, los ataron, les vendaron los ojos y los condujeron a la División Cuatrерismo de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, en la localidad de Arana.

Así resulta de lo declarado por la víctima (fs.1, 36, 43, 62, 89 y 219 del legajo n° 37) y en la Audiencia, lo que encuentra corroboración, en lo pertinente, en las manifestaciones de quienes, contemporáneamente, lo vieran en el aludido Destacamento, según se expondrá más adelante. A ello se debe agregar lo expresado en la Audiencia por Wálter Samperi, avalando todo lo referente al modo, tiempo y lugar de detención.

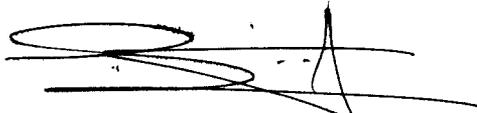
2°) Wálter Roberto Docters fue mantenido en cautiverio en el lugar indicado, para pasar después a los sitios denominados "Pozo de Banfield" y "Pozo de Quilmes" y luego a la Comisaría Lanús 3a. (Valentín Alsina), U.9 de La Plata, Cárcel de Caseros e Instituto de Detención de Villa Devoto. Posteriormente, se le otorgó la libertad vigilada, hasta el cese definitivo del arresto por decreto del Poder Ejecutivo.

USO OFICIAL

Esto es lo que surge de lo expresado por el causante y de las coincidentes referencias que brindan quienes compartieron cautiverio con él y lo acompañaron en los sucesivos traslados; a saber, José María Noviello (fs.19 del legajo), Nora Ungaro (fs.20, 112, 114 y 185), Pablo Alejandro Díaz (fs.21 y 179), Atilio Gustavo Calotti (fs.22 y 129), Rafael Daniel Barbieri (fs.85/86 del legajo n° 444 y en la Audiencia). Cabe mencionar además, las copias de los respectivos decretos del Poder Ejecutivo Nacional, n° 3454 del 28 de diciembre de 1976, 776 del 6 de abril de 1983 y 2714 del 18 de octubre de 1983, glosadas a fs.79, 73 y 80.

Se ha probado que durante su permanencia en el Destacamento de Arana, Wálter Roberto Dócters fue sometido a tormentos. Ello surge de sus propios dichos, ampliamente corroborados por los de Nora Alicia Ungaro, quien a fs. 185 afirma haberlo visto torturado; Pablo Alejandro Díaz, quien hace lo propio a fs.179 y Atilio Gustavo Calotti, que al expedirse en parecidos términos agrega haber oído sus gritos de dolor, a pesar del elevado volumen con que se hacía funcionar un receptor de radio para ocultarlos (fs.129 cit.), y por último el testimonio de Wálter Roberto Samperi en la audiencia (fs.281 del legajo), quien da cuenta como Dócters era llevado fuera de la celda que compartían, para ser devuelto poco después en estado lastimoso.

En cuanto a los reparos que esa prueba testimonial ha



OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

USO OFICIAL

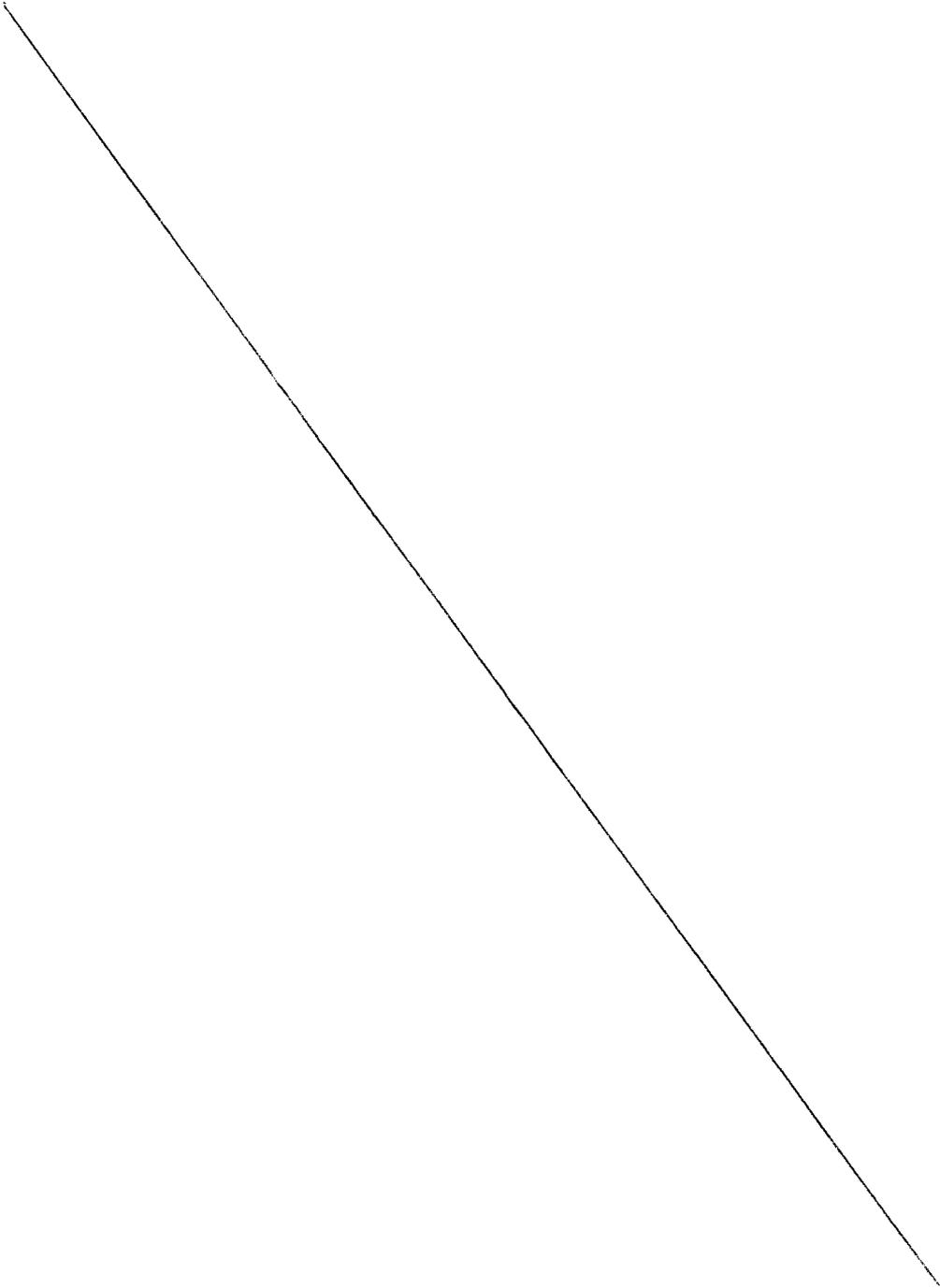
merecido a la defensa del procesado Vides -fs. 954-, cabe decir: el vívido relato de Samperi, impresiona por su verosimilitud, y parece evidente que la circunstancia de hallarse vendado no es óbice para que haya podido advertir una situación que resultaba inequívoca; la mención del testigo Diaz respecto de Dócters es suficientemente concreta al señalar que comprobó en la víctima la existencia de secuelas de los tormentos; lo mismo vale para la objeción que mereció a la defensa la testigo Ungaro. Tampoco es cierta la afirmación de la defensa en cuanto a que Calotti no mencionó el tormento de Dócters porque, según quedó dicho, el testigo afirmó haber escuchado sus gritos mientras era sometido a la tortura.

USO OFICIAL

No se encuentra acreditada la concreta intervención del procesado Vides en los tormentos que acaban de tenerse por probados. En ese sentido la sola afirmación de Dócters parece insuficiente porque no ha sido corroborada por ningún otro elemento de juicio, ni tampoco por la diligencia de confrontación de fs. 5434, que dio resultado negativo.

3º) Se encuentra probado que, de acuerdo a lo que se señala en el considerando segundo, en el lugar al que la víctima fue conducida después de su detención y donde ulteriormente fue mantenida en cautiverio y torturada, ejercían autoridad los elementos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que, para la lucha contra el terrorismo subversivo, dependían en forma directa

de su Jefatura, a través de la Dirección General de Investigaciones.





OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N°168: DIAZ, PABLO ALEJANDRO

1°) Pablo Alejandro Díaz fue detenido en la madrugada del 21 de septiembre de 1976, por un grupo de hombres armados y encapuchados, algunos con ropa de fajina, que se identificaron como pertenecientes al Ejército e hicieron irrupción en su domicilio de la calle 10 n° 435, de La Plata, llevándose en uno de los vehículos con los que se movilizaban.

Así resulta del relato de la propia víctima ante la CONADEP (v.fs.85 del legajo n°32), a fs.1093/1111 de la causa 13 (fs.13 íd.), en la causa n° 132.737/56 del Juzgado Penal n° 1 de La Plata, luego incorporada al legajo (fs.91) y a fs.94 y 103 de éste, ampliamente corroborado por sus hermanos, Daniel Nemesio y Estela Hebe Díaz, a fs.1170/1174 y 1174/1178, respectivamente, de la causa 13 (v.fs.4 y 8 del legajo), que fueran testigos presenciales del operativo, así como de las constancias obrantes en el recurso de hábeas corpus n°42.437 del Juzgado Penal n°7, Sec.14, de La Plata, oportunamente presentado y que en fotocopia se glosara a fs.75 y sigs. del legajo.

2°) Se ha verificado también, que Pablo Alejandro Díaz fue conducido al centro de detención que funcionaba en la División Cuatrерismo de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, en la localidad de Arana, donde se lo mantuvo alojado. Esta situación se prolongó después en su similar del Area Metropolitana-

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

na de Banfield y más tarde en la Brigada de Investigaciones de Quilmes, pasando luego por la Comisaría 3a. de Lanús (Valentín Alsina) y la U. 9 de La Plata; como lo acreditan sus propios dichos, corroborados por los de Walter Roberto Docters y José María Noviero (fs.1112/1127 y 10.150, respectivamente, de la causa 13; fs.32 y 57 del legajo), que compartieran su cautiverio en Arana; lo expresado por el segundo, que fue trasladado a Banfield, junto con Díaz, dentro del baúl de un automóvil, ambos vendados y maniatados, y posteriormente, a principios de enero de 1977, derivado a Quilmes con Díaz y Docters, para finalmente ser conducidos los tres a la U.9 de La Plata; en igual sentido, lo declarado por Atilio Gustavo Calotti ante la Embajada Argentina en Francia (fs.11.300 de la causa 13; fs.62 del legajo), que viera al causante en Quilmes, donde arribara procedente de Banfield, y luego en la Comisaría 3a. de Valentín Alsina, siendo transferido con él a la U.9 de La Plata, y por Víctor Alberto Carminati y Alicia Carminati a fs.1163/1166 de la causa 13 (v.certif. de fs.84 del legajo) y en la presente (decl. fotocopiada a fs.99 íd.), que lo viera en Banfield; así como el decreto 3454 del Poder Ejecutivo Nacional, del 28 de diciembre de 1976, que dispusiera el arresto del causante, cuya copia obra a fs.1.

3º) Se encuentra demostrado que durante su permanencia en el Destacamento de Arana, Pablo Alejandro Díaz fue sometido a tormentos. Su afirmación en el sentido de haber sido



OSCAR ERNESTO SIRITÓ
SECRETARIO DE CAMARA

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

torturado mediante el pasaje de corriente eléctrica se encuentra avalada por: los dichos de Víctor Alberto Carminati, en cuanto sostiene haber recibido el relato de labios del propio Díaz poco después de ocurrido el suceso; la afirmación de Emilce Graciela Moler (fs.189 del legajo n°27), en el sentido de que le consta que el grupo del que formaba parte Díaz fue sometido a tormentos, sin que sea del caso desestimar este elemento cargoso por la sola circunstancia de que no lo mencione con nombre y apellido; y, por fin, como en todos los casos similares, otorga mayor solidez al cuadro la acreditada circunstancia de que en el lugar en cuestión eran de práctica la aplicación de tormentos idénticos a los descritos por la víctima que tratamos.

4°) La directa vinculación que realiza Díaz entre el tormento de que fuera víctima y el procesado Vides, debe desestimarse porque no se halla apuntalada por ningún otro elemento de juicio y porque la imputación no halló corroboración en la diligencia de reconocimiento de fs.5432.

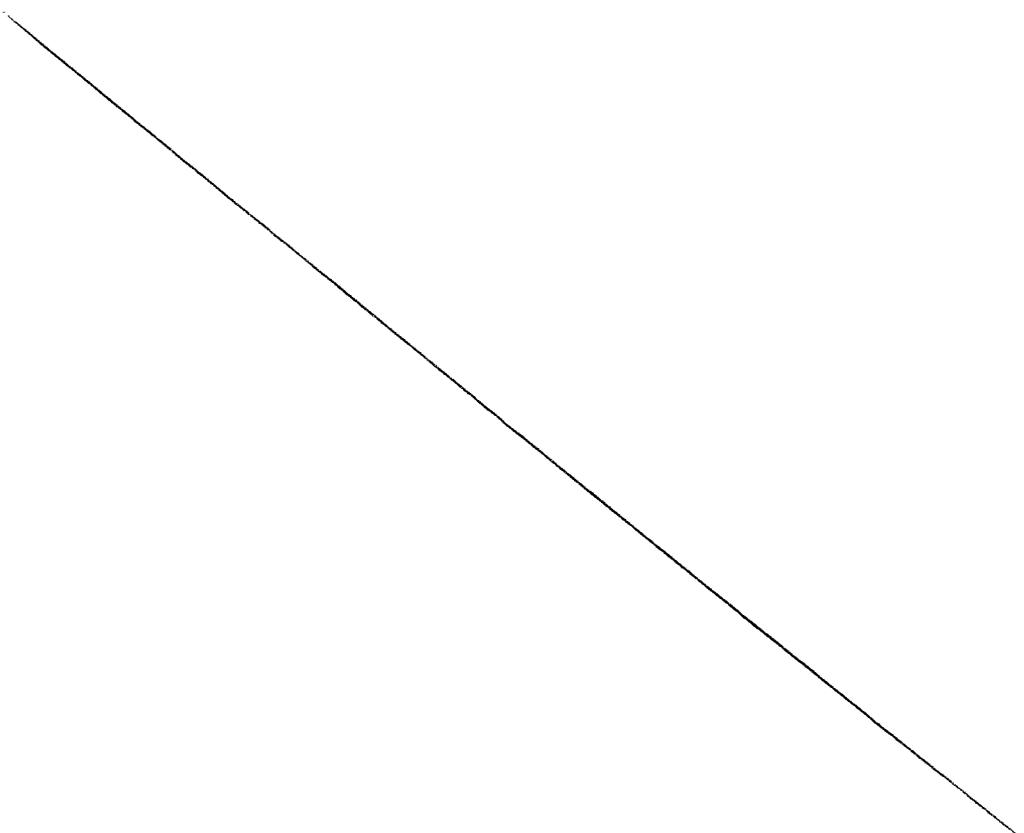
5°) También se desestima la responsabilidad que el señor Fiscal endilga al procesado Vides de una manera genérica y por atribuirle mando directo sobre el destacamento de Arana, esta vez por los argumentos dados al tratar el caso n°36.

6°) Se encuentra probado que, de acuerdo a lo que se señala en el considerando segundo, en el lugar al que la víctima fue conducida después de su detención, y donde ulteriormente fue

mantenida en cautiverio y torturada, ejercían autoridad los elementos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que, para la lucha contra el terrorismo subversivo, dependían en forma directa de su Jefatura, a través de la Dirección General de Investigaciones.

7°) Respecto al delito de robo, cabe absolver a los procesados Camps, Etchecolatz y Vides toda vez que no fueron indagados por dicho ilícito, por lo que la acusación formulada carece de objeto.

8°) Ninguna consideración corresponde efectuar respecto del procesado Bergés en virtud de que si bien fue indagado por estos hechos, el señor Fiscal no formuló acusación a su respecto.





OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N°169: CALOTTI, ATILIO GUSTAVO

1°) Atilio Gustavo Calotti fue detenido por personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, el 8 de septiembre de 1976, mientras se hallaba cumpliendo funciones en la Tesorería General de esa policía.

Lo expuesto surge de los propios dichos del nombrado, vertidos mediante exhorto diplomático en la causa n°13, que obran en fotocopia glosados a fs.1/12 del legajo, ratificadas en su declaración por exhorto de fecha 22 de octubre de 1986 donde manifiesta que el Comisario Inspector Luis Vides lo acusó de pasar información a bandas terroristas, luego de lo cual lo cubrieron con una frazada hasta la noche en que fue sacado del edificio hacia otro lugar.

2°) El nombrado fue mantenido en cautiverio en el Destacamento de Cuatrерismo de Arana y en la Brigada de Investigaciones de Quilmes.

Ello surge de sus dichos, corroborados por Pablo Alejandro Díaz y Nora Alicia Ungaro (fs.16, 19/24 y 17 respectivamente), los que manifiestan haber visto a Calotti en cautiverio; en ambos sitios Díaz, y sólo en la Brigada de Quilmes, Ungaro.

3°) Quedó probado que en ocasión de su estada en el Destacamento de Cuatrерismo de Arana, Atilio Gustavo Calotti fue sometido a tormentos.

U S O
O F I C I A L

Al respecto la propia víctima afirma haber sido atado y sometido a torturas mediante pasajes de corriente eléctrica y golpes mientras era interrogado. En tal sentido, su relato de las torturas padecidas guarda concordancia con los vertidos por diversas personas que también las sufrieron en el centro mencionado, en igual época.

Avala además lo antes expuesto, el testimonio del nombrado Díaz quien afirma haber visto torturada a la víctima, y además refiere que la "picana eléctrica" era la forma usual de tortura en dicho centro.

Se encuentra probado que, de acuerdo a lo que se señala en el considerando segundo, en el lugar al que la víctima fue conducida después de su detención, y donde ulteriormente fue mantenida en cautiverio y torturada, ejercían autoridad los elementos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que, para la lucha contra el terrorismo subversivo, dependían en forma directa de su Jefatura, a través de la Dirección General de Investigaciones.

4º) Respecto de la vinculación que establece Calotti entre el tormento que sufriera y el procesado Vides, desde que los dichos de la víctima no han encontrado corroboración en el legajo, no se tendrá por acreditada la responsabilidad de aquél. También se desestima la imputación que al mismo procesado dirige el Fiscal de Cámara por atribuirle mando directo sobre el Desta-

Poder Judicial de la Nación

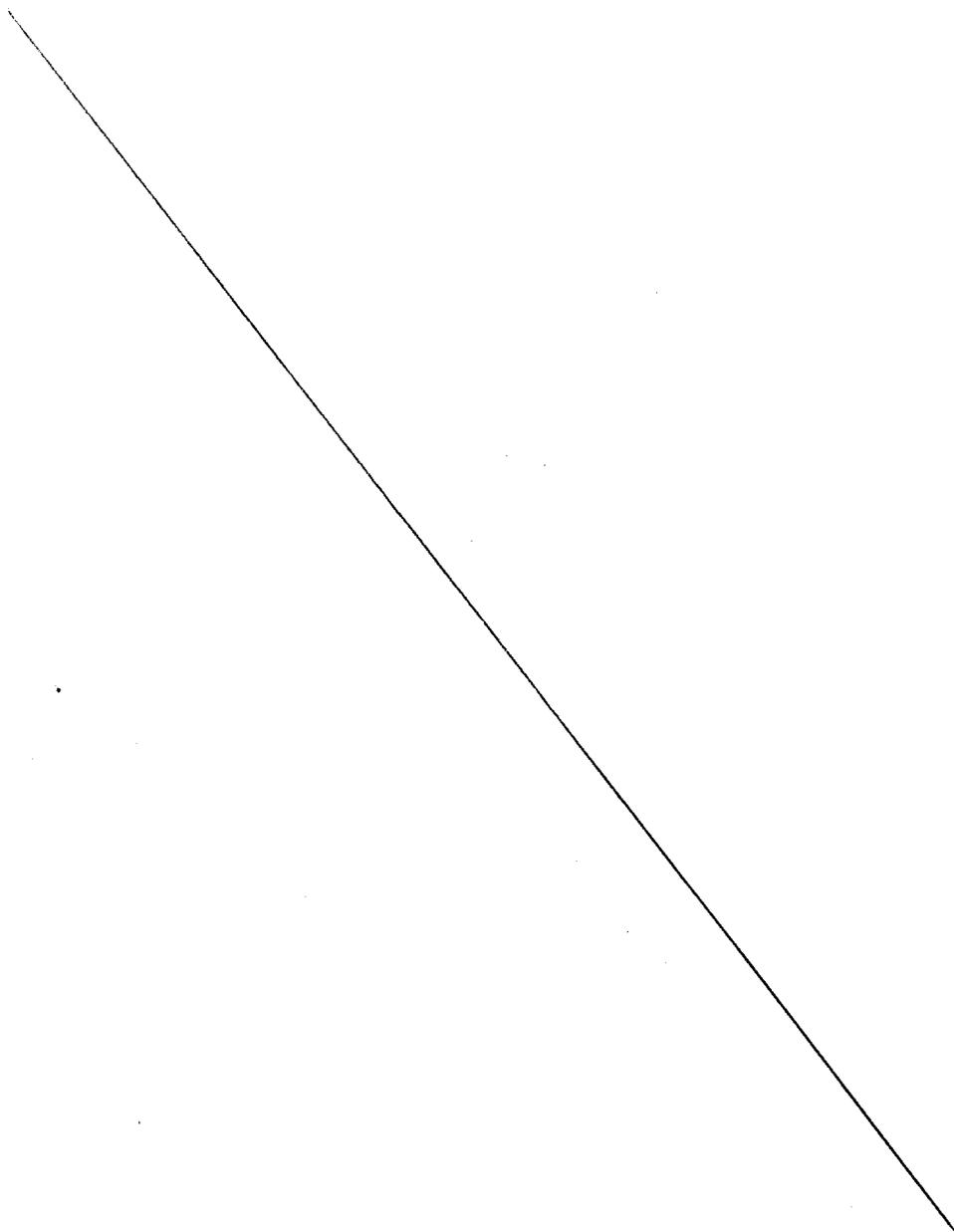


OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

camiento de Arana; ello así por los argumentos dados al tratar el caso 36.

5º) Atilio Gustavo Calotti fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional el 29 de diciembre de 1976, recuperando su libertad el 25 de junio de 1979, en virtud de la copia del Decreto n° 3454 (fs.13/15) y de sus propios dichos, no controvertidos por prueba alguna.

USO OFICIAL





OSCAR ERNESTO SIRITÓ
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N°170: TREVIÑO, VICTOR ALFREDO

1°) Víctor Alfredo Treviño fue detenido por un grupo de personas armadas, en la madrugada del 10 de septiembre de 1976, en su domicilio sito en la ciudad de La Plata.

Ello se desprende de los dichos de su hermana, Laura Treviño, obrantes a fs.18/19 y 21/23, y de su madre, Inés Nora Raval quienes manifiestan en la audiencia que los aprehensores dijeron pertenecer al ejército.

Lo expuesto encuentra corroboración en los testimonios a los que más adelante se hará referencia, de personas que afirmaron haber compartido el cautiverio con Treviño en diversos centros clandestinos de detención.

2°) Víctor Alfredo Treviño fue mantenido en cautiverio en el Destacamento de Cuatrерismo de Arana y en la Brigada de Investigaciones de Quilmes.

Lo dicho surge de las manifestaciones de Gustavo Atilio Calotti obrantes a fs.2, donde indica que vio en Arana a Treviño, siendo posteriormente ambos trasladados a la Brigada de Investigaciones de Quilmes.

Walter Roberto Docters corrobora a fs.1 lo antes expuesto. Por su parte, Nora Alicia Ungaro a fs.277/278, dice que vio en el Pozo de Quilmes a Víctor Treviño; finalmente, Pablo Alejandro Díaz a fs.270/275, sostiene haberlo visto en Arana.

U
S
O

O
F
I
C
I
A
L

No se formulan conclusiones respecto del valor de la prueba rendida, en virtud de lo expuesto en el considerando noveno respecto de la prescripción opuesta, salvo en cuanto resultare útil para el análisis de otros delitos.

3°) Está probado que en los lugares mencionados Víctor Alfredo Treviño fue sometido a tormentos; así se desprende de los dichos del nombrado Díaz en cuanto afirma haberlo visto en muy malas condiciones físicas, debido a la picana eléctrica. Nora Ungaro, a su vez, asevera haberlo visto torturado, y que los tormentos consistían en picana eléctrica y golpes.

Respecto del reparo que realiza la defensa del procesado Vides (conf.fs.959), en cuanto sostiene falta de precisión sobre el lugar de detención en el cual es vista la víctima por el testigo Díaz, debe desestimarse toda vez que de la deposición del último surge con claridad que vió a Treviño sólo en Arana (conf.fs.citada).

Se encuentra probado que, de acuerdo a lo que se señala en el considerando segundo, en el lugar al que la víctima fue conducida después de su detención, y donde ulteriormente fue mantenida en cautiverio y torturada, ejercían autoridad los elementos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que, para la lucha contra el terrorismo subversivo, dependían en forma directa de su Jefatura, a través de la Dirección General de Investigaciones.

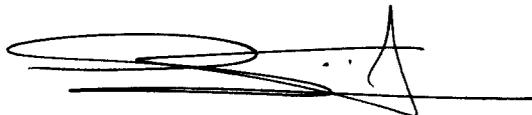
Poder Judicial de la Nación

OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

Respecto de la imputación que la Fiscalía le dirige al procesado Vides, cabe remitirse a lo considerado al respecto en el caso n°36.

4°) Se desconoce la suerte ulteriormente corrida por la víctima.

USO
OFICIAL



OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CÁMARA

CASO N°171: FALCONE, MARIA CLAUDIA

1°) María Claudia Falcone fue detenida el 16 de septiembre de 1976, junto con su amiga María Clara Ciocchini, en el domicilio de la calle 56, n° 586, piso 6° dto.1, de La Plata, por un grupo de cinco o seis hombres armados y encapuchados, que vestían uniformes de fajina y se desplazaban en vehículos entre los que se contaban dos camiones del Ejército.

Así resulta de lo manifestado por la madre de la causante, Nelva Alicia Méndez de Falcone (fs.1, 19, 150 y 163 del legajo n° 27; a fs.1120/114 de la causa 13; fs. 15 de la por entonces causa n° 132.737/8 del Juzgado Penal n°1, Sec.1, de La Plata, actualmente incorporada al legajo), que recogiera los detalles del suceso a través de familiares y vecinos del lugar.

En igual sentido, las constancias obrantes en los recursos de hábeas corpus oportunamente presentados, n° 1364, 19.346, 21.464 y 47.166 del Juzgado Federal n° 3 de La Plata, n° 87.460 del similar n° 1, y 25.280-F de su igual n° 2, y las piezas de figuración en el legajo n° 28, correspondiente a María Clara Ciocchini.

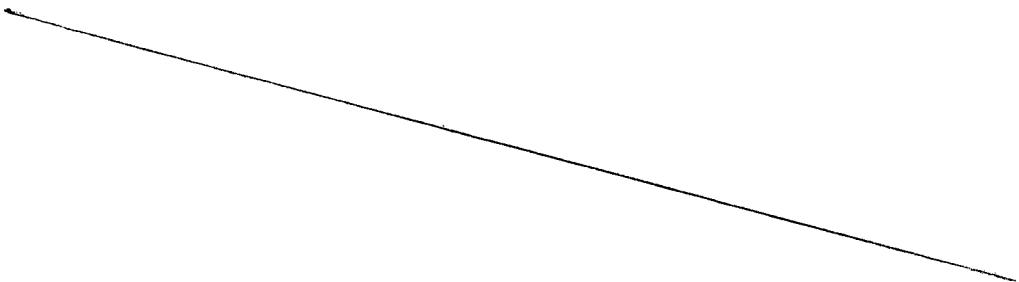
2°) María Claudia Falcone alojada en la División Cuarterismo de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, en la localidad de Arana, y luego en las dependencias del Area Metropolitana de Banfield.

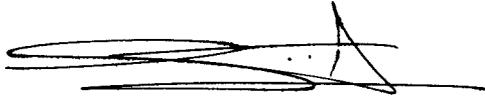
Ello surge de lo expresado por Pablo Alejandro Díaz a fs.1093/1111 de la causa 13 (v.fs.40) y en el legajo 32 (decl.fotocopiada a fs.177), Atilio Gustavo Calotti (dec.prestada a fs.11.300/11.311 de la causa 13, certificada a fs.39 del legajo) y Emilce Graciela Moler (decl.prestada en la causa 44, fotocopiada a fs.189 del legajo), que compartieran su cautiverio en Arana; y por Díaz, Víctor Alberto Carminati y Alicia Beatriz Carminati (fs.1163/1166 de la causa 13, certificada a fs.37 del legajo, y declaración prestada en la causa 44, fotocopiada a fs.189 del mismo), que la acompañaran a Banfield.

No se formulan conclusiones respecto del valor de la prueba rendida, en virtud de lo expuesto en el considerando noveno respecto de la prescripción opuesta, salvo en cuanto resultare útil para el análisis de otros delitos.

3°) No se ha acreditado en el caso la concreta aplicación de un mecanismo de tortura. Acerca de las condiciones de cautiverio, no se analiza la prueba a su respecto, por las razones dadas al tratar la adecuación típica y la prescripción.

4°) Se desconoce la suerte ulterior corrida por la víctima.





OSCAR ERNESTO SIRITÓ
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N° 172: SAPOSNIK, RUBEN VICTOR

1°) Rubén Víctor Saposnik fue detenido el 14 de julio de 1976, en la vía pública de la ciudad de La Plata.

Ello resulta de los propios dichos del damnificado vertidos en la audiencia, señalando que su captor lo llevó al Regimiento de Infantería 7, de La Plata, donde permaneció unas horas, para luego ser trasladado a otro centro de detención.

2°) Rubén Víctor Saposnik permaneció alojado en la Delegación de Cuatrерismo de la Policía de la Provincia de Buenos Aires con asiento en Arana; esto surge de sus propios dichos, avalados por las manifestaciones de Oscar Daniel Bustos, quien en la audiencia dice haber permanecido detenido en dicho lugar y donde, entre otras personas que menciona, vio a Saposnik.

3°) Se encuentra probado que Rubén Víctor Saposnik fue sometido a tormentos en Arana. Ello es así estando a sus propios dichos y a los de Bustos, quien indica que oyó cuando era sometido al paso de corriente eléctrica por estar muy cerca. Como indicio cargoso coadyuvante debe computarse la circunstancia de hallarse probado que suplicios como los descriptos por Saposnik eran práctica habitual en el lugar mencionado.

La objeción que le merece a la defensa del procesado Vides (conf. fs. 961) la deposición del testigo Bustos, fundada en la falta de precisiones de éste acerca de las secuelas que, el

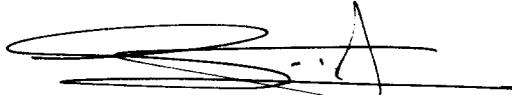
U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

tormento habría dejado en la víctima, se desestima por la simple circunstancia de tratarse de un testigo bajo cuya percepción directa cayó el mismo acto del tormento.

Respecto de la imputación que la Fiscalía le dirige al procesado Vides, cabe remitirse a lo considerado al respecto en el caso N°36.

Se encuentra probado que, de acuerdo a lo que se señala en el considerando segundo, en el lugar al que la víctima fue conducida después de su detención, y donde ulteriormente fue mantenida en cautiverio y torturada, ejercían autoridad los elementos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que, para la lucha contra el terrorismo subversivo, dependían en forma directa de su Jefatura, a través de la Dirección General de Investigaciones.

4°) Rubén Víctor Saposnik recuperó su libertad el 18 de julio de 1980, luego de haber estado alojado en la Comisaría 3a. de Lanús y en la Unidad 9 del Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires, con puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por Decreto n° 2705 el 30 de octubre de 1976, disposición que cesó en la primera fecha mencionada, con la libertad.



OSCAR ERNESTO SIRITTO
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N° 173: PEDEMONTTE, INES MARIA

1°) Inés María Pedemonte fue detenida en la madrugada del 8 de octubre de 1976, en su domicilio de la ciudad de La Plata.

Así resulta de lo expuesto por su cónyuge, David Horacio Nillni, quien recogiera los detalles del hecho de vecinos del lugar, y de los testimonios de quienes la vieran después en cautividad.

2°) La nombrada fue alojada en la División Cuatrерismo de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, en la localidad de Arana, donde se la mantuvo en cautiverio.

Tal lo que surge de los dichos concordantes de Nora Alicia Ungaro (fs.1150/1158 de la causa 13, y legajo n° 30 -v.fs.1 y 4 del legajo n° 439), que la viera en ese lugar, y de Horacio René Matoso, quien al deponer en la Audiencia sostiene haber percibido en Arana la voz de la causante, a la que conocía.

3°) No está demostrado, que durante su permanencia en cautiverio, Inés María Pedemonte haya sido sometida a tormentos. Resultan insuficientes los elementos colectados al respecto, pues si bien Nora Alicia Ungaro afirma haberla visto torturada en Arana, tal aseveración no encuentra su necesario correlato en los dichos de Matoso, en tanto éste se limita a suponer que así era, ya por las palabras que le oyera pronunciar o porque en ese lugar

USO OFICIAL

"por principio torturaban a todos".

4°) Se desconoce la suerte ulterior corrida por la víctima.



OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N°174: GONZALEZ DE MORA, SILVIA AMANDA

1°) Silvia Amanda González de Mora fue detenida el 1° de diciembre de 1976, juntamente con su cónyuge, Juan Carlos Mora, en el domicilio de la calle 15 n° 873, de la Plata, donde eran locatarios de unas dependencias, por un grupo de diez o quince hombres armados, vestidos de civil, que se desplazaban en tres automóviles y que se identificaron como pertenecientes a las fuerzas conjuntas.

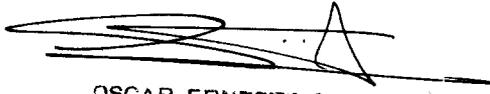
Así resulta de los dichos concordantes de César León Mora, suegro de la nombrada (cfr. su declaración prestada ante el Juzgado Federal de Ushuaia, Tierra del Fuego, según exhorto librado en la causa 125.719 del Juzgado Penal 2, Sec.3, de La Plata, luego incorporada materialmente al legajo 223 v.fs.41), Pedro Enrique González (ídem y fs.42 del legajo), padre de la víctima, Francisco Giuffrida (fs.46), locador del matrimonio, César Marcos Mora (fs.39), hermano de Juan Carlos, y Gustavo Emilio Mariani (fs.117), amigo de la familia, como así también del recurso de hábeas corpus interpuesto a favor de la víctima el 23 de mayo de 1978 ante el Juzgado Federal n° 3 de La Plata con el n° 1755, rechazado el 22 de junio de 1978.

Deben señalarse igualmente dos circunstancias de significación respecto de lo expresado, la primera, que contemporáneamente con el operativo descrito y según lo manifestado por

César Marcos Mora (fs.cits.), fue allanado el domicilio de sus padres, en la localidad de Río Grande, Tierra del Fuego, lugar de su residencia habitual, por efectivos combinados de la Armada y la policía territorial; y la segunda, que según los testimonios de César León Mora y Francisco Giuffrida, con relación a la causante, la calzada había sido clausurada con caballetes en esa cuadra, los que fueron retirados por la policía para posibilitar el paso de los captores, y que corroborando lo expuesto por Mora y por Giuffrida, a fs.17 obra el acta de inspección del lugar, practicada el 1 de febrero de 1977 por el Subcomisario Ramón Moretti, de la Comisaría 1a. de La Plata, donde deja constancia de que en la esquina del domicilio de las víctimas se encuentra la Delegación local de la Policía Federal -intersección de las calle 15 y 49-, que los planos de fs.18 y 64 muestran distante unos pocos metros, además de poseer, sobre la misma acera, una caseta fortificada o garita.

2°) Los nombrados fueron conducidos al centro de detención que funcionaba en la División Cuatreroismo de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, en la localidad de Arana.

Tal lo que surge de las coincidentes manifestaciones de Juan Bautista Mayor (en la causa n° 132.479 del Juzgado n° 4 de La Plata, incorporada luego materialmente al legajo n° 338, y recientemente en la audiencia pública) y su esposa, María Hebelia Sanz de Mayor (ídem), que estuvieran en el lugar entre el 1° y el



OSCAR ERNESTO SIRITÓ
SECRETARIO DE CAMARA

15 de diciembre de 1976, en idénticas condiciones.

No se formulan conclusiones respecto del valor de la prueba rendida, en virtud de lo expuesto en el considerando noveno respecto de la prescripción opuesta, salvo en cuanto resultare útil para el análisis de otros delitos.

3°) No se ha acreditado en el caso la concreta aplicación de un mecanismo de tortura. Acerca de las condiciones de cautiverio, no se analiza la prueba a su respecto, por las razones dadas al tratar la adecuación típica y la prescripción.

4°) Se desconoce la suerte ulterior corrida por la víctima.

USO OFICIAL



OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N°175: BUSETTO, OSVALDO ENRIQUE

1°) Osvaldo Enrique Busetto fue detenido en el mes de septiembre de 1976, en la via pública de la ciudad de La Plata, por varios hombres vestidos de civil.

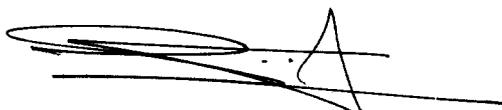
Así resulta de lo declarado a fs.54/55 por Juan Alberto Magliaro cuando dice que encontrándose en la fecha indicada, caminando por la calle 7 entre 53 y 54, vio correr por la misma vereda en sentido contrario a un joven. Cuando el hombre estaba casi junto al deponente, observó que detenía la marcha un automóvil marca Torino en el que iban cuatro personas de civil, descendiendo uno de ellos para tratar de tomar al joven, cosa que no logró al esquivarlo éste y de inmediato se escucharon disparos de armas de fuego provenientes del rodado y de otra parte de la calle, cayendo herido el perseguido el que fue levantado por los ocupantes del Torino e introducido en el baúl, alejándose de la zona haciendo sonar una sirena. En la misma semana de este hecho, Magliaro concurrió al consultorio de su odontólogo, Dr. Juan Carlos Busetto, a quien le comentó lo que había visto y éste, sin otro comentario, le indicó que el joven herido y detenido era su hermano. Ante esta situación y ya asociando otras circunstancias de conocimiento que tenía de la víctima por vivir en la misma zona, dedujo que se trataba de la misma persona.

Se deben tener en cuenta también los recursos de há-

USO OFICIAL

beas corpus interpuestos por los familiares de la víctima el 27 de septiembre de 1976 ante el Juzgado Federal n° 2 de La Plata bajo el n° 25.860-B, y rechazado el 4 de noviembre de 1976 que en fotocopia corre por cuerda y el n° 2159 que tramitara ante el Juzgado Federal n° 3 de La Plata iniciado el 20 de abril de 1979 y rechazado el 6 de junio de 1979.

2°) A Osvaldo Enrique Busetto se lo alojó en la Delegación de Cuatrерismo de la Policía de la Provincia de Buenos Aires establecida en la localidad de Arana, en el Area Metropolitana de Banfield y en la Brigada de Investigaciones de Quilmes. Tal es lo que surge de los dichos de Wálter Dócters ante la Conadep fs.41, en la causa 13/84, (fs.1/3) y a fs.1/17 del legajo 37, ratificado todo en la audiencia oportunidad en que dijo que lo vió en Arana, pasando luego ambos a Quilmes; Pablo Alejandro Díaz, que lo vio en Banfield, al igual que Alicia Carminati y se enteró que había estado anteriormente en Arana (fs.3 y 154/59 del presente legajo); Gustavo Calotti, referente a que lo vio en Quilmes, y que por los dichos de Pablo Díaz y José María Noviero supo que también había estado detenido en Banfield -fs.2-. Por último se encuentran las manifestaciones de Nora Ungaro que reconoció que estuvieron juntos en Arana para luego pasar, también juntos, a Quilmes (fs.1, 37, 39 y 160/62 de este legajo), lo que sucedió en los primeros días del mes de octubre de 1976. A todas estas circunstancias se debe agregar que todos los testigos



OSCAR ERNESTO BIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

mencionados, al referirse a Busetto, dicen que presentaba heridas de bala en una pierna.

3°) No se formulan conclusiones respecto del valor de la prueba rendida, en virtud de lo expuesto en el considerando noveno respecto de la prescripción opuesta, salvo en cuanto resultare útil para el análisis de otros delitos.

4°) En cuanto a las lesiones graves por las que acusa el Señor Fiscal, a pesar de la verosimilitud que emana de la deposición del testigo Magliaro esos solos dichos acerca de la forma de ocurrencia del suceso, resultan insuficientes, especialmente si se tiene en cuenta que al no haber sido individualizados los autores materiales, ha resultado imposible la necesaria confrontación entre aquélla versión y la de estos últimos.

5°) No se ha acreditado en el caso la concreta aplicación de un mecanismo de tortura. Acerca de las condiciones de cautiverio, no se analiza la prueba a su respecto, por las razones dadas al tratar la adecuación típica y la prescripción.

6°) Se desconoce la suerte ulterior corrida por la víctima.

USO OFICIAL


OSCAR ERNESTO BIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N°176: ARRAZOLA, JUAN CARLOS

1°) Juan Carlos Arrázola fue aprehendido el 20 de enero de 1977, en La Plata, en circunstancias en que se dirigía a la Comisaría 2a. de esa ciudad para denunciar el extravío de su documento de identidad.

Así resulta de las referencias coincidentes que en tal sentido formulan sus hermanas Ana María Arrázola (fs.20 de la causa 132.453 del Juzgado en lo Penal 4 de La Plata, luego acumulada materialmente al legajo 336) y Delia Esther Arrázola de Rodríguez (en recurso de hábeas corpus presentado ante el Juzgado en lo Penal n° 7 de Lomas de Zamora, copia fotográfica glosada a fs.15 del legajo); sus padres, Juan Antonio Arrázola y Zara Dehais de Arrázola (en el recurso de hábeas corpus n° 82.961 del Juzgado Federal n° 1, de La Plata, que corre por cuerda) y Lilia-na Marcioni (en el legajo 329; v.fotocopia a fs.37 del n° 336), así como de las constancias obrantes en el recurso de hábeas corpus 1914 del Juzgado de Sentencia Letra "S", Sec. De Cabo.

2°) A Juan Carlos Arrázola se lo mantuvo alojado en la División Cuatrерismo de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, en la localidad de Arana, donde se lo mantuvo en cautiverio, situación que se prolongó después en la Comisaría 5a. de La Plata.

Tal lo que surge de los testimonios prestados, de ma-

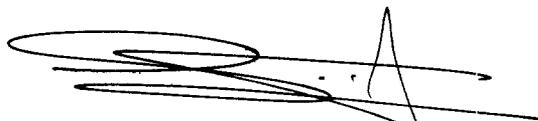
U
S
O

O
F
I
C
I
A
L

nera concordante, por María Cristina Villarroel de Aramira, en la audiencia pública, quien manifiesta que, a su llegada a Arana, estaba torturando a una persona conocida como el "Oso", apodo que tenía el causante; Graciela Liliana Marcioni, quien atribuye su propia privación de libertad a la circunstancia de haber sido confundida con su hermana Marta Alicia, ligada sentimentalmente a Arrázola, como asimismo haber sabido por intermedio de Susana Auché, en la Comisaría 5a. de La Plata, que el nombrado había sido torturado, aunque sin aclararle en qué lugar (cfr. el legajo 329 y acta fotocopiada a fs.293 del legajo n° 336); por Mario Rubén Feliz a fs.496/505 de la causa 13 (fs.277 del legajo), que dice haber visto en la Comisaría 5a. de La Plata a un muchacho de origen vasco, que procedía de la localidad de Cinco Saltos; y por Miguel Angel Laborde a fs.451/458 de la causa 13 (fs.47 y 48 del legajo) y en el legajo n° 128 (v.fs.290), que lo viera en la Comisaría 5a. de La Plata y desde la cual fueran trasladados el 1° de abril de 1977, junto a otros detenidos, con destino desconocido.

No se formulan conclusiones respecto del valor de la prueba rendida, en virtud de lo expuesto en el considerando noveno respecto de la prescripción opuesta, salvo en cuanto resultare útil para el análisis de otros delitos.

3°) No puede tenerse por cierto que Juan Carlos Arrázola haya sido sometido a tormentos, mientras permaneció privado de su libertad en el Destacamento de Arana. En este sentido debe

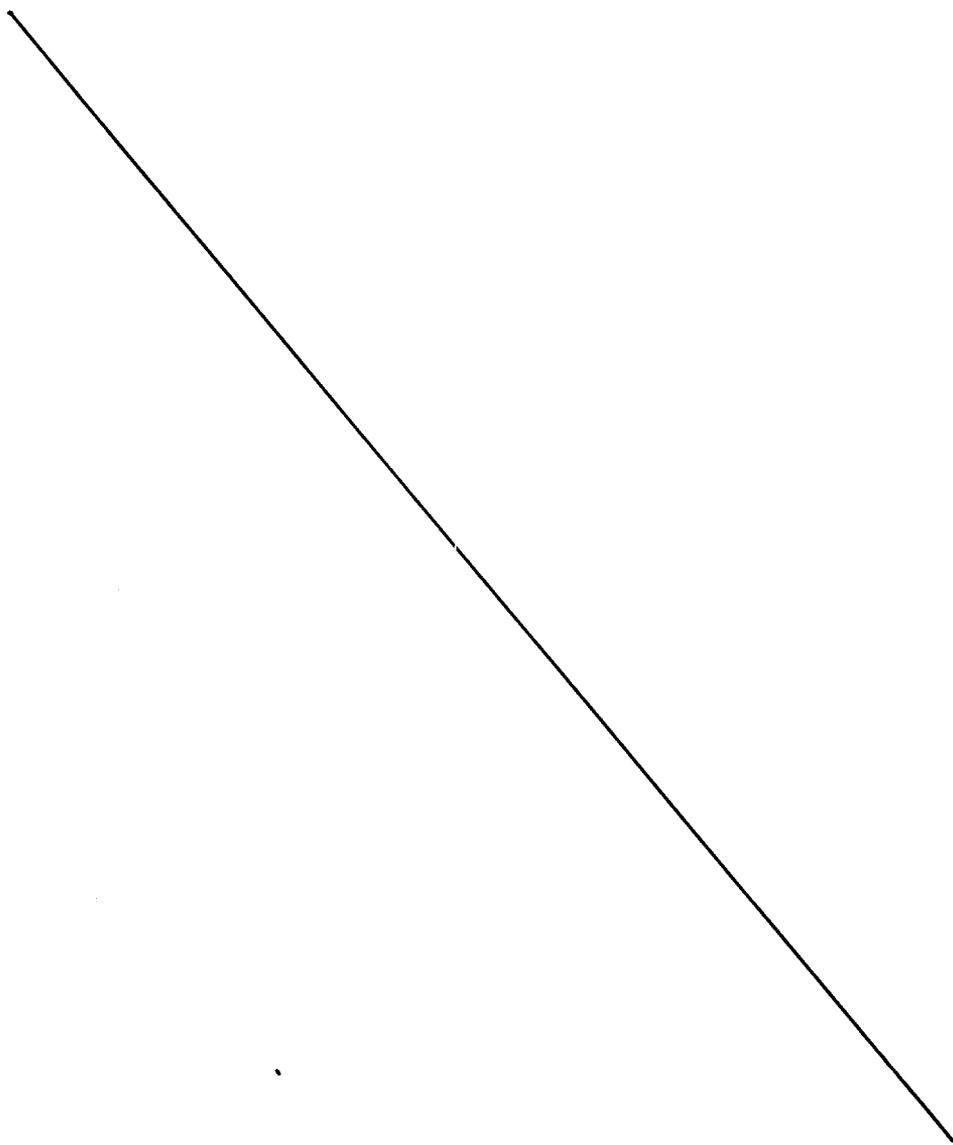


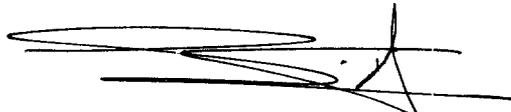
OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

acogerse la objeción que formula la defensa del procesado Vides respecto del testimonio de Cristina Villarroel, ya que éste tiene el doble defecto de individualizar a la víctima sólo por su apodo y de no dar suficientes precisiones sobre la naturaleza del tormento que asegura haber presenciado. Restado dicho testimonio, es obvia la insuficiencia de las manifestaciones que al respecto realiza la testigo Marcioni, por cuanto ésta se limita a reproducir los dichos de un tercero.

4°) Se desconoce la suerte ulteriormente corrida por la víctima.

USO OFICIAL





OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N°177: MUÑOZ BARREIRO, SILVIA

1°) Silvia Muñoz Barreiro fue privada de su libertad en la vía pública de la ciudad de La Plata el 22 de diciembre de 1976.

Si bien al respecto no se cuenta con testimonios que permitan acreditar las circunstancias de tiempo y modo en que se produjo la aprehensión, el hecho de haber sido vista en cautiverio en varios lugares de detención en la misma época por diversos testigos, permite tener por cierto este aspecto, a lo que debe agregarse lo que surge del recurso de hábeas corpus 21.523 interpuesto el 8 de mayo de 1984 ante el Juzgado Federal 3 de La Plata y rechazado el 16 de agosto de 1984.

2°) A Silvia Muñoz Barreiro se la mantuvo alojada en el Area Metropolitana de la Policía de la Provincia de Buenos Aires con asiento en Banfield, Comisaría 5a. de La Plata y en la Delegación Cuatrерismo de la misma institución policial establecida en la localidad de Arana.

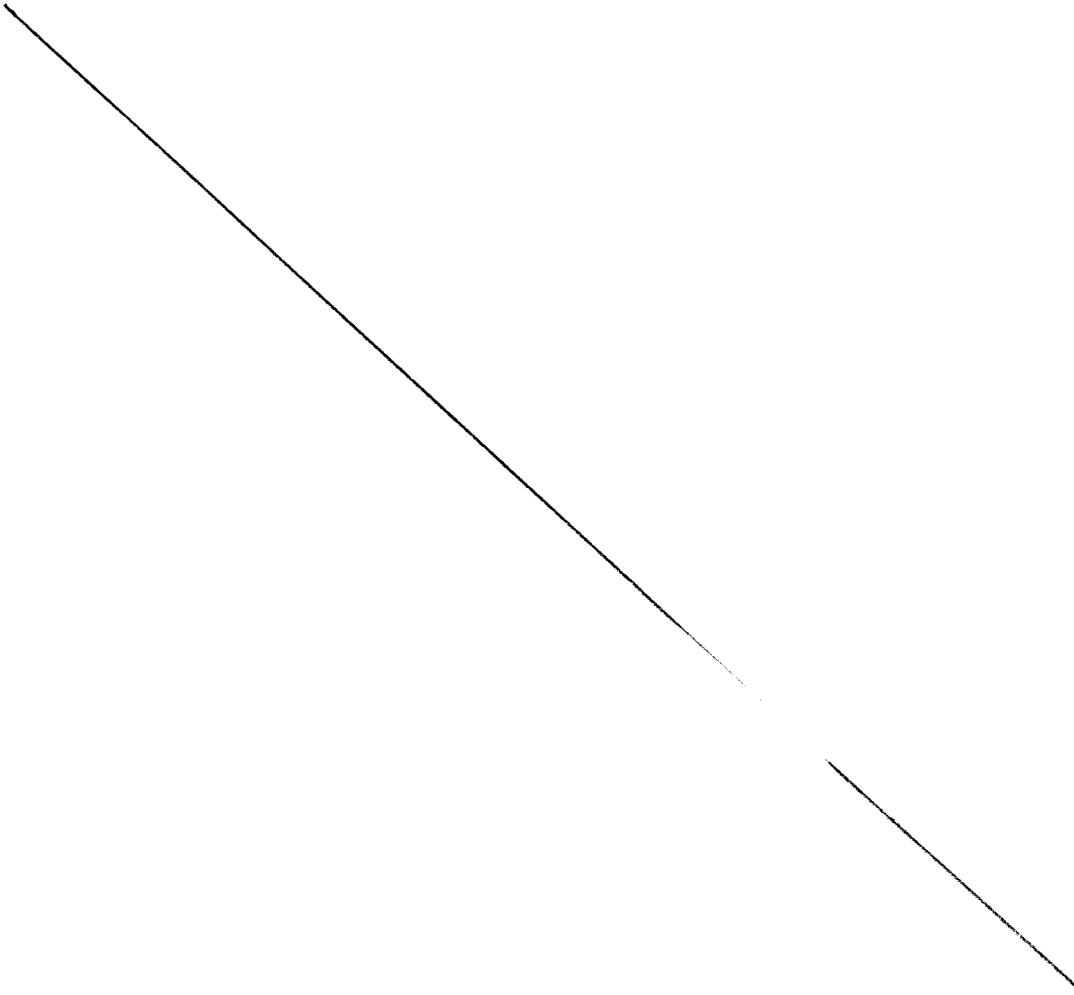
Esto surge de lo manifestado por Ana María Caracoche de Gatica en la causa 13/84 (certificado de fs.1) y de la declaración agregada a fs.9/11; lo expresado por Adriana Calvo de Laborde a fs.2 y 12/21 y en la audiencia, los dichos de Gabriela Gooley -fs.3- y de Graciela Liliana Marccioni a fs.299. Caracoche de Gatica dice haberla visto en Banfield; Calvo de Laborde, en el

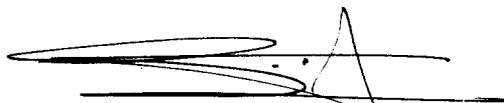
U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

mes de febrero de 1977, en la Comisaría 5a. donde supo que había estado anteriormente en Arana; Gooley dice que permanecieron juntas detenidas entre el 20 de enero y el 10 de febrero de 1977, fecha en la cual la testigo salió en libertad de la Comisaría 5a. y por último Marccioni indica que, para fines de enero de 1977, la vió en esta última dependencia policial.

3°) No se ha acreditado en el caso la concreta aplicación de un mecanismo de tortura. Acerca de las condiciones de cautiverio, no se analiza la prueba a su respecto, por las razones dadas al tratar la adecuación típica y la prescripción.

4°) Se desconoce la suerte ulterior corrida por la víctima.





OSCAR ERNESTO SIRITÓ
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N°178: LABORDE, MIGUEL ANGEL

1°) Miguel Angel Laborde fue privado de su libertad el 4 de febrero de 1977, en las cercanías de su domicilio de la calle 528 n° 1155, Barrio Tolosa, La Plata, por un grupo de hombres armados, vestidos con indumentarias civiles, que se desplazaban en varios vehículos.

Así resulta de lo declarado por el causante (fs.27 y 109 del legajo n° 273), corroborado por los dichos de su cónyuge, Adriana Calvo de Laborde (fs.58, 90, 118 y 128), privada a su vez de su libertad momentos antes, en el domicilio indicado; los de sus familiares María Inés Laborde de Fernández (fs.3) y Julio César Calvo (fs.6 y 127); lo expresado por los vecinos que lo pusieran sobre aviso tras presenciar el secuestro de su esposa, a saber, María Elena Camio de González Litardo (fs.10), a quien los captores confiaron el cuidado de su pequeño hijo, por entonces de un año y medio de edad, y Eduardo González Litardo (fs.14), al igual que las referencias aportadas por Néstor Oscar Caffini (fs.48), que acompañara a Laborde en diligencias previas, cumplidas inmediatamente antes de su detención, y las constancias del expediente caratulado "Calvo de Laborde, Adriana s/recurso de hábeas corpus".

2°) Miguel Angel Laborde fue conducido al lugar de detención conocido como Arana, donde se lo mantuvo ilegalmente en

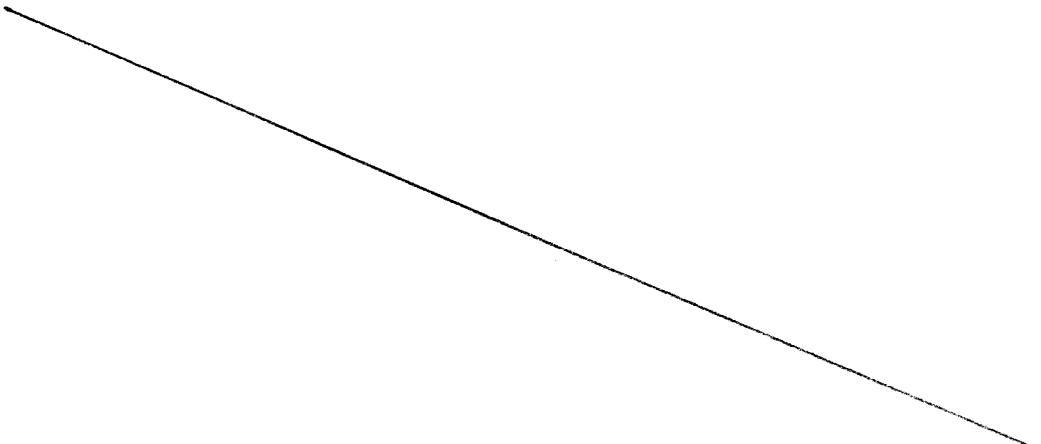
U
S
O

O
F
I
C
I
A
L

cautiverio, siendo luego derivado a la Comisaría 5a. de La Plata el 11 de febrero. Esto surge de su propio relato, y del de su cónyuge, como así también de las concordantes manifestaciones de Mario Rubén Feliz (fs.37, 82 y 83), tanto aquélla como éste mantenidos en ambos sitios en idénticas condiciones, de Carlos Alberto De Francesco (fs.17), que ratifican en la audiencia, Luis Eugenio Favero (fs.130) y Fernando Eustaquio Adamov (fs.138), que compartieran su cautiverio en la Comisaría 5a. de La Plata.

3°) No está acreditado, que durante su permanencia en Arana, Miguel Angel Laborde haya sido sometido a tormentos. Por el contrario, asegura no haber sido torturado en ningún momento, sin que pueda asignarse ese carácter al episodio a que alude, sufrido junto con Mario Rubén Feliz, de que en cierta ocasión se aplicó brevemente a los detenidos una suerte de "picana manual" o magneto, que causaba un dolor "mínimo", hecho éste que, por otra parte, habría tenido lugar en la Comisaría 5a. de La Plata y no en Arana.

4°) Miguel Angel Laborde recuperó su libertad el 27 de abril de 1977, según se desprende de sus propios dichos, avallados por los de su cónyuge y los de Eduardo González Litardo.





OSCAR ERNESTO SIRITÓ
SECRETARÍA DE CÁMARA

CASO N° 179: CALVO DE LABORDE ADRIANA

1°) Adriana Calvo de Laborde fue privada de su libertad el 4 de febrero de 1977, hallándose en estado de gravidez avanzada, en su domicilio de la calle 528, n°1155, Barrio Tolosa, La Plata, por un grupo de hombres armados, vestidos de civil, que se desplazaban en varios vehículos.

Así resulta de su propio relato (fs.58, 90, 118 y 128 del legajo 273) y en la audiencia, corroborado por el de su cónyuge, Miguel Angel Laborde (cf.caso precedente); de lo declarado por sus familiares María Inés Laborde de Fernández (fs.3) y Julio César Calvo (fs.6 y 127); de los dichos de sus vecinos, María Elena Camio de González Litardo (fs.10), que la viera salir de su casa esposada y a quien los captores entregaron a su hijo de corta edad, y Eduardo González Litardo (fs.14); de los datos concordantes que se obtienen de lo expuesto por Néstor Oscar Caffini (fs.48), y de las constancias del expediente caratulado "Calvo de Laborde, Adriana s/recurso de hábeas corpus".

2°) Adriana Calvo de Laborde fue conducida a la Brigada de Investigaciones de La Plata, donde, esposada y con los ojos vendados, permaneció por espacio de algunas horas. Esto surge de su propio testimonio y del de Mario Rubén Félix (fs.37, 82 y 83), llevado allí en idénticas condiciones y que lograra identificar a la causante, a quien conocía, por el timbre de su voz.

Desde esa dependencia fue trasladada al lugar de detención conocido como Arana, donde se prolongó su cautiverio ilegal, siendo derivada luego, el 12 de febrero, a la Comisaría 5a. de La Plata, lo que resulta también de su pormenorizado relato, corroborado otra vez por el de Mario Rubén Féliz, también transferido a Arana, y de lo declarado por Carlos Alberto De Francesco (fs.17), que ratifica en la Audiencia y Fernando Eustaquio Adamov (fs.138), que estuvieron juntos en la Comisaría 5a. de La Plata, al igual que Miguel Angel Laborde, así como de lo manifestado en la Audiencia por María Cristina Villarroel, al indicar haber compartido el cautiverio en Arana y la Comisaría 5a., notando su embarazo.

3º) Otro extremo comprobado lo constituye el alumbramiento de una niña, por parte de Adriana Calvo de Laborde, el 15 de abril de 1977, para lo cual fue conducida a otro centro clandestino, el conocido como Pozo de Banfield, según se desprende de sus declaraciones ya citadas, así como las de su cónyuge, y las de Ana María Caracoche de Gatica (fs.486/495 de las Actas Mecanografiadas - Causa 13; y legajo 128), que arribara a Banfield el 23 de abril y tuviera ocasión de ver a la causante y a su hija recién nacida, y los dichos concordantes de Carlos Alberto De Francesco y los familiares y vecinos antes nombrados, en cuanto aluden a su estado de embarazo.

No se ha acreditado en el caso la concreta aplicación

Poder Judicial de la NaciónOSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

de un mecanismo de tortura. Acerca de los condiciones de cautiverio, no se analiza la prueba a su respecto, por las razones dadas al tratar la adecuación típica y la prescripción.

4°) Finalmente, Adriana Calvo de Laborde recuperó su libertad, junto a su hija, el 27 de abril de 1977, conforme lo expuesto por el matrimonio y lo dicho en igual sentido por Eduardo González Litardo.

USO
OFICIAL



OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

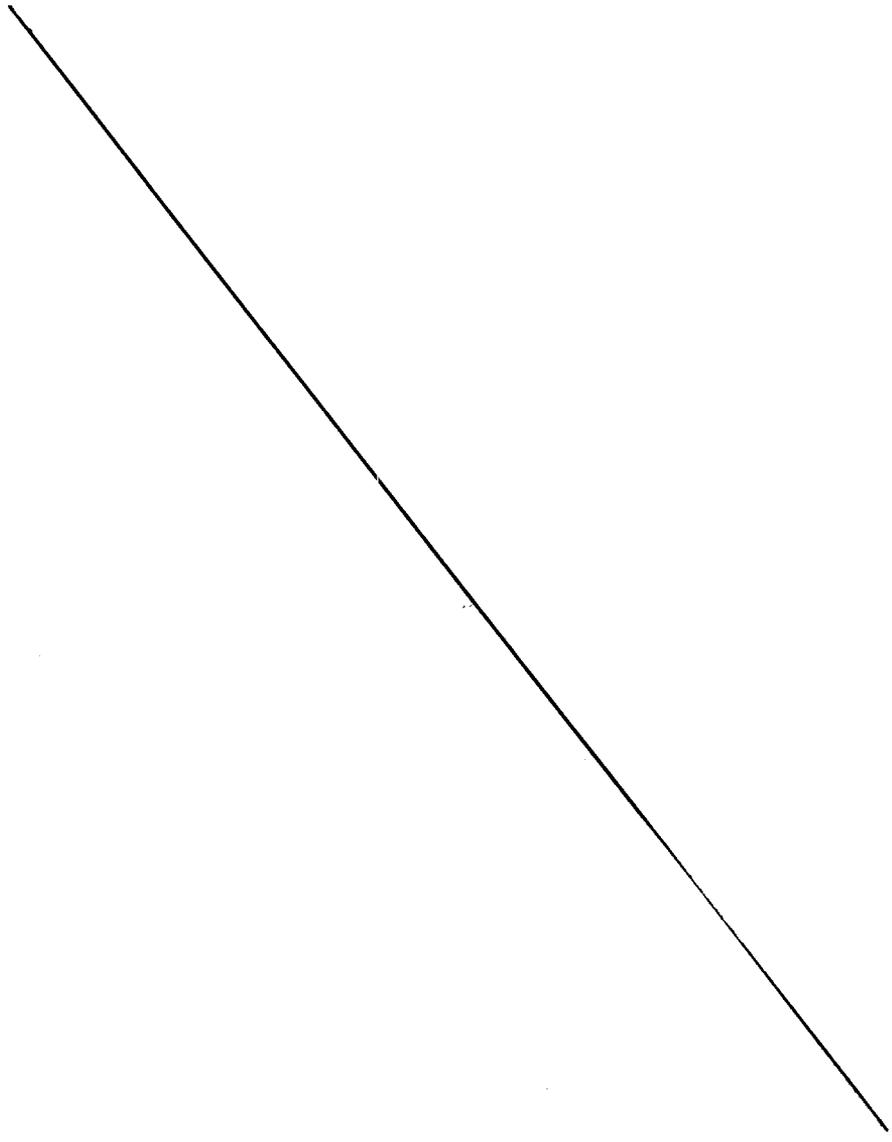
CASO N°180: HIJA DE ADRIANA CALVO DE LABORDE

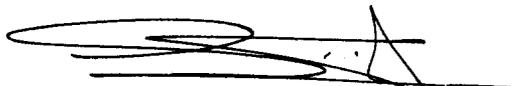
Respecto de las circunstancias de su alumbramiento se hace expresa remisión a los dos casos precedentes habida cuenta de la comunidad probatoria existente.

No se ha acreditado en el caso la concreta aplicación de un mecanismo de tortura. Acerca de las condiciones de cautiverio, no se analiza la prueba a su respecto, por las razones dadas al tratar la adecuación típica y la prescripción.

U
S
O

O
F
I
C
I
A
L




OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N° 181:LEBED, MARIA SUSANA

1°) María Susana Lebed fue detenida en la madrugada del 30 de septiembre de 1976, en su domicilio de la calle 12, n° 1180, de la localidad de City Bell, juntamente con sus amigas Lilitiana Nora Polenta (caso 182) y Susana Mabel Ceci de Raineri (caso 183), por un grupo de hombres armados, vestidos de civil, que se identificaron como pertenecientes a la Policía -aunque después dijieran ser miembros del Ejército-, y se desplazaban en varios automóviles.

Momentos antes, el mismo grupo había aprehendido a Mónica Inés Salvarezza (Caso 184), compañera de estudios de las anteriores, en el domicilio de la calle 54, n° 456, piso 8°, dto. 2, de La Plata, llevándola con ellos para que individualizara la casa de la familia Lebed.

Así resulta de los relatos coincidentes de Polenta (fs.26 del legajo 121), Ceci de Raineri (fs.31) y Salvarezza (fs.29), en consonancia con lo que expusieran los padres de la causante, Nemí Aníbal Lebed y Nélida Jáuregui, a fs.7374/7381 y 7382/7384, respectivamente, de la causa 13 (v.fs.2/12 del legajo) y Américo Edgardo Salvarezza (fs.7384/7385 íd. y fs.12/13 del legajo); las constancias que surgen del recurso de hábeas corpus 18.173 del Juzgado Federal 3 de La Plata y del legajo 003581 de la CONADEP, piezas ambas que corren agregadas por cuerda en co-

USO OFICIAL

pia; y los dichos concordantes de Diana Lía Julio Pagano de Masot, en cuanto a las gestiones que realizara a solicitud de un familiar de la causante.

2°) De igual modo, se ha probado que las cuatro fueron conducidas al centro de detención que funcionaba en la División Cuatrero de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, en la localidad de Arana, donde se las mantuvo en cautiverio. Tal lo que surge de los testimonios coincidentes de Polenta, Ceci de Raineri y Salvarezza (todas fs.cits.), avalados por el de Nemí Aníbal Lebed, quien una vez informado por las nombradas, luego de su liberación, acerca de las características del camino recorrido, según lo que pudieron apreciar, así como el tiempo que insumió el traslado, repitió paso a paso el trayecto, experiencia que lo condujo a Arana, pasando por la Comisaría 5a., lugar donde los captores se habían detenido por breve lapso.

No se formulan conclusiones respecto del valor de la prueba rendida, en virtud de lo expuesto en el considerando noveno respecto de la prescripción opuesta, salvo en cuanto resultare útil para el análisis de otros delitos.

3°) Finalmente, se verificó la liberación de Liliana Nora Polenta, Mónica Inés Salvarezza y Susana Mabel Ceci de Raineri, el 9 de octubre de 1976, oportunidad en que fueron trasladadas en una camioneta hasta un camino vecinal, donde se las abandonó, lejos de la Ciudad de La Plata, lo que surge de sus



OSCAR ERNESTO SIRITTO
SECRETARIO DE CAMARA

contestes manifestaciones.

En cuanto a María Susana Lebed, luego del primer día de internación en Arana, sus compañeras no volvieron a tener noticias de ella; su padre siguió recibiendo aún algunas referencias vagas y contradictorias durante cierto período, hasta que también cesaron, desconociéndose su destino ulterior.

4°) No se ha acreditado en el caso la concreta aplicación de un mecanismo de tortura. Acerca de las condiciones de cautiverio, no se analiza la prueba a su respecto, por las razones dadas al tratar la adecuación típica y la prescripción.

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L



OSCAR ERNESTO SIRTIO
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N° 182: POLENTA, LILIANA NORA

1°) Las circunstancias de detención como así tambien el lugar donde fuera alojada, han sido suficientemente descriptos al tratar el caso N° 181, con el que existe comunidad probatoria, razón por la que se hace expresa remisión al mismo.

2°) No se ha acreditado en el caso la concreta aplicación de un mecanismo de tortura. Acerca de las condiciones de cautiverio, no se analiza la prueba a su respecto, por las razones dadas al tratar la adecuación típica y la prescripción.

U S O
O F I C I A L



OSCAR ERNESTO SIRIYO
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N°183: CECI DE RAINERI, SUSANA MABEL

1°) Las circunstancias de detención como así tambien el lugar donde fuera alojada, han sido suficientemente descriptos al tratar el caso N° 181, con el que existe comunidad probatoria, razón por la que se hace expresa remisión.

2°) No se ha acreditado en el caso la concreta aplicación de un mecanismo de tortura. Acerca de las condiciones de cautiverio, no se analiza la prueba a su respecto, por las razones dadas al tratar la adecuación típica y la prescripción.

U
S
O

O
F
I
C
I
A
L



OSCAR ERNESTO SIRITTO
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N°184: SALVAREZZA, MONICA INES

1°) Las circunstancias de detención como así también el lugar donde fuera alojada, han sido suficientemente descriptos al tratar el caso N°181, con el que existe comunidad probatoria, razón por la que se hace expresa remisión.

2°) Con respecto al delito de robo por el que acusa el Señor Fiscal, corresponde absolver a los procesados Camps Etchecolatz y Vides, en atención a que no han sido indagados al respecto.

3°) No se ha acreditado en el caso la concreta aplicación de un mecanismo de tortura. Acerca de las condiciones de cautiverio, no se analiza la prueba a su respecto, por las razones dadas al tratar la adecuación típica y la prescripción.

U
S
O

O
F
I
C
I
A
L



OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N°185: SIMONS, CARLOS FRANCISCO

1°) Carlos Francisco Simons fue secuestrado por un grupo de personas armadas, el día 7 de febrero de 1977, en la ciudad de La Plata.

Sobre el particular se remite a lo que se expondrá al analizar el caso 186, relacionado con su esposa Patricia Uchansky de Simons.

2°) Carlos Francisco Simons fue mantenido en cautiverio en el llamado "Pozo de Arana" y Comisaría 5a. de La Plata.

Esto es lo que surge de los dichos de: Adriana Calvo de Laborde, Carlos Alberto De Francesco, Miguel Angel Laborde y Mario Rubén Feliz (fs.1/21, fs.23, 54, 190 del legajo y deposiciones en la audiencia).

3°) Se encuentra probado que Carlos Francisco Simons fue sometido a tormentos en Arana. Ello así, estando a lo manifestado por Adriana Calvo de Laborde en la causa 13/84, y en la audiencia cuando afirmó que escuchó cuando lo torturaban, y las demás consideraciones vertidas en el caso 186, así como lo expresado en idéntico sentido por María Cristina Villarroel, (fs.974 A.M.).

La objeción que la defensa del procesado Vides formula a fs.973, no puede prosperar. Ello así, dado que los testimonios de Adriana Calvo de Laborde y María Cristina Villarroel re-

U
S
O

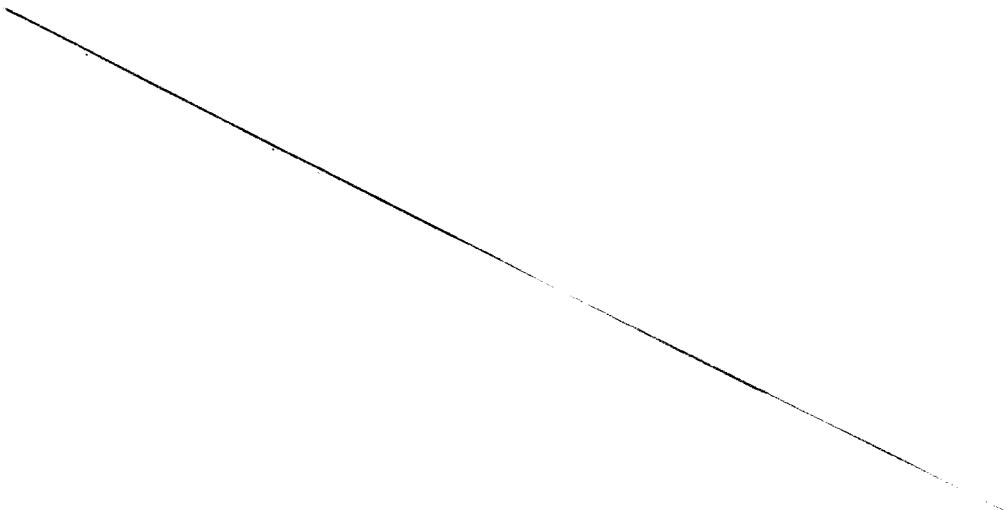
O
F
I
C
I
A
L

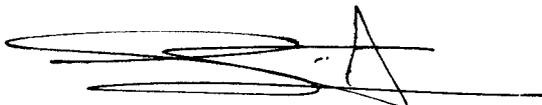
sultan asertivos en cuanto al lugar donde vieron a la víctima torturada, tratándose del Destacamento de Arana. Por lo demás, resulta ilustrativo el dicho de la primera de las nombradas en cuanto afirma que vió cuando Simons era sacado del calabozo, escuchó poco después sus gritos de dolor y apreció secuelas del tormento.

Se encuentra probado que, de acuerdo a lo que se señala en el considerando segundo, en el lugar al que la víctima fue conducida después de su detención, y donde ulteriormente fue mantenida en cautiverio y torturada, ejercían autoridad los elementos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que, para la lucha contra el terrorismo subversivo, dependían en forma directa de su Jefatura, a través de la Dirección General de Investigaciones.

Respecto de la imputación que la Fiscalía efectúa al procesado Vides, corresponde remitirse a lo considerado en el caso n° 36.

4°) Se desconoce la suerte ulteriormente corrida por la víctima.





OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N°186: UCHANSKY DE SIMONS, PATRICIA

1°) Patricia Uchansky de Simons fue aprehendida por un grupo de personas armadas, el día 7 de febero de 1977, en la ciudad de La Plata.

Ello se desprende de la declaración prestada a fs.43/44 por Juan Carlos Lagar, en cuanto manifiesta que se encontraba en la casa de la familia Simons cuando irrumpieron varios hombres vestidos de civil y fuertemente armados, quienes procedieron a detener a las personas que allí había, entre las que se hallaban el declarante, su esposa y sus dos hijos. El deponente permaneció privado de su libertad durante seis días, siendo posteriormente liberado sin poder dar datos de sus captores ni lugar de cautiverio.

A fs.45/47 y 48/51 declaran Carlos Alberto Díaz y Nelly Guidi de Díaz; expresan que el 7 de febrero de 1977, aproximadamente a las 11,30 horas, al acudir al llamado de la puerta de calle de su domicilio se encontraron con varios individuos fuertemente armados y vestidos de civil, quienes les manifestaron que les iban a entregar "a los chicos de al lado", refiriéndose evidentemente a los hijos del matrimonio Simons, ya que debían llevarse a la madre para efectuar una declaración. De ese modo -siguen diciendo- les fueron entregados cuatro niños, dos eran hijos del matrimonio Simons y los otros se enteró luego que eran

U
S
O

O
F
I
C
I
A
L

de un matrimonio que en ese momento se encontraba en la casa de aquéllos. Cuando les fueron dados los menores vieron a la señora de Simons y al otro matrimonio rodeados por hombres armados. En horas de la tarde se hicieron presente dos individuos vestidos de civil preguntando por la hora de regreso del Sr. Simons ocasión que aprovecharon los declarantes para decirles que tenían en su poder a los menores, respondiéndoles que no se preocuparan ya que se iba a hacer cargo la Brigada de Investigaciones. Siendo aproximadamente las 21, sigue manifestando el matrimonio Díaz, llegó a la casa el Sr. Simons preguntando que había sucedido en su vivienda, interiorizándose de todo lo ocurrido, ante lo cual Simons se retiró de allí con sus hijos, quedando los otros dos menores. Transcurrida media hora volvió con sus hijos; expresó que los iba a dejar ya que él tenía que ir a prestar una declaración, no dando otros detalles. Esa fue la última ocasión en que vieron a los Simons. Pasadas 48 horas lograron comunicarse con los abuelos de los niños, concurriendo luego todos a un juzgado de menores donde se hizo entrega de los niños a sus ascendientes, (v.fs.200/203 y 208/217).

A lo expuesto, cabe agregar los dichos de Eduardo Ignacio Wenger (fs.41) quien dice que conocía al matrimonio Simons por haberles alquilado una vivienda en el año 1971 y que en el mes de febrero de 1977 se mudaron. A los 20 días se presentaron cuatro personas armadas, vestidas de civil, que buscaban al ma-



OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

trimonio, reconociendo el declarante a uno de esos hombres por haberlo visto anteriormente en la Comisaría Segunda de La Plata; estas personas revisaron la casa y preguntaron cuál era el nuevo domicilio de los Simons, retirándose posteriormente.

2º) Patricia Uchansky de Simons fue mantenida en cautiverio en los centros de detención conocidos como "Pozo de Arana", Comisaría 5a. de La Plata, Brigada de Investigaciones de La Plata y "Pozo de Banfield". Ello así, en virtud de lo manifestado por Adriana Calvo de Laborde a fs.54/63, y en la audiencia cuando dice que en el mes de febrero de 1977 llegó a "Arana" Patricia Uchansky de Simons, quien fue torturada e interrogada; que el 11 del mismo mes fueron ambas trasladadas, junto a un grupo de mujeres, a la Comisaría 5a. de La Plata pasando luego a Banfield. A fs. 1/10 de este legajo y a fs.57 del legajo 331, Carlos Alberto De Francesco, quien ratifica en la audiencia y Miguel Angel Laborde, respectivamente, dicen haber visto a la Uchansky de Simons en la Comisaría 5a. de La Plata. María Cristina Villarroel dice que en Arana vio al matrimonio Simons y por último también en la Audiencia, Amalia Cecilia Chambo indica que vio a la Uchanski de Simons en la Brigada de Investigaciones de La Plata.

3º) Se encuentra probado que Patricia Uchansky de Simons fue sometida a tormentos en Arana, conforme lo relatan detalladamente Adriana Calvo de Laborde y Marta Cristina Villarroel.

Deben desecharse las objeciones de la defensa del

U
S
O

O
F
I
C
I
A
L

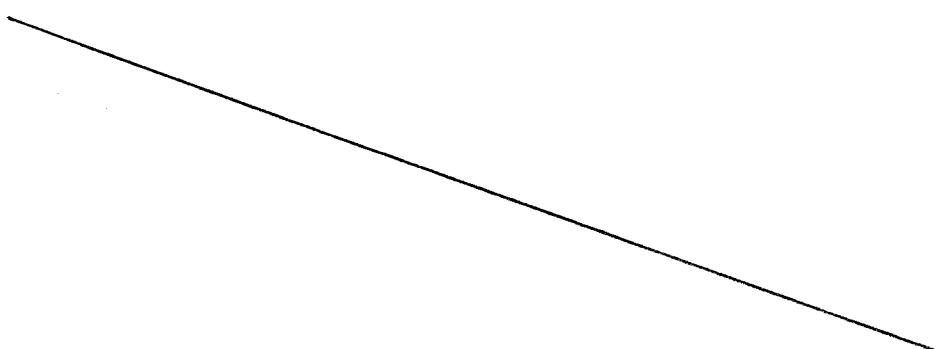
procesado Vides obrantes a fs. 973, toda vez que Adriana Calvo de Laborde no declaró que la víctima le comentó que había estado detenida en Arana, sino que vió cuando la trajeron, e incluso compartió con ella el mismo calabozo. Describe además los tormentos de que fuera objeto y las lesiones por éstos producidas.

Por otra parte, tampoco resulta acertada la apreciación de dicha defensa en cuanto califica como vago e impreciso el testimonio de María Cristina Villarroel, ya que la referida afirma concretamente que compartió su cautiverio con la víctima en Arana, a quien vió con inequívocos signos de torturas.

Se encuentra probado que, de acuerdo a lo que se señala en el considerando segundo, en el lugar al que la víctima fue conducida después de su detención, y donde ulteriormente fue mantenida en cautiverio y torturada, ejercían autoridad los elementos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que, para la lucha contra el terrorismo subversivo, dependían en forma directa de su Jefatura, a través de la Dirección General de Investigaciones.

Respecto de la imputación que la Fiscalía le dirige al procesado Vides, cabe remitirse a lo considerado al respecto en el caso N°36.

4°) Se desconoce la suerte ulterior corrida por la víctima.





OSCAR ERNESTO SIRITI
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N°187: GARIN DE DE ANGELI, MARIA ADELIA

1°) María Adelia Garín de De Angeli fue aprehendida el 13 de enero de 1977, en la Clínica San Román de Quilmes, donde se desempeñaba como médica, por un grupo de hombres que vestían de civil, dos de los cuales exhibieron armas largas y se titularon policías.

Así resulta de los testimonios concordantes prestados por su madre, María Teresa Penedo Doartero de Garín, ante la CONADEP (v.fs.54 del legajo n° 51), a fs.560/570 de la causa 13 (fs.1/11 id.), en el expediente 132.737/32 del Juzgado Penal n°1 de La Plata, luego incorporado al legajo (fs.57) y a fs.373 del legajo n° 128 -"Agüero"- (v.fotocopia a fs.75); por Emma Elva Giardino de De Martel (fs.94 del legajo), que prestaba servicios en la Clínica aludida y fue testigo presencial del secuestro; por Elba Ester Caputo, también perteneciente al personal del nosocomio, a fs.309 del legajo 28 (fs.74); por el padre de la causante, Martín Garín, a fs.374 del legajo 128 (decl. fotocopiada a fs.76) y por las constancias obrantes en los recursos de hábeas corpus 124.073 del Juzgado en lo Penal n° 1 de La Plata, 26.864-G- del Juzgado Federal n° 2 de la misma Ciudad, y 5667 del Juzgado Letra "F", Sec.11, de esta Capital, todos los cuales corren agregados por cuerda en fotocopia.

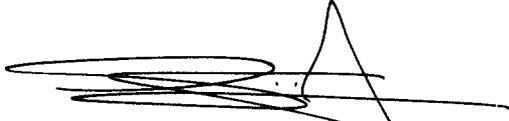
Debe señalarse igualmente que, según lo que surge de

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

los expedientes mencionados y declaraciones aludidas, el mismo día fue privado de su libertad el cónyuge de la causante, Rubén Mario De Angeli, también médico, en tanto que su hermano, Arturo Marín Garín, había desaparecido el 6 de diciembre de 1976.

2°) La nombrada fue conducida al centro de detención que funcionaba en el Destacamento de Cuatrерismo de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, situado en la localidad de Arana, donde se la mantuvo en cautiverio; luego a la Comisaría 5a. de La Plata, pasando posteriormente al Area Metropolitana de Banfield.

Ello surge de las declaraciones prestadas por Gabriela Gooley ante la Embajada Argentina en París, (v.fotocopia a fs.13/28 del legajo), quien alude a su estado de embarazo y a la circunstancia de que no habría sido torturada cuando se comprobó, en Arana, que había sido operada del corazón; por Graciela Lilianna Marcioni en el legajo n° 329 (v.fs.96), que coincide con la anterior en haberla visto en Arana, agregando que también estuvo en la Comisaría 5a. de La Plata, aspecto en que concuerda con Adriana Calvo de Laborde (fs.438 de la causa 13, fs.92 del legajo y declaración en la audiencia), y por Ana María Caracocha de Gatica, quien al igual que la anterior (fs.490/492 de la causa 13 y fs. 30 del legajo), asegura haberla visto en Banfield, aludiendo a su estado de embarazo, detalle al que también se refiere Marcioni, y que junto con la lesión cardíaca antes mencionada homologan lo expuesto por sus familiares, lo que concuerda con el

Poder Judicial de la Nación

OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

certificado suscripto por el Dr. René Favalaro agregado en copia fotográfica a fs.48, de tal manera que la perfecta individualización de la causante, en las condiciones expuestas, está más allá de toda duda. Por último están las manifestaciones de María Cristina Villarroel en la Audiencia indicando que la vio en Arana y Comisaría 5a..

No se formulan conclusiones respecto del valor de la prueba rendida, en virtud de lo expuesto en el considerando noveno respecto de la prescripción opuesta, salvo en cuanto resultare útil para el análisis de otros delitos.

3°) No se ha acreditado en el caso la concreta aplicación de un mecanismo de tortura. Acerca de los condiciones de cautiverio, no se analiza la prueba a su respecto, por las razones dadas al tratar la adecuación típica y la prescripción.

4°) Cabe absolver a los procesados Camps, Etchecolatz y Vides respecto del delito de robo, en virtud de que si bien fueron indagados por dicho ilícito, el Señor Fiscal no formuló acusación al respecto.

5°) Respecto del procesado Bergés corresponde absolverlo en atención a que el Señor Fiscal no formuló acusación a su respecto, no obstante haber sido indagado por estos hechos.

6°) Se desconoce la suerte ulterior corrida por la víctima.

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

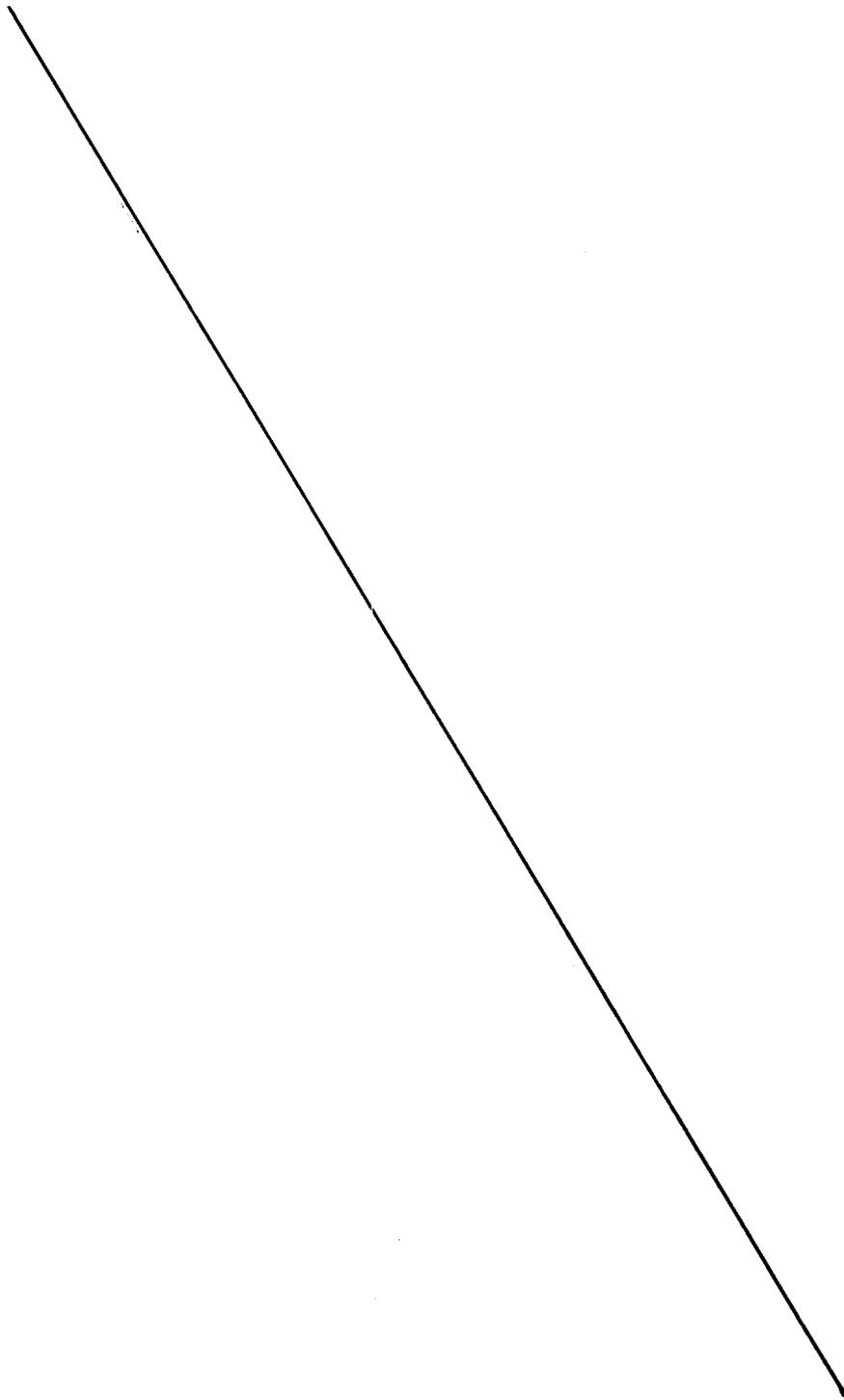


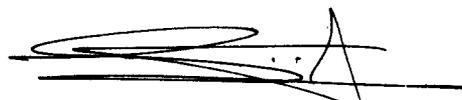
OSCAR ERNESTO SIRITÓ
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N°188: HIJO de GARIN de DE ANGELI

El Tribunal tiene presente lo dictaminado por el Sr. Fiscal en cuanto solicita la absolución de los procesados respecto de este caso, lo que así se resolverá.

U S O O F I C I A L





OSCAR ERNESTO SIRTU
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N°189: UNGARO, HORACIO ANGEL

1°) Horacio Angel Ungaro fue detenido el 16 de septiembre de 1976, en su domicilio ubicado en la ciudad de La Plata, por personas armadas.

Ello surge de los testimonios de Elsa Pereda de Racero y de Nora Alicia Ungaro (fs.33 y 24 del legajo).

2°) Al nombrado se lo mantuvo en cautiverio en el Destacamento de Cuatrерismo de Arana, en el Area Metropolitana de Banfield y en la Brigada de Investigaciones de Quilmes.

Ello surge de los testimonios de :Pablo Alejandro Díaz, Walter Roberto Dócters, Atilio Gustavo Calotti, Víctor Alberto Carminatti y Emilce Graciela Moler (fs.163, 38, 40, y 174 del legajo).

3°) Quedó probado que Horacio Angel Ungaro, en ocasión de su cautiverio, fue sometido a tormentos.

Así, el citado Calotti refiere que estado en Arana y en Area Metropolitana de Banfield vio a Ungaro torturado, lo que le consta por haber observado las marcas y escuchado sus gritos de dolor; Moler por su parte refiere que en Arana vio, entre otras personas, a Ungaro, apreciando que efectivamente fue torturado; Díaz, si bien no señala específicamente dicha circunstancia, manifiesta que todas las personas que vio en Arana (entre ellas nombra a Ungaro) fueron torturadas. Dócters, en la audien-

U
S
O

O
F
I
C
I
A
L

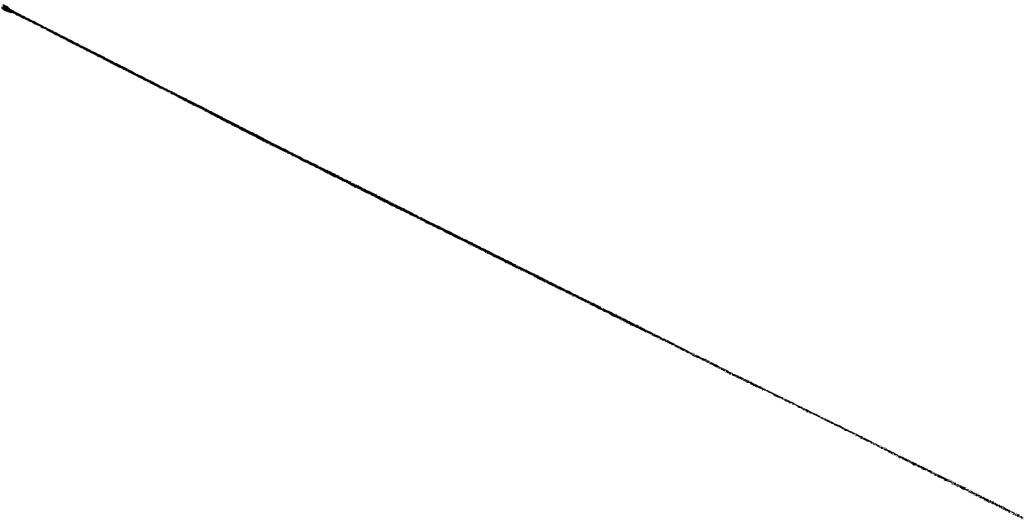
cia, dice que lo oyó quejarse al llegar de una sesión de torturas.

4°) Se encuentra probado que, de acuerdo a lo que se señala en el considerando segundo, en el lugar al que la víctima fue conducida después de su detención y donde ulteriormente fue mantenida en cautiverio y torturada, ejercían autoridad los elementos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que, para la lucha contra el terrorismo subversivo, dependían en forma directa de su Jefatura, a través de la Dirección General de Investigaciones.

Respecto de la imputación que la Fiscalía le dirige al procesado Vides, cabe remitirse a lo considerado al respecto en el caso N°36.

5°) Cabe absolver a los procesados Camps, Etchecolatz y Vides en orden al delito de robo, ya que si bien fueron indagados, el Señor Fiscal no formuló acusación al respecto.

6°) Se desconoce la suerte ulterior corrida por la víctima.





OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N°190: UNGARO NORA ALICIA

1°) Nora Alicia Ungaro fue privada de su libertad el 30 de septiembre de 1976, en casa de la familia Racero, en La Plata, por un grupo de cinco hombres armados, vestidos de civil, que se identificaron como pertenecientes al Ejército, quienes, tras esposarla y vendarle los ojos, la introdujeron en un automóvil. Lo dicho resulta del relato efectuado por la nombrada (fs.1, 24, 30 y 141 del legajo n° 30) y lo manifestado mediante exhorto por Elsa Pereda Valladares de Racero.

2°) Luego de un fugaz paso por un lugar que al parecer sería la Guardia de Infantería de la Policía Provincial, Nora Alicia Ungaro fue conducida al centro de detención conocido como "Arana", siendo trasladada al cabo de unos días al "Pozo de Quilmes", donde permaneció por breve lapso, para ser reintegrada ulteriormente a Arana.

Ello surge de lo expresado por la causante, que encuentra corroboración suficiente en los dichos de Walter Roberto Docters (fs.11, 53 y 57 del legajo) y en la audiencia Bernardo Gabriel Cané (fs.144) y Carlos Gregorio Schultz en la audiencia, cautivos con ella en Arana, así como los concordantes de Atilio Gustavo Calotti (fs.12 y 78), que compartiera su cautiverio en Quilmes.

No se formulan conclusiones respecto del valor de la

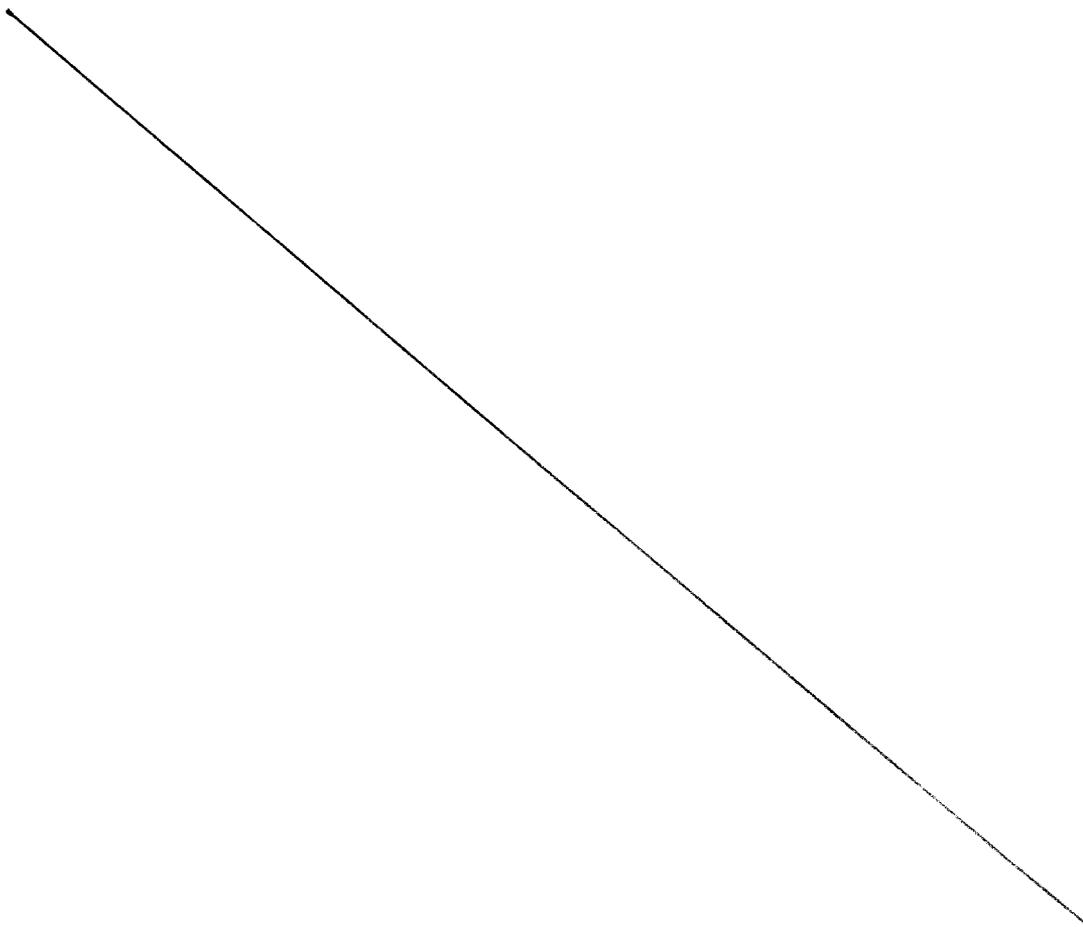
U
S
O

O
F
I
C
I
A
L

prueba rendida, en virtud de lo expuesto en el considerando noveno respecto de la prescripción opuesta, salvo en cuanto resultare útil para el análisis de otros delitos.

3°) No se ha acreditado que durante su permanencia en Arana, Nora Alicia Ungaro fuera sometida a tormentos. Ello así, ya que como acertadamente los alega la defensa del procesado Vides a fs.977, sólo se cuenta con los dichos de la víctima; el testimonio vertido en la audiencia oral por Carlos Schultz resulta impreciso al respecto.

4°) La nombrado recuperó su libertad hacia el 20 de octubre de 1976, lo que surge de sus propias manifestaciones.





OSCAR ERNESTO SIRITÓ
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N°191: DIEGO, ANA TERESA

1°) Ana Teresa Diego fue detenida el 30 de septiembre de 1976 frente al Museo de Ciencias Exactas de la ciudad de La Plata, cuando se encontraba en compañía de Carlos Gregorio Schultz.

En tal sentido obra la declaración de Schultz en la audiencia pública, agregando que fueron obligados a ascender a un rodado y posteriormente trasladados a dos lugares de detención diferentes, con los ojos vendados.

A ello se deben sumar las manifestaciones de Erminda Lidia Alori y Vicente Daniel Melluso -fs.330 y 497-. respectivamente, quienes presenciaron el procedimiento, coincidiendo en afirmar que aconteció en horas de la tarde, ante numerosas personas que estaban en el lugar, así como que el grupo aprehensor estaba integrado por varios sujetos armados que se trasladaban en cuatro vehículos, y que, ante la reacción del público por los gritos que proferían las víctimas, exhibieron sus armas en actitud amenazante.

Zaida Teresa Franz de Diego, madre de la víctima, al deponer a fs.363 y 492/3, manifiesta haberse enterado de la aprehensión de su hija por intermedio de Schultz, quien se presentó ante ella a los cuatro o cinco días del hecho.

2°) A la nombrada se la mantuvo en cautiverio en el

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

Destacamento de Cuatrерismo de Arana y en la Brigada de Investigaciones de Quilmes.

Ello surge de los dichos de Carlos Gregorio Schultz, quien dice que, luego de ser llevados ambos a un primer centro de detención en el que permanecieron tres o cuatro horas, se los trasladó a otro, que individualiza como Arana, donde él permaneció unos cinco días hasta que fue liberado, quedando Diego allí alojada. Expresa que en ese lugar observó la presencia de Nora Ungaro.

Esta última, en su declaración de fs.320/21 y 488/90, afirma haber visto a Diego y Schultz en Arana, enterándose luego que este salió en libertad a los pocos días, mientras que la deponente y Diego, el 7 u 8 de octubre eran trasladadas a la Brigada de Quilmes. Walter Roberto Docters, por su parte, al deponer a fs.331/32, manifiesta haber permanecido cautivo en Arana junto a Diego, siendo ambos trasladados a la Brigada de Quilmes, alrededor del 9 o 10 de octubre.

3°) Se encuentra probado que Ana Teresa Diego fue sometida a tormentos durante su permanencia en Arana.

Tal lo afirmado por Schultz en el sentido de que ambos fueron torturados pudiendo él oír los gritos de la Diego. A esto debe agregarse lo manifestado por Nora Ungaro sobre que Diego y Schultz fueron sometidos a golpes, quemaduras de cigarrillos y pasajes de corriente eléctrica.



OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

Todos estos dichos resultan convincentes en tanto concuerdan con los de diversos testigos que afirmaron haber recibido iguales malos tratos en Arana para esa época.

La objeción formulada por la defensa del procesado Vides a fs.979 no puede tener favorable acogida, atento que, como se expuso más arriba, los testigos Schultz y Ungaro resultan contestes en cuanto a los tormentos padecidos por la víctima, describiéndolos suficientemente.

4°) Se encuentra probado que, de acuerdo a lo que se señala en el considerando segundo, en el lugar al que la víctima fue conducida después de su detención, y donde ulteriormente fue mantenida en cautiverio y torturada, ejercían autoridad los elementos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que, para la lucha contra el terrorismo subversivo, dependían en forma directa de su Jefatura, a través de la Dirección General de Investigaciones.

Respecto de la imputación que la Fiscalía efectúa al procesado Vides, corresponde remitirse a lo considerado en el caso n° 36.

5°) Se desconoce la suerte ulteriormente corrida por la víctima.

U
S
O

O
F
I
C
I
A
L


OSCAR ERNESTO SIRNO
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N°193: FAVERO, CLAUDIA INES

1°) Claudia Inés Favero fue detenida junto con su hermano Luis Eugenio Favero, el 12 de febrero de 1977, en su domicilio ubicado en la calle 58, n° 1283, de la ciudad de La Plata.

En tal sentido ambas víctimas concuerdan en sus declaraciones vertidas en la CONADEP (v.fs.116/117 y 118) y ante este Tribunal (conf. fs.139/140 y 141/145), al señalar que en la fecha y lugar indicados se hicieron presentes varias personas vestidas de civil, fuertemente armadas, que luego de revisar algunos efectos personales los detuvieron, conduciéndolos atados y encapuchados en sendos vehículos.

2°) A la nombrada se la mantuvo en cautiverio en la Brigada de Investigaciones de La Plata, en el Destacamento de Cuatrерismo de Arana y en la Comisaría 5a. de La Plata.

Ello surge de sus dichos, los que son avalados por los de su hermano Luis Eugenio en las declaraciones antes mencionadas. Ambos efectúan un pormenorizado relato tanto de las características de los lugares de detención, de los nombres con que se conocía a dichos centros ("La Casita" por la Brigada de Investigaciones de La Plata, y "El Campito" por el Destacamento de Cuatrерismo de Arana), como también de los nombres de compañeros de cautiverio, circunstancias estas que coinciden con

U
S
O

O
F
I
C
I
A
L

las manifestaciones de otros testigos, entre ellos Mario Feliz y Miguel Angel Laborde.

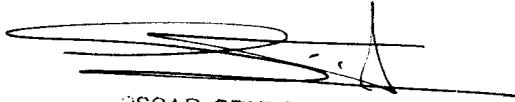
Finalmente, a fs.133/136 obra glosada la fotocopia de la declaración testimonial vertida por Adriana Calvo de Laborde en la causa 129.287 del Juzgado Penal 1, Secretaría 2, de La Plata, caratulada:"Piotti, Alberto Daniel s/denuncia", donde menciona a los hermanos Favero como algunos de sus compañeros de cautiverio en la Comisaría 5a. de La Plata, quienes fueron liberados.

3º) Quedó acreditado que en ocasión de su cautiverio en Arana, Claudia Inés Favero fue sometida a tormentos.

Dicha circunstancia es referida por la propia víctima quien dice haber sido sometida a pasajes de corriente eléctrica mientras era interrogada, lo cual es confirmado por su hermano que afirma haber sufrido idénticos tormentos y escuchado los gritos de dolor de Claudia Inés mientras era torturada. Agrega que también le consta que su hermano Luis fue sometido a idénticos mecanismos de tortura en el mismo lugar de detención.

Súmase a lo expuesto como elemento coadyuvante, el hecho de que como ya quedó probado al ser tratado en casos anteriores, numerosas víctimas refieren haber padecido idéntica forma de tortura en Arana.

En este caso la objeción del defensor doctor Ciruzzi se funda en que los mismos hechos, los tormentos de los hermanos Favero, no fueron tenidos por acreditados en la causa 13, lo que



OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

implicaría, a su criterio, pretender que, el tribunal incurra en una contradicción. Al fallar en la referida causa el Tribunal sólo contaba con los dichos extrajudiciales de los nombrados (CONADEP), mientras que ahora la fuerza probatoria de esas deposiciones se ve robustecida por haber sido prestada en la etapa instructoria, siendo que además los testigos impresionaron como coherentes y verosímiles.

4°) Claudia Inés Favero y su hermano Luis Eugenio fueron liberados el 20 de febrero de 1977. Lo expuesto por ambos en el sentido que fueron dejados en la fecha indicada, aproximadamente a las 19 horas cerca del Parque San Martín, no es controvertido por prueba alguna.

5°) Se encuentra probado que, de acuerdo a lo que se señala en el considerando segundo, en el lugar al que la víctima fue conducida después de su detención, y donde ulteriormente fue mantenida en cautiverio y torturada, ejercían autoridad los elementos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que, para la lucha contra el terrorismo subversivo, dependían en forma directa de su Jefatura, a través de la Dirección General de Investigaciones.

Respecto de la imputación que la Fiscalía efectúa al procesado Vides, corresponde remitirse a lo considerado en el caso n° 36.

U
S
O

O
F
I
C
I
A
L


OSCAR ERNESTO SIRITÓ
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N°194: FAVERO, LUIS EUGENIO

1°) Luis Eugenio Favero fue detenido junto a su hermana Claudia Inés, el 12 de febrero de 1977, en su domicilio ubicado en la calle 58 n° 1283 de la ciudad de La Plata, por un grupo de personas armadas.

2°) Al nombrado se lo mantuvo en cautiverio en la Brigada de Investigaciones de La Plata, en el Destacamento de Cuatrерismo de Arana y en la Comisaría 5a. de La Plata.

3) Quedó además acreditado que durante su cautiverio en Arana, Luis Eugenio Favero fue sometido a tormentos.

Sobre todos estos aspectos, cabe remitirse a las consideraciones vertidas por el Tribunal en el caso n°193 por existir comunidad probatoria.

La objeción formulada por la defensa del procesado Vides (fs.979) cabe desecharla por los fundamentos expuestos en el caso anterior.

4) Se encuentra probado que, de acuerdo a lo que se señala en el considerando segundo, en el lugar al que la víctima fue conducida después de su detención, y donde ulteriormente fue mantenida en cautiverio y torturada, ejercían autoridad los elementos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que, para la lucha contra el terrorismo subversivo, dependían en forma directa de su Jefatura, a través de la Dirección General de Investigacio-

U
S
O

O
F
I
C
I
A
L

nes.

Respecto de la imputación que la Fiscalía efectúa al procesado Vides, corresponde remitirse a lo considerado en el caso n° 36.

5°) Finalmente Luis Eugenio Favero y su hermana Claudia Inés son liberados el 20 de febrero de 1977.



OSCAR ERNESTO SIRITTO
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N°195: LUGONES, CARLOS EDUARDO

1°) Carlos Eduardo Lugones fue detenido en su domicilio de la calle 6 n° 1528, de la ciudad de La Plata, el día 3 de diciembre de 1976, por personas vestidas de civil, que eran acompañadas por soldados uniformados. Procedieron a revisar toda la casa y lo esperaron. Se encontraba allí, en ese momento, su madre, dos hermanos y dos compañeros de estudio. Cuando regresó Carlos Eduardo Lugones, después de golpearlo y retirarle el documento, le envolvieron la cabeza con una sábana y lo subieron a uno de los vehículos.

Todo ello surge de las constancias de los recursos de hábeas corpus interpuestos ante los Juzgados Federales 1 y 3, de La Plata, agregados al presente legajo; de las denuncias ante la Conadep de su madre Felisa Martínez de Lugones (fs.86/88) y su hermano Luis Enrique Lugones (fs.66,89 y 153/56), de las declaraciones ante la misma Conadep de Héctor Daniel Rossi, ratificadas por exhorto, quien se encontraba en el momento de la detención en casa de los Lugones (fs.71), al igual que Carlos Alberto Percudani, quien también depone por exhorto; y de los dichos de Lilian Graciela Lugones (fs.70 y 85).

2°) El nombrado permaneció en cautiverio en la Brigada de Investigaciones de La Plata, según los dichos vertidos via exhorto por Silvia Beatriz Davis -Cuaderno de Prueba Fiscal-, indi-

OFICIAL

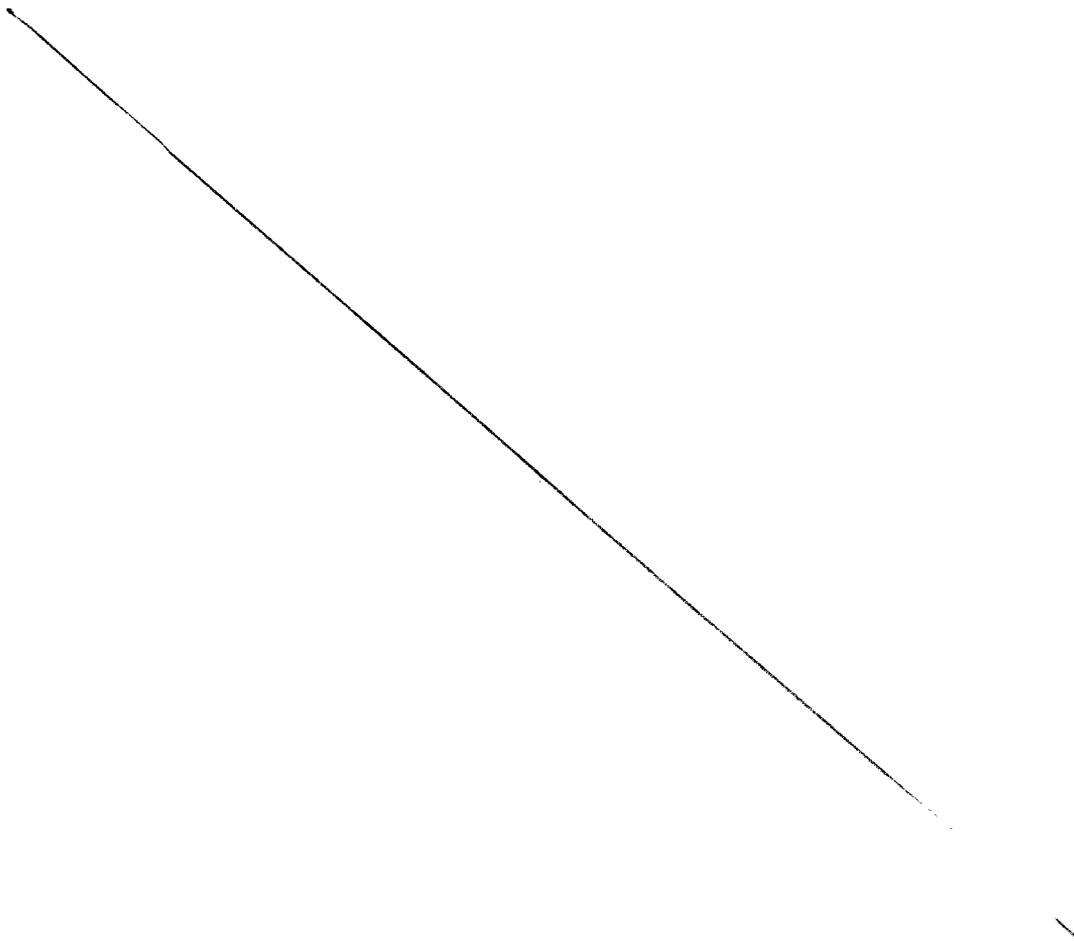
USO

cando que estando ella detenida allí escuchó el nombre y apellido de esa persona.

No se formulan conclusiones respecto del valor de la prueba rendida, en virtud de lo expuesto en el considerando noveno respecto de la prescripción opuesta, salvo en cuanto resultare útil para el análisis de otros delitos.

3°) No está probado que Carlos Eduardo Lugones haya sido sometido a tormentos en ese lugar de detención; en efecto, Davis nada dice al respecto, y no existen otros elementos en ese sentido.

4°) Se desconoce la suerte ulteriormente corrida por la víctima.





OSCAR ERNESTO SIRITTO
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N°196: SCANAVINO DE PEREZ ROIG, EDITH BEATRIZ

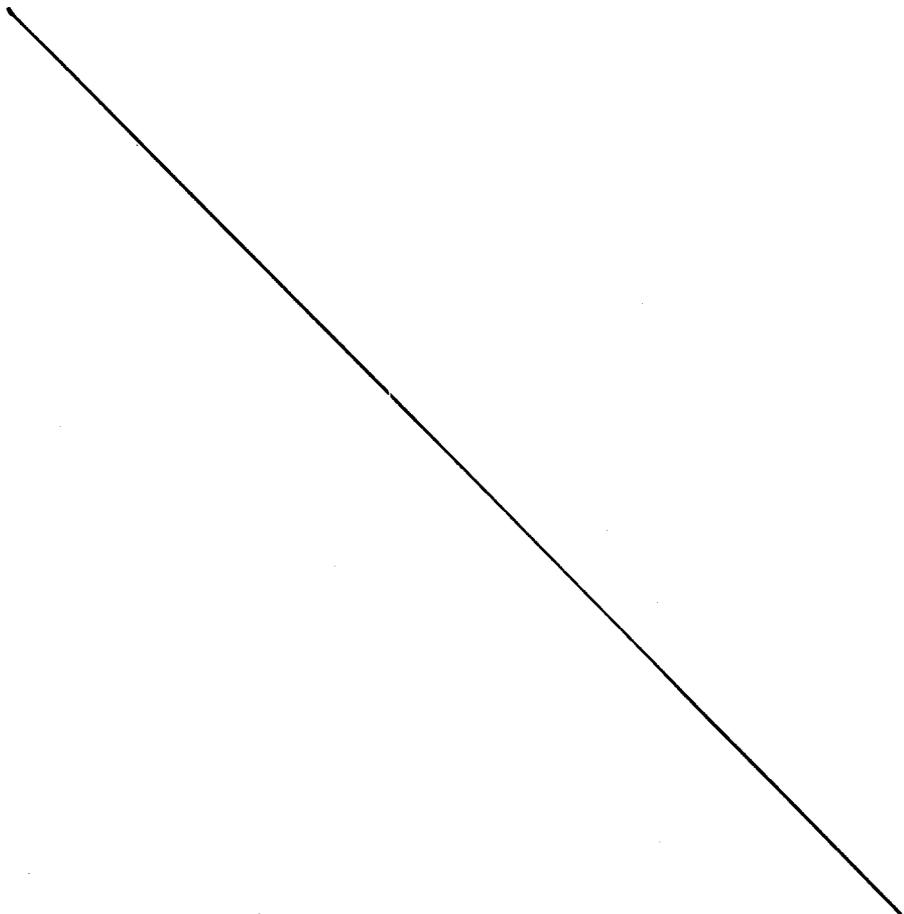
1°) Corresponde remitirse al caso 197, atento la comunidad de prueba existente, respecto a la privación de libertad, lugar de detención y posible sustracción de efectos de su propiedad.

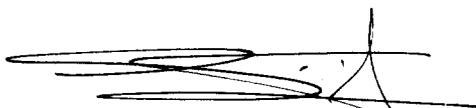
2°) No se ha acreditado en el caso la concreta aplicación de un mecanismo de tortura. Acerca de las condiciones de cautiverio, no se analiza la prueba a su respecto, por las razones dadas al tratar la adecuación típica y la prescripción.

3°) Se desconoce la suerte ulteriormente corrida por la víctima.

U
S
O

O
F
I
C
I
A
L




OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N°197: PEREZ ROIG, MARCELINO ALBERTO

1°) Marcelino Pérez Roig, juntamente con su esposa, Edith Beatriz Scanavino, fue privado de su libertad el 7 de julio de 1977, en su domicilio de la ciudad de La Plata.

Así resulta de los dichos vertidos a fs.9 del legajo, por Luis José Scanavino, suegro de la víctima, ratificando sus manifestaciones obrantes a fs.1 del expediente 48.589 que tramitara ante el Juzgado Penal 7 de La Plata, que por la denuncia del hecho formulara el 17 de diciembre de 1977. A ello se debe agregar lo expresado por los familiares ante la CONADEP y que corre a fs.13/16 del sumario n° 58.792 del mismo Juzgado Penal de La Plata, el recurso de hábeas corpus interpuesto en favor de Marcelino Alberto Pérez Roig y Edith Beatriz Scanavino de Pérez Roig en junio de 1983, y que fuera desestimado el 1 de marzo de 1984, así como el interpuesto ante el Juzgado Federal 2 de La Plata el 27 de marzo de 1979 y rechazado el 5 de junio de 1979. Por último están los dichos de Felipe Horacio Núbile -fs.25- quien manifiesta que el día del hecho, en horas de la madrugada, oyó golpes en la ventana de su casa y voces que le indicaban que abriera la puerta que era el Ejército, al cumplir con lo que se le pedía se le arrojó un envoltorio comprobando que contenía una criatura, escuchando desde la calle la voz de su vecina, la Sra. Scanavino de Perez Roig, que le pedía que cuidara a su hija por-

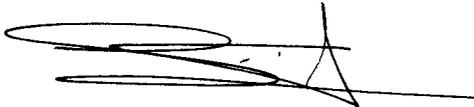
U
S
O

O
F
I
C
I
A
L

que la llevaban detenida. Luego de ello hizo entrega de la menor a los abuelos.

2°) El nombrado permaneció alojado, junto con su esposa Edith Beatriz Scanavino de Pérez Roig, en los centros de detención Brigada de Investigaciones de La Plata y Delegación de Cuatrерismo de la Policía de la Provincia de Buenos Aires con asiento en Arana. Ello surge de los dichos de Luis Velasco, que obran en el sumario 58.904 que tramitara ante el Juzgado Penal 7 de La Plata, que corre por cuerda, ratificados en su declaración por exhorto, cuando dice que vió al matrimonio Pérez Roig en los lugares de detención conocidos como "La Casita" y "El Campito". Por dichos de otras personas que depusieran en autos, se estableció que con estos nombres se conocía a aquellas dependencias policiales. Por otra parte, Luis Franco Larralde en su declaración que obra en el expediente del Juzgado Penal de La Plata ya mencionado y en sus dichos via exhorto, si bien no individualiza los centros donde permaneció alojado en su detención clandestina, dice que estuvo en tres, el primero establecido en Avenida del Libertador al 16.000 y los otros por la zona de la Plata, lugares estos últimos donde vió a Velasco y a los Pérez Roig.

No se formulan conclusiones respecto del valor de la prueba rendida, en virtud de lo expuesto en el considerando noveno respecto de la prescripción opuesta, salvo en cuanto resultare útil para el análisis de otros delitos.



OSCAR ERNESTO SIRITC
SECRETARIO DE CAMARA

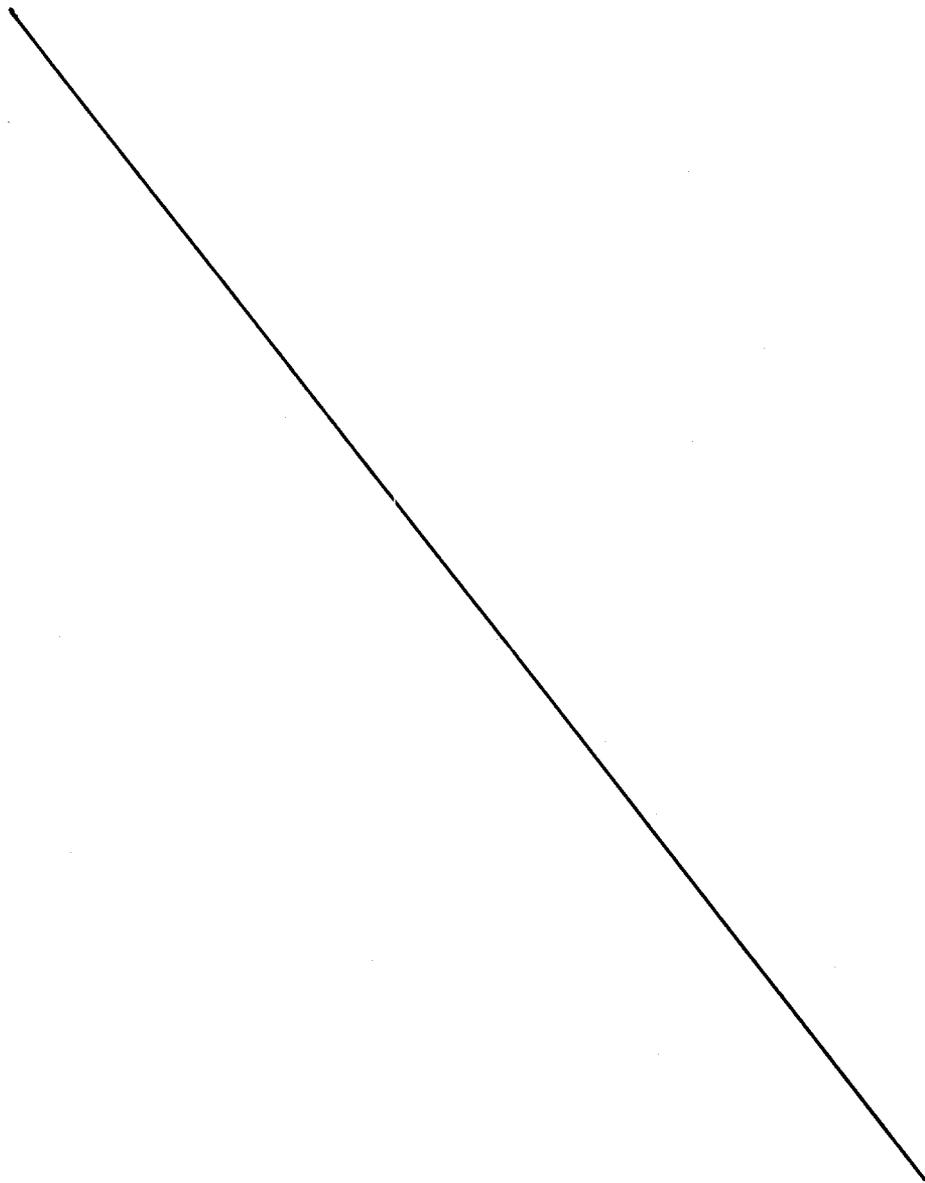
3°) No se encuentra probado que hayan sido sustraídas pertenencias de Marcelino Alberto Pérez Roig. Al respecto solamente se cuenta con los dichos del padre del nombrado.

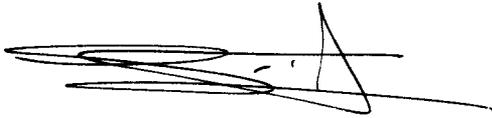
4°) No se ha acreditado en el caso la concreta aplicación de un mecanismo de tortura. Acerca de las condiciones de cautiverio, no se analiza la prueba a su respecto, por las razones dadas al tratar la adecuación típica y la prescripción.

5°) Se desconoce la suerte ulteriormente corrida por la víctima.

U
S
O

O
F
I
C
I
A
L





OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N°198: BACHINI, HECTOR FEDERICO

1º) Héctor Federico Bachini fue detenido en de su domicilio, sito en la ciudad de La Plata, el 25 de noviembre de 1976.

Ello surge de las declaraciones vertidas por Elsa Noemí Paladino, Sara Caleri Lucero y Susana Beatriz Paladino a fs.151/152 del legajo.

2º) Al nombrado se lo mantuvo detenido en el Destacamento de Cuatrерismo de Arana y en la Comisaría 5a. de La Plata.

En tal sentido, Jorge Alberto Rolando a fs.49 manifiesta haber sido secuestrado el 18 de diciembre de 1976 y alojado en Arana donde conversó con Bachini, permaneciendo con el nombrado hasta el 31 de diciembre del citado año, cuando ambos fueron trasladados a la Comisaría 5a., viéndolo por última vez el 2 de febrero de 1977, fecha en la cual fue liberado el testigo.

Por su parte, Carlos Alberto De Francesco a fs.209/211, refiere haber sido secuestrado el 9 de diciembre de 1976, conducido a Arana y posteriormente a mediados de dicho mes trasladado a la Comisaría 5a. de La Plata, lugar donde conoció a la víctima, quien le refirió que había sido sacerdote. Posteriormente sabe que fue trasladado, ignorando la suerte corrida por éste. Al deponer en la audiencia, Julio Bautista Mayor refiere que en Arana se encontraba alojada una persona llamada Federico,

U
S
O

O
F
I
C
I
A
L

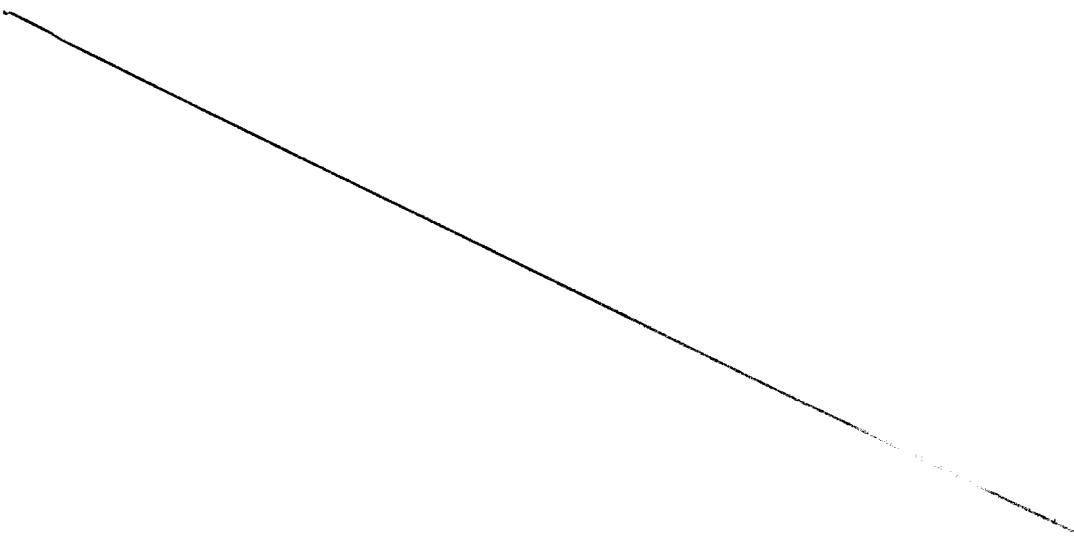
que era cura y luego se enteró que el apellido era Bachini.

Se suma a lo expuesto los dichos de Mario Feliz (v.fs.204) y Luis Eugenio Favero (v.fs.207), en cuanto concordantemente manifiestan haber escuchado, mientras se hallaban cautivos en la Comisaría 5a., que había en su misma situación un ex sacerdote de apellido Bachini.

No se formulan conclusiones respecto del valor de la prueba rendida, en virtud de lo expuesto en el considerando noveno respecto de la prescripción opuesta, salvo en cuanto resultare útil para el análisis de otros delitos.

3°) No se ha acreditado que Héctor Federico Bachini fue a semejanza de torturas en los lugares donde permaneció cautivo. En tal sentido los dichos del referido Rolando, en cuanto manifiesta que la propia víctima le comentó que había sido torturada en Arana, no se encuentran corroborados por ningún otro elemento de juicio.

4°) Se desconoce la suerte ulteriormente corrida por la víctima.





OSCAR ERNESTO SIRITÓ
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N°199: POZZO de CASTAGNET, JULIA ESTHER

1°) Julia Esther Pozzo de Castagnet fue privada de su libertad el 29 de julio de 1976, en el domicilio de calle 9 n° 484 1/2 de La Plata, juntamente con su hermana Patricia Liliana Pozzo, su cónyuge Roberto Daniel Castagnet y Alvaro Fabián Asla, amigo de la familia que se hallaba circunstancialmente en la casa, por un grupo de aproximadamente diez hombres, que se movilizaban en vehículos de la Policía Provincial, en los que introdujeron a los nombrados tras maniatarlos y vendarles los ojos.

Ello resulta de los testimonios coincidentes de Esther Elina Fonrouge de Pozzo (fs.54 y 129), presente durante el procedimiento, Patricia Liliana Pozzo (fs.171 y 254) y Alvaro Fabián Asla (fs.142 y 252, todos del legajo 340), así como de las constancias obrantes en el recurso de hábeas corpus 2153 del Juzgado Federal n° 3 de La Plata, que corre por cuerda.

2°) De los dichos de los testigos mencionados surge que los cuatro fueron conducidos al centro clandestino de detención conocido como Arana, donde se los mantuvo ilegalmente en cautiverio por períodos diversos.

Asla, permaneció allí durante dos días, al cabo de los cuales fue llevado hasta las inmediaciones del cementerio, donde se lo abandonó.

Patricia Liliana Pozzo, por espacio aproximado de un

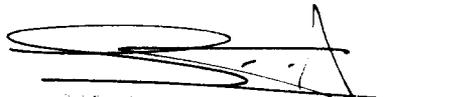
U
S
O

O
F
I
C
I
A
L

mes, siendo luego trasladada a otro centro clandestino, el conocido como "Pozo de Quilmes", después a la Comisaría Lanús 3a. (Valentín Alsina), más tarde a la cárcel de Olmos, de allí, finalmente, al Instituto de Detención de Villa Devoto hasta el 5 de octubre de 1979, fecha en la que fue liberada al hacer uso de la opción para salir del país.

Julia Esther Pozzo de Castagnet y Roberto Daniel Castagnet, por su parte, permanecieron en Arana durante un lapso que no puede determinarse, dada la falta de noticias posteriores acerca de ellos.

Lo narrado surge de las manifestaciones concordantes de Alvaro Fabián Asla, Patricia Liliana Pozzo y Esther Elvira Fonrouge de Pozzo (fs.cits.); de lo expuesto por Cristina Elvira Kafka de Galarza (fs.258), que compartiera su cautiverio con Patricia Liliana Pozzo, tanto en Arana como en Quilmes; de lo expresado por Roberto Pedro Arnaud Castagnet en el recurso de hábeas corpus ya mencionado que corre por cuerda; de las copias que se agregan a fs.261 y 263 del legajo, correspondientes a los decretos del Poder Ejecutivo Nacional n° 2705, del 30 de octubre de 1976, y n° 2101 del 28 de agosto de 1979, y de la relación que se observa entre los nombres que figuran en el último de los decretos citados y las personas que dice haber visto en la Comisaría 3a. de Lanús, ya oficializadas las respectivas detenciones. A todo ello se debe agregar lo expresado en la audiencia por Rubén



OSCAR ERNESTO SIRITÓ
SECRETARIO DE CAMARA

Víctor Saposnik y Oscar Daniel Bustos que vieron a Liliana Patricia Pozzo en Arana, y por ella se enteraron que en el mismo lugar se encontraban detenidos Julia Esther Pozzo de Castagnet y Roberto Daniel Castagnet.

No se formulan conclusiones respecto del valor de la prueba rendida, en virtud de lo expuesto en el considerando noveno respecto de la prescripción opuesta, salvo en cuanto resultare útil para el análisis de otros delitos.

3°) No se ha acreditado que Julia Esther Pozzo de Castagnet fuera sometida a tormentos durante su permanencia en Arana. Ello así, ya que solamente obra como elemento de cargo los dichos de su hermana Liliana Patricia quien dice haber escuchado los gritos de dolor de la víctima. En cuanto al resto de los testimonios citados por el señor Fiscal, no cabe asignarles valor probatorio atento que solo refieren genéricamente los tormentos de que eran objeto los cautivos, sin efectuar ninguna apreciación respecto de Julia Esther Pozzo de Castagnet.

4°) Al margen de lo dicho precedentemente corresponde absolver a los procesado Camps, Etchecolatz y Vides ya que no fueron indagados por el delito de robo, por lo que la acusación formulada carece de objeto.

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L


OSCAR ERNESTO BIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N°200: CASTAGNET, ROBERTO DANIEL

Atento la comunidad probatoria existente con el caso 199, en lo que hace a la privación de libertad y lugar donde permaneció detenido Roberto Daniel Castagnet, corresponde remitirse íntegramente a lo allí expuesto.

No se ha acreditado que Roberto Daniel Castagnet fuera sometido a tormentos durante su permanencia en Arana. En efecto, solamente obra como elemento probatorio los dichos de Liliana Patricia Pozzo al decir que oyó los gritos de dolor de su cuñado.

Al resto de los testimonios citados por la Fiscalía, no cabe asignarles en el caso plena fuerza convictiva, ya que sólo se refieren genéricamente a las torturas a que eran sometidos los cautivos, sin efectuar ninguna apreciación respecto de Castagnet.

U
S
O

O
F
I
C
I
A
L

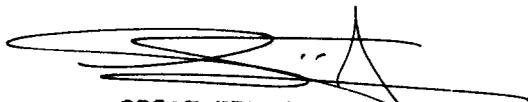

OSCAR ERNESTO SIRTIO
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N°201: ASLA, ALVARO FABIAN

1°) Por idénticas razones a las expresadas precedentemente, corresponde remitirse a lo expuesto en el caso 199 respecto a la privación de libertad, lugar de detención, sustracción de efectos y puesta en libertad.

2°) No se ha acreditado en el caso la concreta aplicación de un mecanismo de tortura. Acerca de las condiciones de cautiverio, no se analiza la prueba a su respecto, por las razones dadas al tratar la adecuación típica y la prescripción.

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L


OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N°202: POZZO, LILIANA PATRICIA

1°) Atento la comunidad de prueba existente, se hace expresa remisión al caso 199 en cuanto se refiere a las circunstancias en que se produjo la detención, el lugar de cautiverio y el robo denunciado.

2°) No se ha acreditado que Patricia Liliana Pozzo haya sido sometida a tormentos. Por verosímiles que resulten sus dichos, al no encontrar corroboración en ningún otro elemento de juicio, resultan insuficientes. Los testigos que cita el señor Fiscal para fundar su requisitoria, realizan afirmaciones genéricas sobre la habitualidad de la tortura en el lugar pero no mencionan concretamente y a ese fin a la víctima de que se trate.

USO
OFICIAL



OSCAR ERNESTO SIRITTO
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N°203: SAGUES DE PERDIGHE, GRACIELA BEATRIZ

1°) Graciela Beatriz Sagués de Perdighe fue privada de su libertad en enero de 1977. En tal sentido, si bien no se tienen precisiones acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el secuestro, resultan coincidentes los dichos de diversos testigos que mas adelante se mencionarán, en el sentido de haber visto a la víctima en cautiverio en la misma época.

Obra como indicio corroborante la nota glosada a fs.26, en la que Gerónimo Sagues, padre de la víctima, manifiesta que mediante una llamada anónima se enteró que su hija había sido secuestrada en la ciudad de La Plata el 20 de enero de 1977.

Francisca Nidia de Perdighe declara a fs.31, ante la Comisión Legislativa de la Provincia de Neuquén, manifestando que se enteró por los vecinos del domicilio de la víctima -nuera de la declarante- que el 22 de enero de 1977 se hicieron presentes numerosos vehículos con personas armadas, que conducían a Graciela Beatriz Sagués de Perdighe, quien tenía manchas de sangre en su espalda y que luego de ingresar al domicilio y revisarlo, destruyeron el mobiliario, alejándose del lugar luego de apoderarse de efectos.

2°) A la nombrada se la mantuvo en cautiverio en el Destacamento de Cuatrерismo de Arana, en la Comisaría 5a. de La

U
S
O

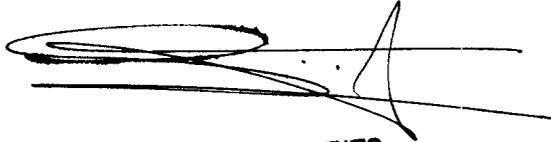
O
F
I
C
I
A
L

Plata, y en las Brigadas de Investigaciones de La Plata y Bânfield.

Tal es lo que surge del testimonio de Gabriela Gooley (fs.1) quien manifiesta haber compartido el calabozo con ella en "Arana" entre el 25 y el 26 de enero de 1977, volviendo a encontrarla en la Comisaría 5a. el 29 de enero hasta su liberación. En idéntico sentido depone Graciela Liliana Marccioni (v.fs.65/73), quien refiere haberla conocido con anterioridad. A su vez, Adriana Calvo de Laborde, al declarar en la causa n°13 -v.certificado de fs.3-, en su declaración de fs.17/21 vta. del legajo 148, así como en la Audiencia, dijo haberla visto en cautiverio en la Comisaría 5a.y Bânfield. Por último María Cristina Villarroel en la Audiencia dice haberla visto en la Brigada de Investigaciones de La Plata la noche en que la detuvieron.

3°) No se encuentra acreditado que Graciela Beatriz Sagués de Perdighe fuera sometida a tormentos en alguno de los lugares en que permaneció en cautiverio. Sólo están los dichos de Liliana Marccioni indicando que la Perdighe le manifestó haber sido torturada en Arana.

4°) Se desconoce la suerte ulteriormente corrida por la víctima.



OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N°204: NOVIELO, JOSE MARIA

1°) José María Novielo fue privado de su libertad el 8 ó 9 de octubre de 1976 en su lugar de trabajo en la ciudad de La Plata, por varias personas vestidas de civil que portaban armas.

2°) El nombrado permaneció en cautiverio en la División Cuatrерismo de Arana y en los lugares conocidos como "Pozo de Banfield" y "Pozo de Quilmes".

Ello surge de los propios dichos del nombrado prestados por via diplomática en la causa 13/84 y cuya fotocopia corre agregada a fs.9/11, corroboradas por las declaraciones de Walter Roberto Dócters y Pablo Alejandro Díaz, obrantes en la causa 13/84 y certificadas en el aspecto pertinente a fs.13 y 15, respectivamente del legajo n° 35, así como los dichos de Alicia Carminati por exhorto.

Si bien ninguno de los nombrados afirma haber visto a Novielo en Arana, los dichos de éste aparecen como verosímiles, atendiendo al indicio emergente de que era habitual que quienes fueran trasladados al "Pozo de Banfield", provinieran de Arana o de la Comisaría 5a.. Además de cobrar particular relevancia el hecho de que Novielo dice haber visto a Díaz en Arana, en la época en que precisamente aquél estuvo en ese lugar.

Carece de importancia la mención que hace Díaz a

U
S
O

O
F
I
C
I
A
L

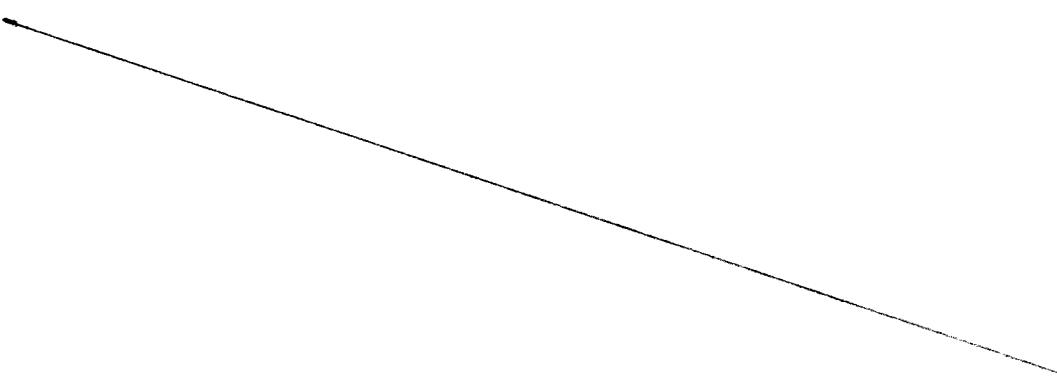
fs.26/27, acerca de que Novielo le manifestó en Banfield que ignoraba el nombre del sitio donde antes había estado cautivo, pues la propia víctima reconoce que comprobó haber estado en Arana luego de salir en libertad.

No se formulan conclusiones respecto del valor de la prueba rendida, en virtud de lo expuesto en el considerando noveno respecto de la prescripción opuesta, salvo en cuanto resultare útil para el análisis de otros delitos.

3°) No se encuentra probado que José María Noviello haya sido sometido a tormentos, pues al respecto sólo obran sus dichos sin que se cuente con otros elementos corroborantes.

4°) Por fin, la víctima que tratamos, recuperó su libertad, luego de haber estado a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, en el mes de noviembre de 1980.

5°) Finalmente, ninguna consideración corresponde efectuar respecto del delito de robo, en virtud de que si bien los procesados Camps, Etchecolatz y Vides fueron indagados por tal ilícito, el señor Fiscal no formuló acusación al respecto.





OSCAR ERNESTO SIRITÓ
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N°205: ODORIZIO, ROBERTO MIGUEL

1°) Roberto Miguel Odorizio fue detenido, junto con su esposa María Inés Menescardi de Odorizio, el 27 de enero de 1977, en el domicilio de su madre ubicado en Boedo 389 de la Capital Federal, por un grupo de personas armadas.

La prueba existente sobre el punto será analizado en el caso siguiente, que corresponde a María Inés Menescardi de Odorizio, habida cuenta de la comunidad probatoria existente entre ambos.

2°) Al nombrado se lo mantuvo en cautiverio en el Destacamento de Cuatrерismo de Arana y en la Comisaría 5a. de La Plata.

En tal sentido, Gabriela Gooley, al declarar mediante exhorto diplomático en la causa 13 (certificada a fs.4) refiere que se enteró por los dichos de la esposa de Odorizio que la víctima del presente caso también se hallaba cautivo en Arana

Mario Féliz y Miguel Angel Laborde (fs.1 y 2) respectivamente) coinciden en afirmar que entre las personas que se hallaban alojadas en la Comisaría 5a. estaba Odorizio.

De igual modo depone Adriana Calvo de Laborde (fs.17/21 vta. del legajo 148), respecto del cautiverio de la víctima en la Comisaría 5a.

María Cristina Villarroel de Arami, en la audiencia,

U
S
O

O
F
I
C
I
A
L

asegura haber visto al matrimonio Odorizio en Arana y Comisaría 5a., y Luis Eugenio Favero dice que en la Comisaría 5a., (v.fs.37/44 legajo).

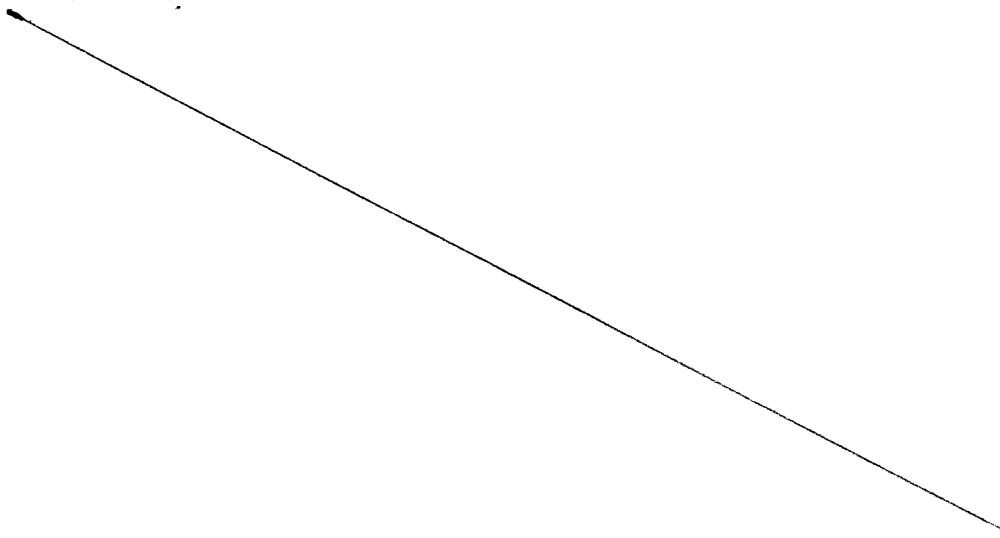
No se formulan conclusiones respecto del valor de la prueba rendida, en virtud de lo expuesto en el considerando noveno respecto de la prescripción opuesta, salvo en cuanto resultare útil para el análisis de otros delitos.

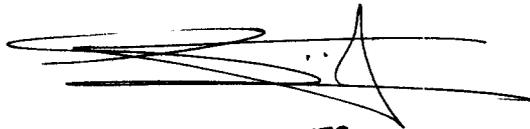
3°) No se ha probado que en ocasión de su cautiverio Roberto Miguel Odorizio fuera sometido a tormentos.

En tal sentido sólo se encuentran los dichos de María Cristina Villarroel de Arami, los que resultan insuficientes al no estar avalados por otros elementos de juicio.

4°) Se desconoce la suerte ulteriormente corrida por la víctima.

5°) Finalmente, cabe absolver a los procesados Camps, Etchecolatz y Vides respecto del delito de robo, ya que no fueron indagados al respecto, por lo que la acusación formulada carece de validez.





OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N°206: MENESCARDI de ODORIZIO, MARIA INES

1°) María Inés Menescardi de Odorizio fue detenida, junto con su esposo Roberto Miguel Odorizio, el día 27 de enero de 1977 en el domicilio de su suegra situado en Boedo 389 de la Capital Federal, por personas armadas vestidas de civil.

Lo expuesto se desprende de la declaración prestada a fs.20/21 por María Amelia Yacubsohn de Odorizio, quien sostiene que los hombres penetraron al departamento argumentando que buscaban explosivos y que luego de revisar la casa se llevaron detenido al matrimonio Odorizio que se encontraba casualmente allí.

A ello hay que agregar la declaración obrante a fs.23 de Génessis León Durán, quien presenció un procedimiento efectuado en el domicilio de los damnificados en la Ciudad de La Plata en el que intervinieron tres patrulleros de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y otro rodado no identificado, lo que ocurrió desde el 26 de enero de 1977, a las 17.40, hasta el 27 a las 7 de la mañana.

Además Florencio Abellido manifiesta a fs.24, que se desempeñaba como encargado del edificio de la calle Boedo a la época del hecho, y que en esa ocasión varias personas vestidas de civil le solicitaron los datos de todos los ocupantes del edificio, pudiendo observar luego de media hora, que esos hombres se retiraban con el matrimonio Odorizio.

U
S
O

O
F
I
C
I
A
L

A raíz de esta detención los familiares realizaron las gestiones que son detalladas a fs.29/32 y que incluyen el recurso de hábeas corpus interpuesto ante el Juzgado Federal 2 de Capital Federal bajo el n° 12411 el 7 de febrero de 1977 y que fuera, rechazado el 28 del mismo mes.

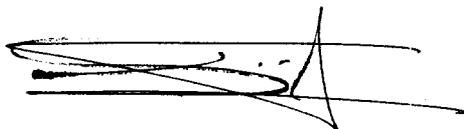
2°) A la nombrada se la mantuvo en cautiverio en el Destacamento de Cuatrерismo de Arana, en la Comisaría 5a. de La Plata y en la Brigada de Investigaciones de Bánfield.

Ello se desprende de los dichos de Adriana Calvo de Laborde, obrantes a fs.17/21 vta. del legajo 148, donde refiere haber visto a la víctima en el mes de febrero de 1977 en la Comisaría 5a., enterándose por los dichos de ella que previamente había pasado por Arana; asegura haberla visto también en Bánfield, siempre en cautiverio, en el mes de abril del citado año.

Gabriela Gooley al declarar mediante exhorto diplomático en la causa 13 (v. fs.4) , manifiesta haber visto a la víctima el 27 de enero en Arana, pasando luego a la Comisaría 5a. después del 10 de febrero.

Graciela Liliana Marcioni al deponer a fs.45/53 señala la presencia de la víctima en Arana, a fines de enero de 1977, individualizándola en razón de a que pasaban lista en voz alta. Posteriormente, asegura haberla vuelto a ver en la Comisaría 5a..

María Cristina Villarroel de Arami, en la audiencia, asegura haber visto al matrimonio Odorizio en Arana y en la Comi-

Poder Judicial de la NaciónOSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

saría 5a.

3º) Está probado que María Inés Menescardi de Odorizio fue sometida a tormentos durante su cautiverio en el Destacamento de Cuatrерismo de Arana.

Al respecto Gabriela Gooley da cuenta de que observó las marcas de la tortura y escuchó los gritos de dolor que profesaría la víctima mientras era sometida a suplicio.

Lo expuesto encuentra corroboración en el testimonio de Graciela Liliana Marcioni en cuanto señala que la propia víctima le relató haber sido torturada en Arana. En idéntico sentido, lo expresado en la audiencia por María Cristina Villarroel de Arami, sobre los tormentos a que fue sometida la víctima, describiendo el mecanismo y las partes del cuerpo en que se aplicaran.

La prueba hasta aquí señalada conforma un eficaz cuadro probatorio que no alcanza a ser conmovido con los argumentos de la defensa del procesado Vides (fs.988), los cuales, al ser confrontados con lo expuesto, aparecen inexactos.

Se encuentra probado que, de acuerdo a lo que se señala en el considerando segundo, en el lugar al que la víctima fue conducida después de su detención, y donde ulteriormente fue mantenida en cautiverio y torturada, ejercían autoridad los elementos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que, para la lucha contra el terrorismo subversivo, dependían en forma directa de su Jefatura, a través de la Dirección General de

OFICIAL

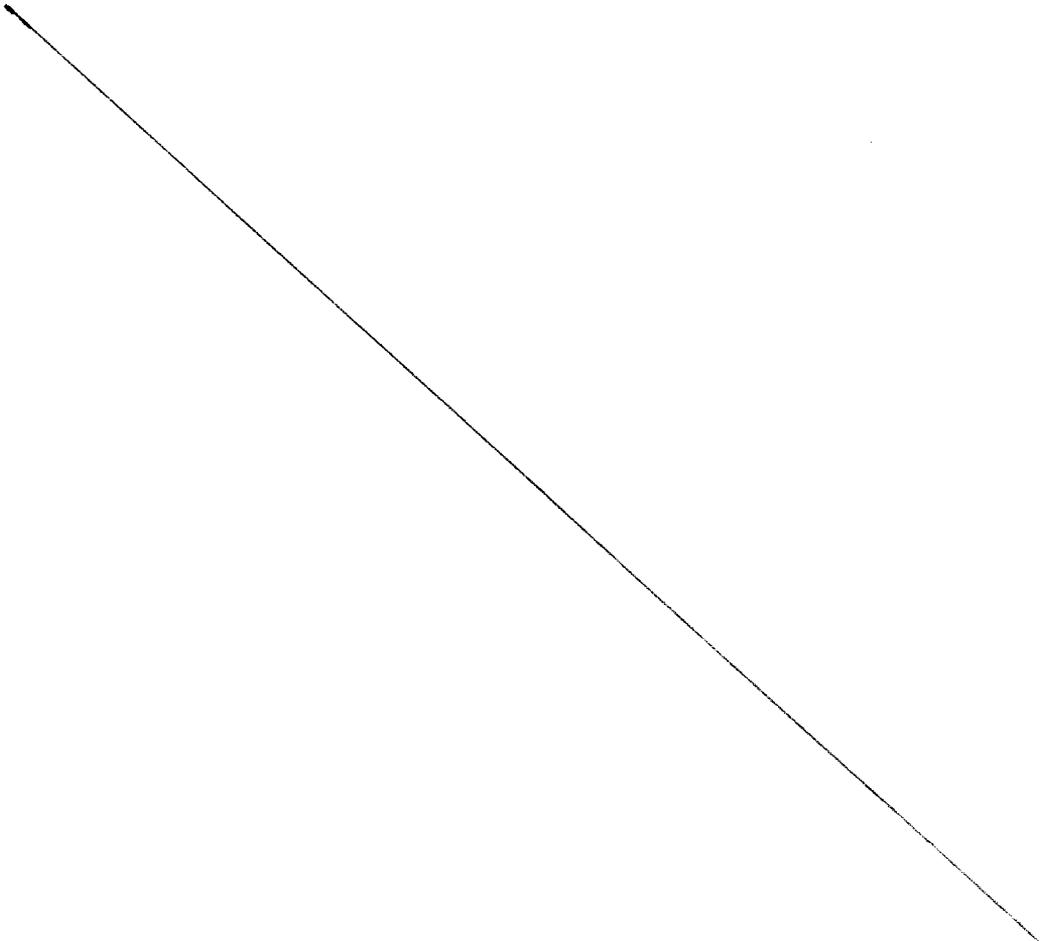
USO

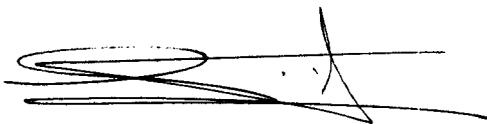
Investigaciones.

Respecto del procesado Vides, corresponde absolverlo por este hecho, en virtud de las consideraciones efectuadas en el caso nº36.

4º) En cuanto al robo por el que se acusa, la falta de puntualización y, por ende, la ausencia de indagatoria, impone la absolución de los procesados Camps, Etchecolatz y Vides.

5º) Se desconoce la suerte ulteriormente corrida por la víctima.





OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N°207: FERNANDEZ MUSELER, IGNACIO FRANCISCO

1º) Ignacio Francisco Fernández Museler fue detenido el 7 de septiembre de 1976, en horas de la noche, en su domicilio particular sito en calle 50, n° 694, piso 2º "C", de la ciudad de La Plata, por un grupo armado.

Lo expuesto surge del propio testimonio de la víctima glosado a fs.16/21, en donde manifiesta que el grupo estaba comandado por el Comisario Luis Vides, a quien conocía por haber intervenido en una denuncia efectuada por él.

Angel Moretti, portero del edificio donde habitaba Fernández Museler, al declarar a fs.25/26, si bien no menciona una fecha precisa, da cuenta del procedimiento que concluyó con la detención del nombrado, afirmando que si bien no vió lo ocurrido escuchó una gran cantidad de disparos de armas de fuego. Dice que el personal que realizó el procedimiento estaba integrado por personas vestidas de civil, pertenecientes a la Policía y al Ejército.

Corre agregado por cuerda el expediente n° 26.124-F del Juzgado Federal n° 2 de La Plata, caratulado: "Fernández Museler, Ignacio Francisco s/tenencia de arma de guerra e infr. ley 20.840", obrando glosado a fs.1, la nota de remisión del sumario al Juzgado interviniente por parte de la Policía de la Provincia, con fecha 7 de diciembre de 1976 y a fs.4 y 5 dos actas mecano-

U
S
O

O
F
I
C
I
A
L

grafiadas, sin firma, fechadas el 7 de septiembre de 1976, en las que se da cuenta del procedimiento en el que se detiene a Fernández Museler y se inician las actuaciones. En el período transcurrido entre el 7 de septiembre y el 7 de diciembre de 1976 no se produjo ninguna actuación sumarial.

2°) No ha podido determinarse el lugar donde se mantuvo detenido a Ignacio Francisco Fernández Museler, ya que si bien el nombrado manifiesta haber permanecido alojado en el Destacamento de Cuatrерismo de Arana, ningún elemento de juicio se ha colectado que corrobore sus dichos al respecto.

3°) No ha quedado demostrado que a Ignacio Francisco Fernández Museler se lo haya sometido a tormentos mientras duró su cautiverio. Sobre este punto, al igual que sobre los lugares de su alojamiento, no contamos con otro elemento de juicio que sus propios dichos, sin que esa situación varíe con la diligencia de reconocimiento positivo del procesado Vides, (fs.23 leg.162), toda vez que está claro en autos que existía entre ellos un conocimiento anterior al episodio investigado.

4°) Ignacio Francisco Fernández Museler recuperó su libertad el día 11 de febrero de 1977, al haber recaído en su favor auto de sobreseimiento provisional en la causa antes referida (conf.fs.74).



OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N°208: GARCIA de CASSINO, CLARISA ADRIANA

1°) Clarisa Adriana García de Cassino fue detenido el 3 de enero de 1977, en su domicilio sito en la calle 521 n° 726 de la localidad de Tolosa, por un grupo armado.

Dicha circunstancia es denunciada por su tía, la señora Nilda García Melchionna de Duffy ante las autoridades de la CONADEP -v.fs.14- donde relató que su sobrina fue aprehendida junto a su marido, Jorge Alberto Cassino, y que el grupo mencionado se hallaba integrado por doce o quince personas vestidas de civil, que se movilizaban en diferentes vehículos y que se identificaron como pertenecientes a fuerzas policiales.

Se encuentra agregado el expediente n° 12.106 del Juzgado Federal 6, Secretaría 17 de esta Capital, caratulado: "García de Cassino, Clarisa Adriana s/hábeas corpus", interpuesto por Clarisa Mabel Delorenzini de García, madre de la víctima, con fecha 4 de noviembre de 1977, en cuya presentación se relata el hecho de similar forma a la referida en el párrafo anterior, agregandose que el procedimiento tuvo lugar alrededor de las 12,30 horas, en presencia de diversos testigos oculares.

2°) A la nombrada se la mantuvo clandestinamente en cautiverio en la Brigada de Investigaciones de La Plata y en la Comisaría 5a. de la referida ciudad.

En tal sentido, Gabriela Gooley, al declarar ante el

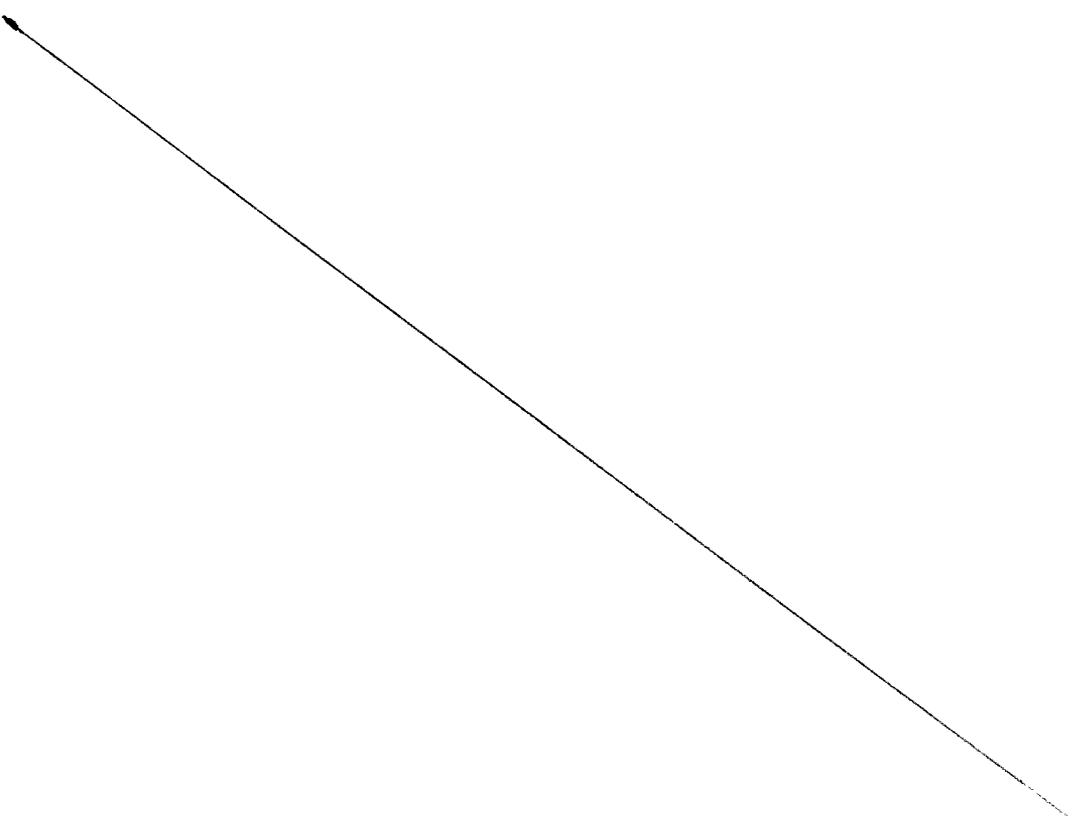
OFICIAL

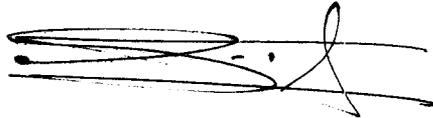
USO

Juzgado Federal de Lomas de Zamora en la causa n° 2174, manifiesta haberla visto en ambos lugares de detención, al igual que María Cristina Villarroel, al deponer en la audiencia; Graciela Lilliana Marccioni, por su parte, refiere que compartió la detención en la Comisaría 5a. (conf. fs.259/267).

3°) No se ha acreditado en el caso la concreta aplicación de un mecanismo de tortura. Acerca de las condiciones de cautiverio, no se analiza la prueba a su respecto, por las razones dadas al tratar la adecuación típica y la prescripción.

4°) Se desconoce la suerte ulteriormente corrida por la víctima.





OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N°209: ANDRADE, MARTHA ZELMIRA

1°) Martha Zelmira Andrade fue detenida junto con su cónyuge, Daniel Rafael Barbieri, el 21 de septiembre de 1976, de su domicilio de la ciudad de La Plata.

Dicha circunstancia es relatada por el nombrado Barbieri al declarar a fs.19 y 85 del legajo y en la audiencia, refiriendo que en la fecha y lugar indicados, aproximadamente a la hora 2,00 fueron despertados por numerosas personas armadas que dijeron pertenecer al Ejército, los que luego de ingresar a su vivienda y revisar sus efectos, lo detuvieron junto con su esposa, dejando al hijo de ambos en casa de un vecino de apellido Villegas.

Rodolfo Leonardo Villegas y María Severina Pignotta, al declarar a fs.31 y 20, coinciden en relatar que en la fecha del hecho fueron despertados por una persona que dijo ser policía, quien les señaló que debían hacerse cargo de la criatura de la familia Barbieri.

Obran agregados al legajo (v.fs.1/8) las fotocopias pertenecientes al expediente 124.397 del Juzgado Penal 1 de La Plata, caratulado: "Allevato de Andrade, Carmen Zelmira s/recurso de hábeas corpus", interpuesto el 18 de mayo de 1977, el que fuera rechazado el 20 del mismo mes y año, y el hábeas corpus que bajo el n° 3036 fuera interpuesto el 25 de abril de 1977 ante el

USO OFICIAL

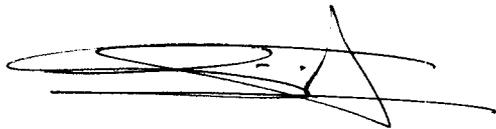
Juzgado Federal n° 4 de la Capital Federal, rechazado el 26 de mayo de 1977, así como el 83.565 del Juzgado Federal 1 de La Plata, que corre por cuerda, y el 19.353 del Juzgado Federal 3 de La Plata, iniciado el 6 de abril de 1979, en el cual, con fecha 9 de mayo de dicho año, se resolvió no hacer lugar el recurso interpuesto.

Carmen Zelmira Allevato de Andrade, al declarar a fs.17, afirma haberse enterado del hecho por intermedio de la familia Villegas, las que le entregaron a su nieto.

2°) A la nombrada se la mantuvo en cautiverio en el Destacamento de Cuatrерismo de Arana.

En tal sentido, el nombrado Barbieri afirma dicha circunstancia en sus declaraciones, lo que se encuentra corroborado por el testimonio de Walter Roberto Docters, prestado ante la CONADEP (conf.fs.71/74), y en la audiencia, donde dice haber sido detenido el 20 de septiembre de 1976 o sea un día antes que la víctima, y conducido a Arana donde la vió alojada junto a Barbieri.

3°) Se encuentra acreditado que en ocasión de su cautiverio Martha Zelmira Andrade fue sometida a tormentos, según lo narran Barbieri y Docters, quienes manifiestan que escucharon sus gritos de dolor, circunstancia que se halla corroborada por el hecho de que numerosas personas alojadas en Arana eran sometidas a tormentos, en la misma época y mediante los mismos mecanismos.



OSCAR ERNESTO SIRITO
JUEZ EN LA CÁMARA

No convence la objeción que a este respecto concreta la defensa del procesado Vides, toda vez que basta para otorgar fuerza convictiva a los testimonios, que de las circunstancias que relatan surja la verosimilitud de sus afirmaciones, sin que quepa exigir su presencia en el lugar donde se inflige el tormento.

Se encuentra probado que, de acuerdo a lo que se señala en el considerando segundo, en el lugar al que la víctima fue conducida después de su detención, y donde ulteriormente fue mantenida en cautiverio y torturada, ejercían autoridad los elementos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que, para la lucha contra el terrorismo subversivo, dependían en forma directa de su Jefatura, a través de la Dirección General de Investigaciones.

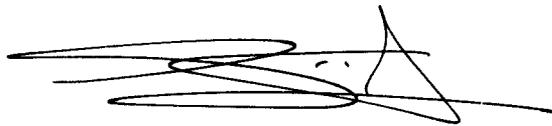
Respecto de la imputación que la Fiscalía efectúa al procesado Vides, corresponde remitirse a lo considerado en el caso n°36.

4°) Ningún elemento de prueba se ha colectado en autos que permita aseverar que a Martha Zelmira Andrade le fueran sustraídos efectos de su propiedad. Al respecto solo se tiene los dichos de Barbieri no reiterados ante el Tribunal.

5°) Se desconoce la suerte ulteriormente corrida por la víctima.

U
S
O

O
F
I
C
I
A
L



OSCAR ERNESTO SIRITÓ
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N°210: BARBIERI, DANIEL RAFAEL

1°) Daniel Rafael Barbieri fue aprehendido junto con su cónyuge, Martha Zelmira Andrade, el 21 de septiembre de 1976, de su domicilio de la ciudad de La Plata, por un grupo armado.

2°) Al nombrado se lo mantuvo en cautiverio en el Destacamento de Cuatrерismo de Arana.

Ambos aspectos han sido adecuadamente tratados por el Tribunal en el Caso n° 209, correspondiente a la nombrada Andrade, razón por lo que y para evitar inútiles repeticiones, se hace remisión a las consideraciones allí expuestas.

3°) No está acreditado que en ocasión de su cautiverio Daniel Rafael Barbieri fuera sometido a tormentos. Ello así porque mas allá de la verosimilitud de su versión, al no encontrarse corroborada por otros elementos de juicio, debe estimarse insuficiente.

4°) No está probado el robo que relata Barbieri al declarar ante la ex CONADEP, ya que no existe ningún otro elemento de juicio que corrobore esa afirmación, la que además no ha sido expresamente reiterada por el nombrado al comparecer ante el tribunal.

5°) Finalmente, Daniel Rafael Barbieri recuperó su libertad el día 26 de septiembre de 1976, tal como surge de sus propios dichos.

OFICIAL

USO